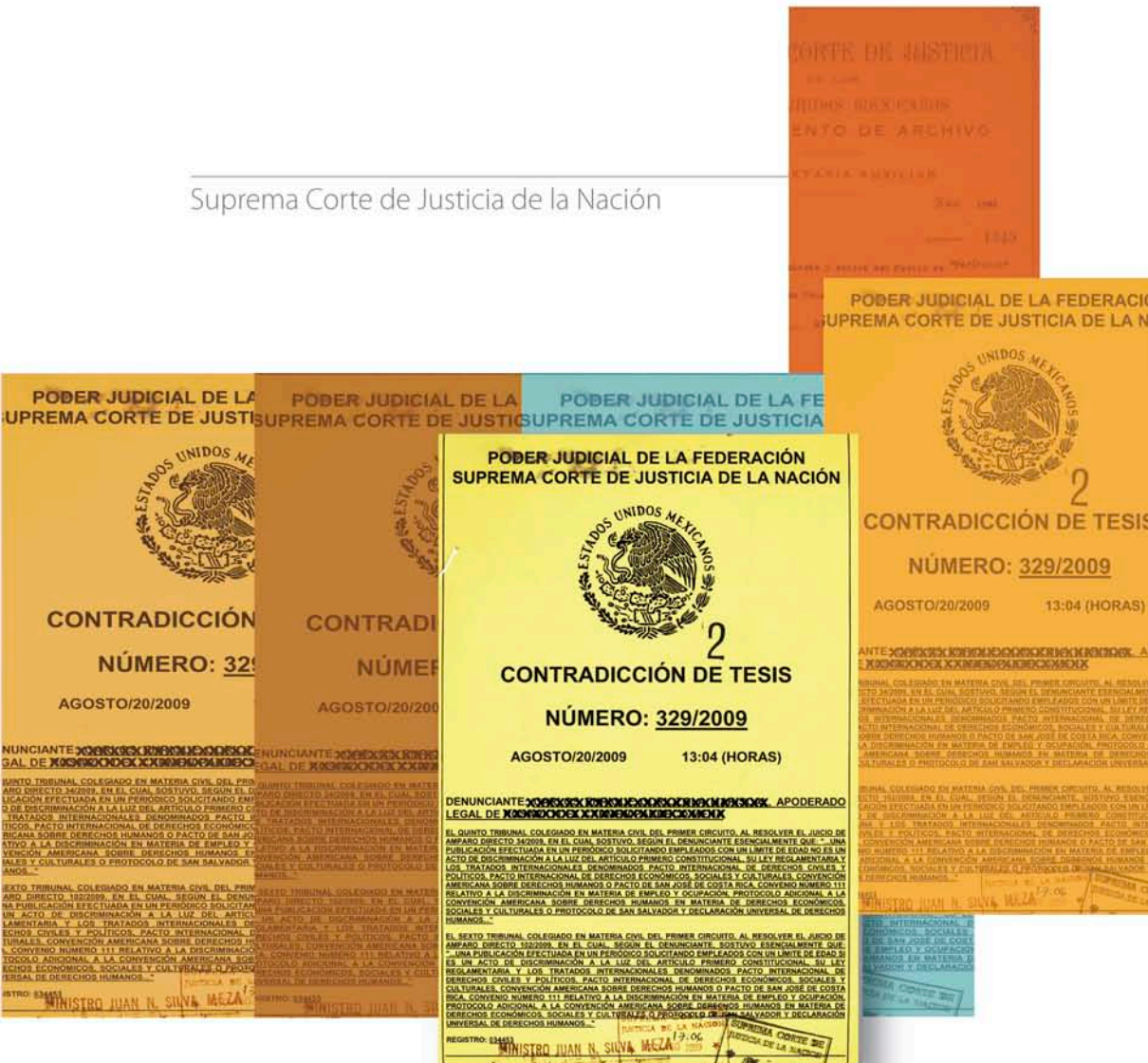


# Catálogo

## IGUALDAD, DIFERENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN a través del acervo documental de la SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación



Primera edición: junio de 2011

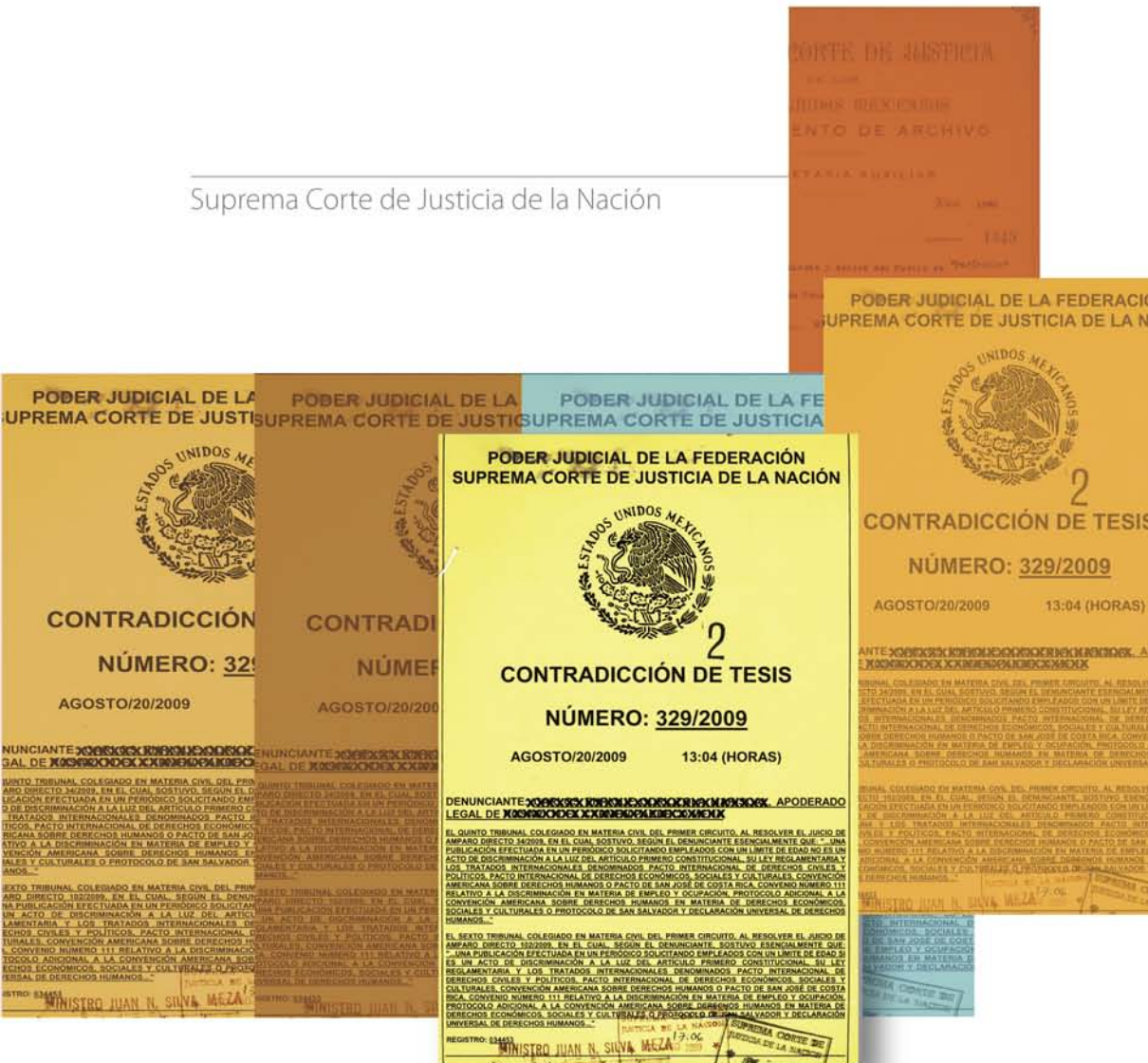
D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Avenida José María Pino Suárez núm. 2  
Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc  
C.P. 06065, México, D.F.

Esta obra estuvo a cargo de la Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

Su edición y diseño estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

# IGUALDAD, DIFERENCIA Y NO DISCRIMINACIÓN a través del acervo documental de la SCJN

Suprema Corte de Justicia de la Nación



# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Juan N. Silva Meza  
*Presidente*

## **Primera Sala**

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea  
*Presidente*

Ministro José Ramón Cossío Díaz  
Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia  
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas

## **Segunda Sala**

Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministro José Fernando Franco González Salas  
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos  
Ministro Sergio A. Valls Hernández

## **Comité Editorial**

Lic. Arturo Pueblita Pelisio  
*Secretario de la Presidencia*

Mtra. Cielito Bolívar Galindo  
*Coordinadora de Compilación  
y Sistematización de Tesis*

Lic. Diana Castañeda Ponce  
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,  
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Jorge Camargo Zurita  
*Director General de Comunicación y Vinculación Social*

Juez Juan José Franco Luna  
*Director General de Casas de la Cultura Jurídica*

# Contenido

Presentación.....	VII
Prefacio.....	IX
Nota introductoria.....	1
Mapa conceptual.....	2
Expedientes.....	35
Legislación.....	85
Legislación Vigente.....	85
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	85
Instrumentos Internacionales.....	85
Legislación Federal.....	91
Legislación Local.....	96
Constituciones Locales.....	96
Legislación Local Secundaria.....	106
Legislación Histórica.....	112
Documentos Constitucionales Históricos.....	112
Documentos Legislativos Históricos.....	113
Bibliografía.....	121
Monografía.....	121
General.....	121
Especializada.....	127
Hemerografía.....	137



# Presentación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, consciente de su compromiso con la difusión de la cultura jurídica y la creación de herramientas para la mejor gestión judicial e investigación documental, se complace en presentar la segunda colección de catálogos temáticos sobre la actividad jurisdiccional y los vastos contenidos bibliohemerográficos y legislativos que resguarda en sus acervos.

En esta ocasión, se pone a disposición de investigadores, académicos y público en general, una serie de catálogos relativos a la protección y defensa de los derechos fundamentales. La selección de los temas que abordan se enmarca en la declaratoria que hiciera el Poder Judicial de la Federación del 2010 como el año del *Acceso a la Justicia*; así como la conmemoración por los doscientos años del inicio de la Independencia de México y los cien años del inicio de su gesta revolucionaria; y desde luego, la constante campaña a favor del reconocimiento de derechos que combaten la discriminación.

Estos trabajos compilatorios ofrecen una muestra representativa de los archivos judiciales en los que se han plasmado criterios que dan cuenta de la actuación de los órganos jurisdiccionales federales responsables de la protección de los derechos de los gobernados. Específicamente, los argumentos vertidos por este Tribunal Constitucional en cada uno de los casos planteados ante él, materializan el contenido de las disposiciones constitucionales y legales a través de la actividad de interpretación e integración normativa. Así, la subsunción de los hechos descritos a la norma que regula la solución hipotética, muestra el cumplimiento del fin último de la ley: el ser una regla de conducta para la promoción de una mejor convivencia para la sociedad.

A las recopilaciones de expedientes judiciales, se conjugan referencias a los textos constitucionales y legislativos que dan sustento a los temas tratados y reflejan su desenvolvimiento o evolución; así como una selección bibliohemerográfica que, desde la vertiente doctrinal, permite explorar los casos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien bajo enfoques tradicionales, vanguardistas o de derecho comparado; de modo que todas estas fuentes, en conjunto, exponen las diferentes posibilidades de análisis y tratamiento de que pueden ser objeto.

Podemos advertir que la difusión y el aprovechamiento de los catálogos temáticos que se presentan como fuentes secundarias o de referencia, constituyen una útil herramienta que facilitará la ejecución de tareas de investigación y, sobre todo, ilustrarán al lector sobre el camino de la interpretación constitucional y legal.

*Comité de Archivo, Biblioteca e  
Informática*

*Comité de Publicaciones,  
Comunicación Social, Difusión y  
Relaciones Institucionales*



# *Prefacio*

*E*l patrimonio documental que administra, sistematiza y resguarda la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una muestra de la rica cultura jurídica que resulta de la propia actividad jurisdiccional, del ingenio de los estudiosos del derecho, así como de la actividad creadora de los órganos legislativos.

Sin embargo, para poder valorar, conocer y aprovechar la riqueza de dicho acervo es necesario diseñar mecanismos que contribuyan a que ese cúmulo de información, inscrita en los más de cientos de miles de documentos resguardados, se transforme en conocimiento.

En virtud de ello, se han diseñado diversas herramientas que permiten a los usuarios identificar los documentos que respondan a sus necesidades de información, como los bancos de datos en que se recopilan de forma ordenada los elementos distintivos de aquéllos, con miras a su ágil y pertinente recuperación.

Bajo tal escenario, y conscientes de que la demanda de información puede satisfacerse tanto bajo un esquema de servicios de atención personalizada, así como con apoyo de los servicios a distancia (bases de datos en línea de consulta pública, atención vía correo electrónico o publicación de documentos en formato digital), se han implementado otros recursos para sistematizar, dar a conocer y poner a disposición de los usuarios el patrimonio de carácter jurídico y cultural, cuya custodia le ha sido encomendada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Entre las opciones mencionadas, se encuentran los catálogos temáticos en línea disponibles a través del recurso jurídico denominado "Sistema

Bibliotecario-Biblioteca Digital" dentro del portal *Web* de este Alto Tribunal, en los cuales se describen ordenadamente los principales datos de identificación de aquellos documentos que, relacionados entre sí, dan cuenta de su contenido en razón de un asunto o materia, bien sean expedientes judiciales, libros o revistas especializadas u ordenamientos jurídicos.

Los temas que se abordan en el presente catálogo son el principio de igualdad, el reconocimiento de las diferencias de hecho entre los seres humanos y el derecho a la no discriminación, todos ellos como pilares que surgen de la propia dignidad humana y que son sustento de los demás derechos fundamentales. Su respeto y la certeza jurídica de que su cumplimiento no será menoscabado, brindan la posibilidad que tiene todo individuo de ejercer, de manera libre y plena, el conjunto de acciones y recursos reconocidos por nuestro sistema jurídico.

La simultánea integración y diversificación de nuestra sociedad ha dado como resultado la existencia de diversos grupos sociales; sin embargo, las diferencias de facto entre algunos de estos grupos los colocan en situaciones de desigualdad jurídica frente al resto de la población, obligando al Estado a desarrollar políticas que buscan alcanzar una igualdad real en el ejercicio de sus derechos.

Este hecho motivó la elaboración de un catálogo que retrate el estado tanto histórico como actual, de aquellos grupos que se han visto menos favorecidos y que constantemente han pugnado por el reconocimiento de las diferencias, la garantía de una efectiva igualdad jurídica y la eliminación de la discriminación.

A partir de los documentos que integran este catálogo es posible enmarcar la situación de nuestro país y, particularmente, conocer el papel que el Alto Tribunal ha desempeñado en el reconocimiento de derechos, la defensa de las garantías y la disposición del acceso a la justicia para cualquier persona sin excepción.

El contenido de esta herramienta se sustenta en las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del derecho positivo aplicable, así como de los textos que desde la academia se han elaborado sobre el principio de igualdad, el reconocimiento de la diversidad y el derecho a la no discriminación.

En resumen, la selección documental que se ofrece pretende dar a conocer la información jurídico-documental con que cuenta el Tribunal

Constitucional de México, y así ponerla a disposición de juristas, investigadores, estudiantes y público en general.

El esquema de presentación propuesto tiene como objetivo identificar el acontecer histórico, jurídico y social de los temas centrales de este trabajo, en un espacio y tiempo determinados, para lo cual se adoptaron los aspectos sustanciales de los siguientes métodos:

- **Analítico.** Consistente en desintegrar el todo en sus partes y clasificar la información. Este método contribuyó a la organización del soporte archivístico, normativo y doctrinal, acorde al orden cronológico y jerárquico según las características de los respectivos acervos.
- **Histórico.** Con base en el contenido y la antigüedad de los documentos que integran el presente catálogo, se tomó como punto de partida el inicio de la vida independiente en México, con la finalidad de observar el desarrollo temporal del derecho a la no discriminación de los grupos en situación de vulnerabilidad, lo cual permitió abordar los antecedentes legislativos remotos, la bibliohemerografía relacionada, así como los criterios que a este respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los últimos años.
- **Fenomenológico.** Bajo este método, en la nota introductoria, se analizaron y describieron de forma abstracta los elementos esenciales del principio de igualdad, la diversidad y la garantía de no discriminación.
- **Deductivo.** Permite obtener una muestra de expedientes relacionados con los temas, ofreciendo a su vez, un amplio panorama de los litigios y criterios adoptados por el Alto Tribunal en la solución de cada caso.
- **Descriptivo.** En tanto que se muestran las características, propiedades y rasgos esenciales que distinguen a las garantías de igualdad y no discriminación, así como el acceso a la justicia de los grupos en situación de vulnerabilidad. Igualmente permite delinear las situaciones o acontecimientos concretos que abordan los documentos recopilados, aportando una visión general del tema.
- **Sistemático.** Partiendo de nexos causales entre los distintos elementos objeto de estudio, con relación a la información obtenida de

los acervos analizados, se ordenaron los conocimientos mediante sistemas coherentes, tanto en la presentación del estudio introductorio como en el catálogo documental propiamente dicho.

Todo lo anterior se obtuvo mediante el desarrollo de una técnica de índole documental, la cual consiste en la búsqueda de información en fuentes bibliográficas, hemerográficas, legislativas y jurisprudenciales; así como en los expedientes judiciales como fuente primaria.

La presente muestra pretende ejemplificar la riqueza histórico-jurídica del patrimonio documental que resguarda este Alto Tribunal: el Archivo Judicial a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se conforma por los expedientes de Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el Sistema Bibliotecario que a través de la Biblioteca Central Silvestre Moreno Cora, la Hemeroteca y las Bibliotecas Metropolitanas resguarda y administra un importante acervo de libros, revistas y discos ópticos especializados en Derecho; y el acervo normativo que reúne una extensa cantidad de ordenamientos jurídicos sistematizados con el texto completo hasta su última reforma y la historia legislativa de cada uno de ellos, además de colecciones del *Diario Oficial de la Federación* y periódicos oficiales estatales del siglo XIX a la fecha, la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* de 1954 a la fecha, así como otras de carácter histórico, como la *Recopilación Legislativa* de 1873 a 1899, la *Recopilación* de leyes de Dublán y Lozano de 1687 a 1912, y *Leyes y Decretos* de 1844 a 1897.

Las fichas que se incluyen contienen datos acordes al tipo de acervo a que pertenecen los documentos recopilados:

- **Expedientes judiciales:** Se detallan 50 procesos judiciales de los que el Tribunal Constitucional de México tuvo conocimiento entre los años 1901 y 2009, con base en los siguientes datos:

<b>Contenido</b>	Juicio de amparo en revisión promovido contra actos del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, por violar en su perjuicio los artículos 1o., 4o. y 123 apartado B, fracción XI,
------------------	---

inciso d), constitucionales, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos artículos 5o., fracción V, párrafo quinto, y 24, fracción V, son inconstitucionales, puesto que privan a las quejas de la posibilidad de registrar a sus maridos como familiares derechohabientes, en virtud de exigir mayores requisitos a los varones que a las mujeres, contrariando los principios constitucionales de igualdad, legalidad y seguridad social. El Juez Segundo de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal concede por una parte y sobresee por otra en el juicio de amparo. Al resolver el recurso de revisión interpuesto, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, confirma la sentencia del Juez de Distrito y concede el amparo.

**Datos de ubicación** FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
SECCIÓN: Pleno.  
SERIE: Amparo en Revisión.  
No. EXP.: 2543/1998-00

**Fecha de inicio y término** **Fecha de radicación:** 11/septiembre/1998.  
**Fecha de resolución:** 18/mayo/1999.

- **Legislación:** Se identifican 103 ordenamientos históricos y vigentes, relacionados con el tema del catálogo:

**Nombre del ordenamiento** Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.  
Fundamento: Artículos 4, 5 y 6.

**Última Reforma** Publicada en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave* el 24 de junio de 2009, t. CLXXIX, núm. 201.

**Vínculo** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Veracruz/06555088.doc>

- **Bibliografía:** Se incluyen las fichas bibliohemerográficas de 131 obras doctrinarias alusivas al tema:

**Nombre del autor y de la obra** FIX ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano.*

**Datos de edición** 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, 169 pp.

**Datos de ubicación** **Clasificación:** E030  
F588i 1998  
**Número de registro:** 000047515.

Al margen de los documentos citados en este catálogo, se invita al lector a consultar, a través de los módulos de transparencia y acceso a la información, los expedientes judiciales resguardados; también puede visitar la página de acceso público en línea del Sistema Bibliotecario, <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx>, y consultar desde Internet la compilación legislativa que realiza la Suprema Corte en apoyo a las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, mediante el vínculo <http://www.scjn.gob.mx/PortalSCJN/RecJur/Legislacion/Legislacion.htm> del portal electrónico de este Alto Tribunal.

*Centro de Documentación y  
Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.  
Investigación Jurídico-Documental*

# Nota introdutoria

En atención a la declaratoria que hiciera el Poder Judicial de la Federación, en cuanto a denominar el año 2010 como el año del *Acceso a la Justicia*, se propone un catálogo que describe los principios de igualdad, el reconocimiento de las diferencias de hecho entre los seres humanos y el derecho a la no discriminación, como pilares que surgen de la propia dignidad humana y que son sustento de los demás derechos fundamentales, implícitos en los juicios y causas resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Federales competentes.

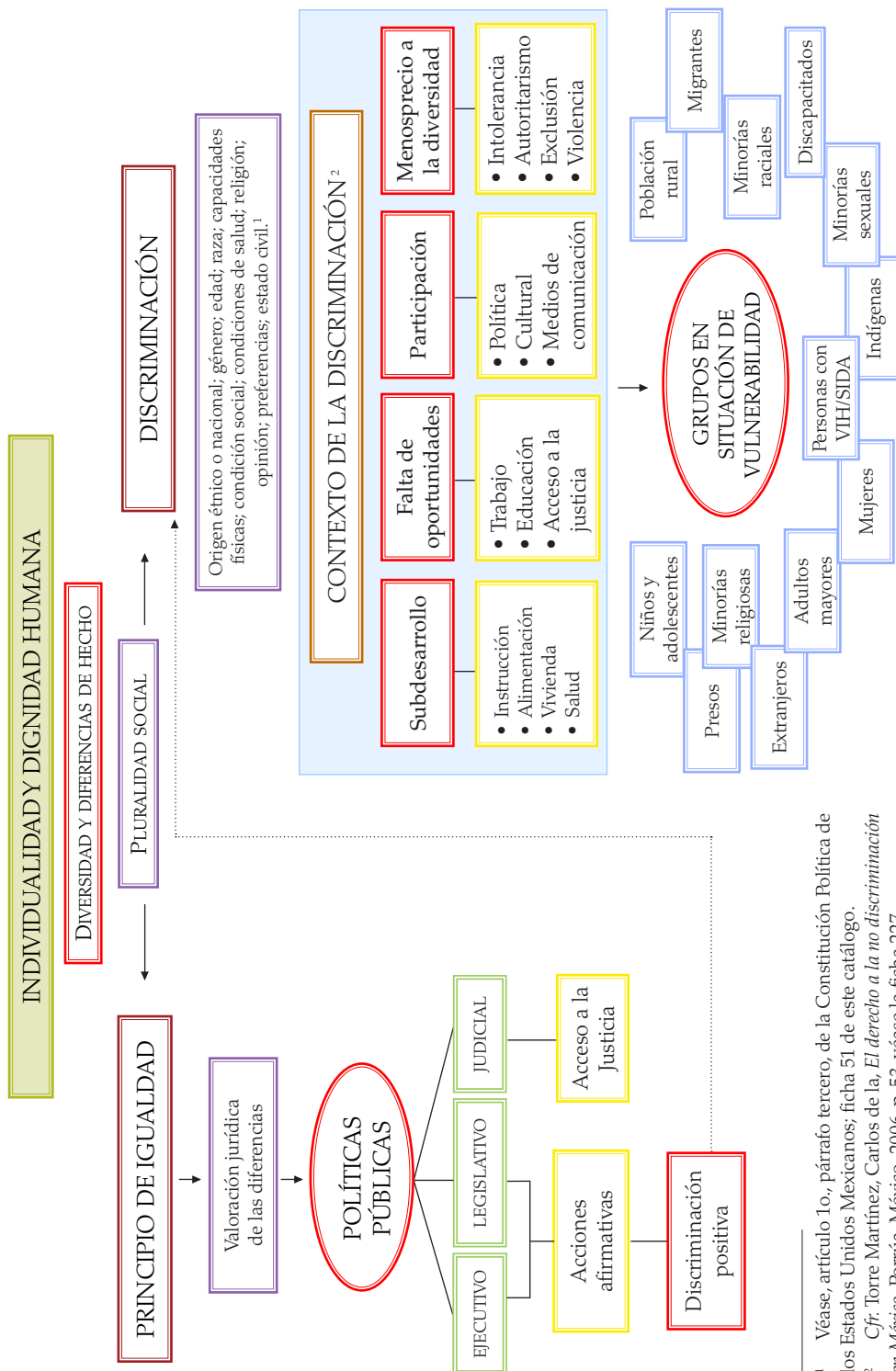
En primer lugar, debe decirse que el respeto a la dignidad humana y el reconocimiento de las diferencias para alcanzar una efectiva igualdad ante la ley, ha sido una constante preocupación no sólo para el Estado mexicano, sino para la mayoría de los países y los organismos internacionales, quienes por la situación de desigualdad e injusticia que viven a diario algunos grupos sociales, tratan de desarrollar e implementar políticas que impliquen acciones afirmativas en contra de la discriminación y las consecuencias propias de ésta, como los estereotipos, los prejuicios, la prepotencia y la indiferencia.

El estudio de la discriminación como fenómeno social debe partir de la concepción de que todos los seres humanos son diferentes entre sí. Las diferencias de *facto* entre una persona y otra son el arquetipo de la pluralidad en la sociedad actual. Diferencias tan ostensibles como el género, la nacionalidad, los rasgos fisionómicos y raciales, el idioma o la religión son algunos de los motivos por los que los seres humanos viven constantemente excluyéndose entre sí.

El reconocimiento de las diferencias entre seres humanos es el primer paso para lograr una igualdad sustantiva. Esto ha sido proyectado en diversas reformas constitucionales, criterios jurisprudenciales y políticas públicas, que coadyuvan al fortalecimiento del Estado Constitucional de

Derecho. La discriminación ha sido estudiada desde hace varias décadas por los diferentes niveles de gobierno, pero es hasta que se gestan los grandes avances en el ámbito internacional, cuando al fin se impulsaron las adecuaciones al sistema jurídico mexicano.

### Mapa conceptual



<sup>1</sup> Véase, artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ficha 51 de este catálogo.

<sup>2</sup> Cfr. Torre Martínez, Carlos de la, *El derecho a la no discriminación en México*, Porrúa, México, 2006, p. 53, véase la ficha 227.



## *Dignidad humana, igualdad y diferencia*

Desde la doctrina, Carlos de la Torre Martínez señala que la dignidad humana exige la igualdad esencial de todas las personas en tanto subraya que todas tienen un mismo valor. En virtud de que esta dignidad afirma un carácter único e irrepetible del ser humano, exige también una esfera de libertad para poder desplegar, de manera particular, su propia personalidad de forma distinta a los demás. Frente a ello, la distinción fisiológica entre cada ser humano y su libertad personal, supone una sociedad plural, donde el respeto a su propio ámbito de desarrollo permite que cada uno de sus integrantes realice un auténtico plan de vida.<sup>3</sup>

En ese sentido, el concepto de dignidad humana no sólo fundamenta los derechos humanos, sino que se convierte en elemento fundamental para su comprensión.

Bajo dicho marco, el concepto de igualdad entre las personas denota una identidad generalizada y se traduce en que todos sin excepción, por el hecho de pertenecer a la raza humana, son titulares de los mismos derechos y obligaciones fundamentales. Por otra parte, la noción de diferencia se distingue de la desigualdad, en tanto que lo diverso o lo diferente constituyen los rasgos específicos que individualizan a las personas; la desigualdad, en cambio, refiere a las disparidades entre una persona y otra para el goce y el ejercicio de una misma categoría de derechos o prerrogativas.<sup>4</sup>

Como puede observarse, los conceptos de igualdad y diferencia no son antónimos, por el contrario, se exigen mutuamente. El conflicto más común radica en confundir a la igualdad con la homogeneidad, y a la diferencia con la desigualdad.

En un panorama más amplio, Luigi Ferrajoli ha identificado cuatro posibles modelos jurídicos a través de los cuales la historia del hombre ha enfrentado los conceptos de igualdad, homogeneidad, diferencia, desigualdad y discriminación:

<sup>3</sup> Cfr. Torre Martínez, *op. cit.*, nota 2, p. 53. Véase la ficha 227.

<sup>4</sup> Si el lector desea abundar sobre dichos conceptos, el quinto capítulo de este catálogo ofrece una muestra bibliohemerográfica selecta al respecto; véanse las fichas: 156, 168, 171, 181, 186, 187, 193, 195, 209, 227, 234, 241 ó 270. Lo anterior, al margen de que puede visitar la página de acceso público en línea del Sistema Bibliotecario, <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx>.

1. Indiferencia jurídica de las diferencias;
2. Diferenciación jurídica de las diferencias;
3. Homologación jurídica de las diferencias; y
4. Valoración jurídica de las diferencias.<sup>5</sup>

Esto es, la igualdad se presenta como un concepto jurídico que exige esencialmente que, a pesar de las diferencias de hecho entre las personas, todas deben gozar de los mismos derechos y prerrogativas; en cambio, el concepto de la diferencia exige que sea reconocida la pluralidad, sea asumida la diversidad individual y, a partir de ello, sea tutelado y respetado el ejercicio de los mismos derechos, en atención al principio de igualdad. De tal modo que, desde una perspectiva negativa de la no discriminación, ésta debe entenderse como la prohibición de todo acto u omisión que produzca una desigualdad de trato entre personas que se encuentren en una situación semejante y no pueda ser racionalmente justificada.<sup>6</sup>

En el ámbito jurisdiccional, encontramos elementos determinantes para la concreción de lo que significan la igualdad y la no discriminación. Se recomienda la revisión cuidadosa de los autos del juicio de amparo en revisión 797/2003, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se sustentan diversos argumentos jurídicos de los que derivan criterios jurisprudenciales sobre los límites al principio de igualdad.

El juicio de amparo en comento fue promovido contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, publicación y aplicación de la Ley de Concursos Mercantiles, particularmente del artículo 49, que de manera limitativa señala a los sujetos legitimados para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que niega el concurso mercantil, brindándole tal potestad únicamente al comerciante, al visitador, a los acreedores demandantes y al Ministerio Público.<sup>7</sup> En ese sentido, la parte quejosa, en su carácter de acreedor diverso no demandante, estimó violada la garantía constitucional de igualdad consagrada en los artículos 1o. y 13, en relación con el 133 de la Carta Magna al ser declarado improcedente su recurso de apelación

<sup>5</sup> Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Perfecto Andrés Ibáñez (trad.), 6a. ed., Madrid, España, Trotta, 2009, pp. 56-58. Véase la ficha 171.

<sup>6</sup> Nettel Díaz, Ana Laura, "Igualdad y discriminación: Reflexiones sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación", *Alegatos*, Universidad Autónoma Metropolitana-Azcapotzalco, núm. 67, septiembre a diciembre de 2007, pp. 431-440. Véase la ficha 270.

<sup>7</sup> Ley de Concursos Mercantiles, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 2007, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

contra la sentencia que negó el concurso mercantil, por no estar dentro de los supuestos que señala el artículo de referencia.

Por razón de turno correspondió conocer del juicio de amparo indirecto al Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito. En audiencia constitucional de 29 de enero del 2003, el Tribunal Unitario resolvió negar el amparo y la protección de la Justicia Federal, en atención a que, contrariamente a lo argumentado por el quejoso, el artículo 49 de la Ley de Concursos Mercantiles no resulta discriminatorio, como tampoco lo es la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación, pues su carácter de "acreedor no demandante" no le permite ejercer el derecho a inconformarse.

Ante la insatisfacción de la resolución, el quejoso promovió recurso de revisión, del cual correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, mismo que mediante resolución de quince de mayo de dos mil tres se declaró legalmente incompetente para conocer del recurso de revisión, al considerar que respecto del tema planteado no existe jurisprudencia de este Alto Tribunal, de ahí que, estimó, no se actualiza la competencia delegada a que alude el Acuerdo General 5/2001, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintinueve de junio de dos mil uno.

Recibidos los autos en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro Presidente admitió el recurso de revisión y ordenó el envío a la Primera Sala para conocer del amparo en revisión. A su vez, el Presidente de ésta, dispuso el avocamiento del asunto y su turno al señor Ministro Juan N. Silva Meza, a fin de que elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

Luego de los trámites de ley, mediante resolución de 26 de mayo de 2004, la Primera Sala de este Alto Tribunal confirmó la sentencia del Tribunal Unitario y resolvió negar el amparo. Lo anterior tras considerar que el principio de igualdad sólo puede considerarse trasgredido cuando exista una desigualdad de trato en relación con los diversos sujetos que se encuentren en una misma situación jurídica.

En ese sentido, la Primera Sala sostuvo que los preceptos constitucionales que la quejosa estimó trasgredidos, tutelan aspectos específicos de la garantía de igualdad, pues mientras el artículo 1o. consagra el derecho consistente en que todo individuo, por el solo hecho de encontrarse

en territorio mexicano, tiene la posibilidad de gozar de los derechos públicos subjetivos que consagra dicho ordenamiento fundamental y de que queda prohibida la discriminación originada por cualquier motivo que menoscabe la dignidad de las personas; mientras que el artículo 13, por su parte, dispone que nadie pueda ser juzgado por leyes privativas o por tribunales especiales, y que ninguna persona o corporación pueda tener fuero. La resolución de referencia señaló que la garantía de igualdad puede estimarse transgredida únicamente en los casos en los que exista una desigualdad de trato en relación con los diversos sujetos que se encuentren en una misma situación jurídica.

Al efecto, la Primera Sala sostuvo el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>8</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los hombres son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor. Así, el principio de igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación, y si bien es cierto que el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, esto es, eliminar situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa que todos los individuos deban ser iguales en todo, ya que si la propia Constitución protege la propiedad privada, la libertad económica y otros derechos patrimoniales, está aceptando implícitamente la existencia de desigualdades materiales y económicas; es decir, el principio de igualdad no implica que todos los sujetos de la norma se encuentren siempre, en todo momento y ante cualquier circunstancia, en condiciones de absoluta igualdad, sino que dicho principio se refiere a la igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado. En estas condiciones,

<sup>8</sup> "IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, p. 99, tesis 1a./J. 81/2004, jurisprudencia, amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo. Véase la ficha 21.

el valor superior que persigue este principio consiste en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien, propicien efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.

### *Contenido y alcance del principio general de igualdad*

El principio de igualdad que tutela nuestra Constitución corresponde a un derecho subjetivo que protege a su titular frente a los comportamientos discriminatorios de los poderes públicos y que, por ende, es alegable ante cualquier diferenciación de trato no suficientemente justificada, a efecto de que esa igualdad sea restaurada y cobre plena eficacia normativa. Dicho principio no pretende una paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, lo que exige es razonabilidad en la diferencia de trato, como criterio básico para la producción normativa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo intérprete de la Constitución, estableció el contenido y alcance que debe darse al principio general de igualdad al resolver el juicio de amparo en revisión 1700/2006. En ese sentido, y para alcanzar una mejor comprensión del tema, se presenta a continuación una breve reseña de dicho expediente y la parte de los argumentos que interesan para exponer la significación e importancia del principio general de igualdad.

El referido juicio de amparo fue promovido en la vía indirecta, contra actos del Presidente de la República, del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la emisión, discusión, aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de la Ley del Impuesto al Activo,<sup>9</sup> así como la expedición y publicación del Decreto por el que se exime del pago del impuesto al activo y se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes personas físicas cuyos ingresos anuales fuesen inferiores a \$4,000,000.00. Ante tal situación, la parte quejosa acudió ante la autoridad judicial mediante juicio de garantías contra la mencionada ley, pues consideró violados los principios constitucionales

<sup>9</sup> Ley del Impuesto al Activo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 1o. de octubre de 2007, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/02587020.doc>.

de igualdad, no discriminación y equidad tributaria, contenidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 25 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por razón de turno, correspondió conocer del juicio de amparo indirecto al Juez Décimo Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien tras admitir la demanda y substanciar el juicio en todos sus trámites legales, celebró la audiencia constitucional el 19 de junio de 2006 y dictó sentencia el 10 de agosto siguiente, en la que resolvió por una parte sobreseer en el juicio y por la otra negar el amparo solicitado.

Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Presidente lo admitió a trámite registrándolo con el número de expediente R.A. 392/2006. Así, en sesión de 4 de octubre de 2006, por unanimidad de votos, se dictó sentencia en la que revocó el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, y se declaró incompetente para resolver el problema de constitucionalidad que subsistía hasta ese momento, ordenando que se remitieran los autos relativos al juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, una vez recibidos los autos del recurso de revisión, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo registró con el número 1700/2006 y acordó remitir el expediente a la Segunda Sala, donde se designó al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel, para la elaboración del proyecto correspondiente. El día 7 de mayo del 2008, se dictó sentencia en el recurso de revisión, sobreseyendo por una parte y negando por la otra el amparo y protección de la Justicia Federal.

El proyecto de sentencia del recurso de revisión referido basó su parte argumentativa en el fin perseguido por la normativa federal impugnada, al reconocer que los parámetros establecidos por el Ejecutivo para diferenciar a los sujetos liberados del impuesto al activo, no resultan artificiosos o arbitrarios, pues éstos se ajustan de manera objetiva con la finalidad de fomentar la ayuda a uno de los sectores de la población menos favorecido y lograr la reactivación del empleo y la economía nacional.

En esas condiciones, la Segunda Sala estimó que los actos reclamados no violaron el principio de igualdad toda vez que, frente a las circunstancias

especiales que justifican el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 39, fracción I, del Código Fiscal de la Federación,<sup>10</sup> los sujetos que contemplan el Decreto materia de reclamación pueden ser tratados de manera diferenciada, por tratarse de los más vulnerables a las condiciones propias de la economía nacional. Asimismo, se consideró que los parámetros resultan objetivos y no generan la desigualdad advertida por la parte quejosa, máxime cuando se trata de una liberación del pago en donde se pretende solucionar una problemática especial y extraordinaria, orientada al fomento económico de un grupo vulnerable de empresas.<sup>11</sup>

En conclusión, la Segunda Sala dejó claro que el principio general de igualdad, que tutela nuestra Constitución, constituye un derecho subjetivo que protege a su titular frente a los comportamientos discriminatorios de los poderes públicos y que, por ende, es alegable ante cualquier diferenciación de trato no suficientemente justificada, a efecto de que la misma sea restaurada y cobre plena eficacia normativa. Así, la Segunda Sala interpretó el contenido y alcance de dicho principio en el siguiente criterio jurisprudencial:<sup>12</sup>

El principio de igualdad tiene un carácter complejo en tanto subyace a toda la estructura constitucional y se encuentra positivizado en múltiples preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que constituyen sus aplicaciones concretas, tales como los artículos 1o., primer y tercer párrafos, 2o., apartado B, 4o., 13, 14, 17, 31, fracción IV, y 123, apartado A, fracción VII. Esto es, los preceptos constitucionales referidos constituyen normas particulares de igualdad que imponen obligaciones o deberes específicos a los poderes públicos en relación con el principio indicado; sin embargo, tales poderes, en particular el legislador, están vinculados al principio general de igualdad, establecido, entre otros, en el artículo 16 constitucional, en tanto que éste prohíbe actuar con exceso de poder o arbitrariamente. Ahora bien, este principio, como límite a la actividad del legislador, no postula la paridad entre todos los individuos, ni implica necesariamente una igualdad material o económica real, sino que exige razonabilidad en la diferencia de trato, como

<sup>10</sup> Código Fiscal de la Federación, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de abril de 2010, disponible en <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00445087.doc>.

<sup>11</sup> Cfr: Amparo en revisión 1834/2004, p. 14; amparo en revisión 1700/2006, pp. 96 y ss. Fichas 23 y 33 de este catálogo, respectivamente.

<sup>12</sup> "PRINCIPIO GENERAL DE IGUALDAD. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 448, tesis 2a. LXXXII/2008, tesis aislada, amparos en revisión 1834/2004, 1207/2006, 1260/2006, 1351/2006 y 1700/2006. Véanse las fichas 23 y 33.

criterio básico para la producción normativa. Así, del referido principio derivan dos normas que vinculan específicamente al legislador ordinario: por un lado, un mandamiento de trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un fundamento objetivo y razonable que permita darles uno desigual y, por el otro, un mandato de tratamiento desigual, que obliga al legislador a establecer diferencias entre supuestos de hecho distintos cuando la propia Constitución las imponga. De esta forma, para que las diferencias normativas puedan considerarse apegadas al principio de igualdad es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios de valor generalmente aceptados, cuya pertinencia debe apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida.

### *El derecho a la no discriminación*

Desde un punto de vista gramatical, se encontrará como primera acepción que "discriminar" significa: seleccionar excluyendo;<sup>13</sup> lo cual no necesariamente implica un contenido negativo, simplemente hace referencia al proceso mental de discernimiento para elegir un elemento del universo, descartando a los demás. Sin embargo, al darle un enfoque social, se verá que el diccionario la define como: la acción de dar un trato de inferioridad a una persona o colectividad por motivos raciales, políticos, religiosos, etcétera.<sup>14</sup>

Por otro lado, atendiendo al texto del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprendemos que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>15</sup>

Por analogía de la definición gramatical con el precepto constitucional citado, algunos teóricos entienden por discriminación toda distinción,

<sup>13</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 22a. ed., Madrid, Real Academia Española, 2001, 1 t.

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 1, véase la ficha 51.



exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier esfera de la vida pública.<sup>16</sup>

En el campo del Derecho Internacional Público, el tema de los derechos humanos ha adquirido especial relevancia y su estudio ha evolucionado gracias a la conjunción entre la teoría y la experiencia social, de modo que los instrumentos internacionales se han nutrido de definiciones jurídicas más apegadas a la realidad social.

Para la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no ser discriminado equivale a tener acceso a todos los derechos y libertades (civiles, políticos y sociales) estipulados por el propio documento; en el artículo 1o. del instrumento puede leerse que:

...los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.<sup>17</sup>

De una manera similar, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de la Organización de Naciones Unidas (ONU), se puede leer que:

...la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condi-

<sup>16</sup> Ayala Sánchez, Alfonso, *Igualdad y conciencia: sesgos implícitos en constructores e intérpretes del derecho*, México, UNAM-III, 2008, 406 pp. Véase la ficha 186.

<sup>17</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adhesión publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, 9 de octubre de 2007, t. DCXLIX, núm. 7. En: <http://www2.scjn.gob.mx/tratadosinternacionales/ArchivosTexto/22843007.doc>. Véase la ficha 53.

ciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.<sup>18</sup>

En el mismo sentido, en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la ONU, se establece que:

...la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil.<sup>19</sup>

Estas definiciones son buenos ejemplos de cómo se formula el tema de la discriminación en el terreno de las normas internacionales, lo que confirma el concepto señalado en las primeras líneas de este estudio.

La discriminación se inscribe, de esta manera, en el horizonte de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que hace evidente la necesidad de su eliminación para lograr una sociedad libre, igualitaria y justa. Si tomamos por ejemplo el caso de una persona que considera a otra inferior por ser afrodescendiente, indígena, homosexual, adulto mayor o por poseer una discapacidad, diríamos que la discrimina en el sentido técnico del término, cuando, sobre la base de esta consideración, limita sus derechos u oportunidades.

En este sentido, algunos teóricos han identificado que la mayoría de los instrumentos internacionales y legislación en materia de derechos humanos coinciden en dos temas, a saber:

- a. El primero de ellos se refiere a los motivos o causas próximas con base en las cuales una persona no debe recibir un trato

<sup>18</sup> Convención Internacional Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Última adhesión publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 3 de mayo de 2002, t. DLXXXIV, número 2. Disponible en Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/tratadosinternacionales/ArchivosTexto/22846004.doc>. Véase la ficha 57.

<sup>19</sup> Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Última adhesión publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 3 de mayo de 2002, t. DLXXXIV, número 2. Disponible en Internet: <http://www2.scjn.gob.mx/tratadosinternacionales/ArchivosTexto/15725008.doc>. Véase la ficha 61.

desigual, como pueden ser la raza, el género, el idioma, la religión, la edad, las capacidades físicas, las preferencias sexuales, las opiniones, la nacionalidad, el nivel económico, etcétera.

- b. Por otro lado, las causas remotas o últimas se identifican con los impulsos que favorecen el trato desigual a una persona, tomando como base una situación personal de hecho, tales como: la infravaloración de las cualidades y condiciones personales de los otros, la creación de prejuicios sociales respecto de un grupo de personas, el afán de dominio de un grupo sobre otro, el resentimiento, el odio, o simplemente el miedo a lo desconocido.<sup>20</sup>

### *Semblanza histórica de la discriminación en México*

Las causas de la discriminación pueden relacionarse no sólo con la situación que vive actualmente nuestro país, sino también con la que se vivía antes de la conquista española, en donde la situación social ya era de profunda desigualdad entre las distintas clases sociales jerarquizadas y esclavizadas.<sup>21</sup> La dominación española no mejoró la situación de desigualdad en México, por el contrario, aumentó la brecha de discriminación entre españoles, criollos, mestizos, indios y demás castas,<sup>22</sup> situación que no terminó sino hasta después de consumada la lucha de independencia.<sup>23</sup>

La igualdad jurídica se estableció al abolirse la esclavitud. En las postrimerías del gobierno virreinal se expidieron cédulas tendentes a suprimirla. El 6 de diciembre de 1810, Miguel Hidalgo y Costilla emitió una proclama en donde se ordenó que los dueños de los esclavos debían liberarlos so pena de muerte.<sup>24</sup>

El constitucionalismo mexicano también evolucionó respecto de los derechos humanos y el principio de igualdad. Si bien, en 1812, la Consti-

<sup>20</sup> Cfr. Torre Martínez, *op. cit.*, nota 2. Véase la ficha 227.

<sup>21</sup> Carrillo, Roberto, "Raíz histórica de la conciencia patria del mexicano", *Pensamiento Político: Revista de afirmación mexicana*, Vol. 6, núm. 24, (abril de 1971) pp. 265-480. Véase la ficha 237.

<sup>22</sup> Díaz Flores, Armando, "Los Derechos Humanos durante la Colonia", *Revista Jurídica: Derechos Humanos*, Vol. 3, núm. 19, julio-agosto 2002, pp. 17-18. Véase la ficha 249.

<sup>23</sup> Orden de 17 de septiembre de 1822.- Se prohíbe clasificar a los ciudadanos mexicanos por su origen. *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, p. 628; véase la ficha 150.

<sup>24</sup> Bando de 6 de diciembre de 1810, aboliendo la esclavitud, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, op. cit.*, nota 23; véase la ficha 136.

tución de Cádiz proscribió la esclavitud en su artículo 5o., que reputaba españoles a "todos los hombres libres nacidos y avecinados en los domicilios de las Españas y los hijos de éstos";<sup>25</sup> por su parte, la Constitución de Apatzingán declaró, en su artículo 13, que "todos los nacidos en América se reputan ciudadanos", mientras que el diverso 24 dispuso la felicidad del pueblo "en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad".<sup>26</sup>

Las Constituciones posteriores, incluyendo nuestra actual Norma Fundamental, reconocen la igualdad jurídica del hombre desde diferentes perspectivas, con aspectos cada vez más novedosos. La Constitución de 1824 proscribió los fueros personales;<sup>27</sup> la Constitución centralista de 1836 abolió la esclavitud; y la Constitución de 1857 dio pie al principio de igualdad que actualmente conocemos.<sup>28</sup>

Junto con este desarrollo jurídico constitucional, marcha el ideario social que devela los prejuicios que de algún modo han forjado la cultura mexicana en los siglos XIX y XX. Como parte de ellos se estima la consideración de lo femenino como sinónimo de debilidad e incapacidad; la visión disminuida de capacidades al reconocerse la pertenencia a un pueblo que fue conquistado; y la actitud xenofóbica derivada de constantes invasiones extranjeras.

En el mismo sentido, son remotos en la cultura popular mexicana el recelo y desprecio hacia las preferencias sexuales distintas a la heterosexual, particularmente la homosexualidad y el travestismo. Muestra clara de ello es la burlona relación del número "41" con la homosexualidad, resultado de los singulares acontecimientos que tuvieron lugar en un baile *ad-hoc*<sup>29</sup> celebrado en la capital de la República mexicana, en pleno Porfiriato y de los cuales, a continuación, haremos una breve semblanza.

<sup>25</sup> Constitución de Cádiz de 1812, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, op. cit., nota 23; véase la ficha 131.

<sup>26</sup> Constitución Política de Apatzingán de 1814, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, op. cit., nota 23; véase la ficha 132.

<sup>27</sup> Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, op. cit., nota 23; véase la ficha 133.

<sup>28</sup> Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857, *Legislación Mexicana o Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, op. cit., nota 23; ficha 135.

<sup>29</sup> Cosío Villegas, Daniel, *Historia Moderna de México: El Porfiriato. Vida Social*, México, Editorial Hermes, 1960, p. 410.

La noche del 18 de noviembre de 1901, tras la denuncia de algunos vecinos, se llevó a cabo una redada policial de rutina, en una residencia de la calle de la Paz en el centro de la Ciudad de México. La incursión se llevó a cabo por el escándalo que, a altas horas de la noche, alteraba el orden público. La sorpresa sería de los oficiales al descubrir un baile exótico donde 42 hombres solos, ataviados con disfraces femeninos, tanto en la indumentaria, como en los rasgos fisonómicos, estaban formando escándalo y en estado de ebriedad.<sup>30</sup>

Los sucesos fueron de enorme revuelo debido a dos circunstancias especiales: la primera fue que la mayoría de los detenidos eran personajes públicos o de alta sociedad, quienes no querían que su identidad fuese revelada. Por otro lado, se corrió el rumor de que uno de los detenidos era don Ignacio de la Torre y Mier, yerno del Presidente Porfirio Díaz, quien al enterarse de tal detención ordenó destruir todos los registros que hicieran referencia al esposo de su hija, cambiando así el número de detenidos, de 42 a 41.

Por su parte, los detenidos fueron puestos a disposición de la autoridad administrativa del Distrito Federal para cumplir con un arresto de 72 horas, aunque algunos serían condenados por el Gobernador del Distrito Federal al servicio de las armas y enviados a los frentes militares de Yucatán sin que se tratara de alguno de los supuestos de la Ley de Enganches y Sorteos.

En consecuencia, los condenados al servicio militar promovieron diversos juicios de amparo en contra de los actos del Gobernador del Distrito Federal. Al respecto puede citarse el juicio de amparo 3077/1901, promovido contra los referidos actos administrativos, donde se señaló como concepto de violación el atropello a las garantías de libre asociación, seguridad jurídica y la prohibición de aplicar penas inusitadas o trascendentales, contenidas en los artículos 9, 16, 21 y 22 de la Constitución de 1857, para el efecto de no ser enviado al servicio de las armas, particularmente a los Cuerpos de la 10a. Zona, campamento "General Vega". El Juzgado Segundo de Distrito estimó procedente la acción de amparo, concediéndolo en sus términos. Tras ser interpuesto el recurso de revisión por la autoridad administrativa, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió, mediante sentencia del 17 de marzo

<sup>30</sup> Cfr. Monsiváis, Carlos, "Los 41 y la Gran Redada", *Letras Libres*, México, Editorial Vuelta, Abril de 2002, disponible a través de Internet en: <http://www.letraslibres.com/index.php?art=7406#COMENTARIO>.

de 1902, confirmar la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra la consignación al servicio de las armas. Si el lector desea mayor información respecto de los juicios de amparo aquí mencionados, puede consultarlos a través del Archivo Histórico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>31</sup>

### *Grupos en situación de vulnerabilidad y acciones afirmativas a la luz de las resoluciones de la SCJN*

Para algunos doctrinarios en materia de derechos humanos, grupos en situación de vulnerabilidad y prevención de la discriminación, la legislación mexicana ha progresado a pasos agigantados desde el siglo pasado.<sup>32</sup> Del mismo modo, los criterios que ha emitido este Alto Tribunal en dichas materias pueden analizarse detenidamente a través de aquellos expedientes en que las decisiones judiciales desde principios del siglo XX ya brindaban reconocimiento a los derechos de las minorías.<sup>33</sup>

Algunos teóricos afirman que los orígenes de la discriminación son circunstancias de hecho dependientes de la identidad de cada pueblo. En nuestro caso, se pueden enunciar: la desigualdad social, la pobreza y la miseria, el "machismo" o prejuicios de masculinidad y los prejuicios culturales.<sup>34</sup> Los resultados de esta tendencia social, también conocida como etnocentrismo, son el paulatino aislamiento y marginación social de los grupos "distintos" al resto; la generación de subdesarrollo ante la falta de oportunidades; la reducción dramática de la participación ciudadana; y grupos en situación de vulnerabilidad, ante lo que debe reaccionar cualquier gobierno democrático.<sup>35</sup>

Precisamente, las acciones que adopta el Estado para revertir la situación de desigualdad y marginación, deben partir del hecho de reconocer las desigualdades *de facto* y pensar en cómo conseguir una igualdad real. A este tipo de políticas se les conoce dentro del ámbito de los derechos

<sup>31</sup> Se recomienda al lector la revisión de los juicios de amparo en revisión: 3077/1901; 3090/1901; 3092/1901; 3095/1901, y 3116/1901. Véanse las fichas 1, 2, 3, 4 y 5 de este catálogo.

<sup>32</sup> Cfr. Carbonell Sánchez, Miguel, *Estudio sobre la reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, Véase la ficha 197.

<sup>33</sup> Se recomienda al lector consultar los juicios de amparo 1848/1929, 445/1933, 1929/1948 y 4062/1952; Véanse las fichas 6, 7, 8 y 9 respectivamente.

<sup>34</sup> Cfr. Torre Martínez, *op. cit.*, nota 2. Véase la ficha 227.

<sup>35</sup> Cfr. Kiper, Claudio Marcelo, *Derechos de las minorías ante la discriminación*, Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 1998, p. 441. Véase la ficha 214.

humanos, como acciones afirmativas, de las cuales es posible distinguir dos tipos: moderadas y agresivas. Las primeras están enfocadas a favorecer el valor de la igualdad sustancial a través de medidas de igualación que permitan remover obstáculos de participación; las segundas son cuotas de reserva de acceso a ciertos grupos para alcanzar bienes sociales escasos.<sup>36</sup>

Pese a la gran aceptación que han tenido las políticas de "discriminación inversa" a través de las acciones afirmativas, su implantación no siempre ha sido pacífica, sobre todo cuando los grupos ajenos a las minorías consideran que tales políticas los excluyen y hasta discriminan, en un momento dado. Los argumentos comúnmente utilizados en contra de las acciones afirmativas son, entre otros, los siguientes:<sup>37</sup>

- **El principio de no discriminación no admite excepciones.** Dicho de otra manera, las acciones afirmativas o la discriminación positiva son una especificación al principio general de igualdad y no una excepción para proteger a sólo algunos de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- **Exaltación del estigma.** Tratar de modo especial a un grupo de personas a través de ventajas o consideraciones generará suspicacia en la comunidad a la que pertenece aquel grupo, lo que hace más patente el prejuicio de debilidad e inferioridad que impide considerarles como iguales por la supuesta situación de desventaja.

El mismo argumento es utilizado para señalar que la exaltación del estigma genera segregación, celos y envidias entre los grupos sociales que no se ven favorecidos por las acciones afirmativas, provocando tensión social.

El siguiente ejemplo ayudará a entender mejor el presente supuesto: Si un estudiante miembro de un grupo minoritario ingresa a una Universidad en función de la aplicación de un programa que prevé preferencias raciales, puede que aquél sea condenado a considerarle menos capaz que aquellos alumnos que ingresaron por sus propios méritos y sin ayuda alguna;

<sup>36</sup> Cfr. Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, México, UNAM-III, 2007, p. 197. Véase la ficha 181.

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 261-267.

- **Las acciones afirmativas violan el principio "meritocrático".** Al establecerse políticas antidiscriminatorias mediante las llamadas cuotas o cupos para ocupar plazas de estudio o de trabajo, supone para muchos una desigualdad de oportunidades al reservar el número de lugares obtenidos a través del esfuerzo y méritos del candidato, aun cuando éste sea mejor calificado que aquel miembro del grupo en situación de vulnerabilidad, disminuyéndose drásticamente el nivel de eficiencia de la entidad que promueva la discriminación inversa;
- **Sólo se atacan los efectos de la discriminación y no sus causas.** A pesar de mejorar notoriamente la situación de desventaja de algunos grupos, no se aborda directamente el conflicto ético de la discriminación.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garante de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, ha resuelto diversos litigios en relación con las garantías de igualdad y las acciones afirmativas,<sup>38</sup> estableciendo criterios jurisprudenciales relativos al trato desigual en situaciones semejantes, así como de manera igualitaria en situaciones que de hecho son distintas, sin que ello obedezca a discernimientos racionalmente justificados o proporcionales al fin que se pretenda alcanzar.

En ese sentido, a continuación se abordan cuatro ejemplos en los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterios de interpretación y concreción de términos y derechos relacionados con el derecho a la no discriminación; éstos son: a) grupos en situación de vulnerabilidad; b) declaratoria de retiro por "inutilidad adquirida fuera de actos del servicio" de los miembros del ejército por ser portadores de VIH; c) equidad de género, respecto a las prestaciones de seguridad social; y d) reasignación de género y rectificación de acta, tema que abre la puerta al reconocimiento y reivindicación de derechos del grupo lésbico, gay, homosexual, transexual, travesti, transgénero e intersexo.<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Si el lector desea mayor información sobre asuntos judiciales en los que esta Suprema Corte haya resuelto sobre el principio de igualdad y el derecho de no discriminación, el tercer capítulo de este catálogo ofrece una muestra archivística al respecto, véanse las fichas: 17, 21, 23, 29, 33 y 43. Al margen de los documentos citados en este catálogo, se invita al lector a consultar, a través de los módulos de transparencia y acceso a la información, el acervo archivístico que resguarda este Alto Tribunal.

<sup>39</sup> Vid. Dubos, Olivier (coord.), *Sexe, sexualité et droits européens: enjeux politiques et scientifiques des libertés individuelles*, Journées Nationales d'Études sur Sexe, Sexualité et Droits Européens, Francia, A. Pedone, 2007. Véase la ficha 206.



*a) Grupos en situación de vulnerabilidad*

La Suprema Corte se ha manifestado respecto de los grupos en situación de vulnerabilidad, distinguiéndolos de los grupos marginados o en situación de pobreza. Al respecto, de la resolución a la controversia constitucional 41/2006, se desprende el sentido que debe darse a cada uno de estos grupos, partiendo del entendido de que no son sinónimos.

Dicha controversia constitucional fue promovida por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Poder Ejecutivo Federal y otras autoridades, demandando la invalidez de los artículos 15, 16, 24, 37, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 75, 77, 78, 80 y 81 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 2006, por considerarlos violatorios de los artículos 16, 49, 72, 87, 89 y 128 constitucionales,<sup>40</sup> consistentes en la integración de un padrón de personas ubicadas en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad, tratándose esto de una responsabilidad conjunta de los tres órdenes de gobierno.

En la controversia de referencia, la parte actora argumentó que el artículo 37 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social viola el 36 de la Ley General de Desarrollo Social al convertir en una atribución de la Secretaría de Desarrollo Social la definición de los criterios para la medición de la marginación y vulnerabilidad de los grupos de población, así como la identificación de las personas o grupos en situación de pobreza, atribución que legalmente correspondería al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

En ese sentido, la sentencia consideró que el segundo párrafo del artículo 37 del Reglamento impugnado refiere la existencia de índices de marginación e identificación de "grupos vulnerables", que deben ser determinados por la Secretaría de Desarrollo Social tomando en consideración la opinión y recomendación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Por tanto, el Pleno advirtió que la referida potestad de la Secretaría de Desarrollo Social no es autónoma y absoluta, ya que siempre tendrá que tomar en cuenta los lineamientos y criterios establecidos por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, así como su opinión y recomendación.

<sup>40</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit.*, nota 1. Véase la ficha 51.

Así, el argumento del Tribunal Constitucional tomó como punto de partida, en primer término, lo establecido en la Ley General de Desarrollo Social<sup>41</sup> sobre los "grupos sociales en situación de vulnerabilidad"; específicamente en la fracción VI del artículo 5, se establece su definición:

...aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar.

Asimismo, los artículos 8 y 9 de la Ley los identifican como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendentes a disminuir su desventaja. Por su parte, el artículo 19, en su fracción III, prevé que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, el Pleno tuvo por cierta la afirmación del actor relativa a que el índice para la definición, identificación y medición de la "pobreza" es una atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo 36 de la Ley. Sin embargo, la misma no establece de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar los conceptos de pobreza y marginación. Así, mediante sentencia de 3 de marzo de 2008, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que el Reglamento no se excede a lo determinado en la Ley ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen, resolviendo, por tanto, que el argumento del actor fue infundado.

A continuación se transcribe el criterio adoptado por el Tribunal en Pleno, derivado de dicha resolución, que resolvió por unanimidad la controversia constitucional aludida:<sup>42</sup>

<sup>41</sup> Ley General de Desarrollo Social, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de enero de 2004, t. DCIV, núm. 13. Véase la ficha 80.

<sup>42</sup> "POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS", *Semanario Judicial de la Federación*, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1072, tesis P. /J. 85/2009, jurisprudencia, controversia constitucional 41/2006. Cámara de Diputados. 3 de marzo de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía y Laura Patricia Rojas Zamudio. Véase la ficha 26.

Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley citada los "grupos sociales en situación de vulnerabilidad", se definen como: "aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar". Por su parte, los artículos 8 y 9 de esa Ley los identifican como los sujetos que tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y su artículo 19, en su fracción III, prevé que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo que se refiere al concepto de "marginación", el artículo 19 se refiere a los tres conceptos de manera conjunta y en relación con la prioridad y el tipo de interés de los programas de desarrollo social, dirigidos a personas en "condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad"; en tanto que el artículo 29 del mismo ordenamiento se refiere a la determinación de zonas de atención prioritaria y a la existencia de "índices" de marginación y pobreza. De las referencias anteriores se llega a la conclusión de que los conceptos y su uso claramente no pueden ser considerados como sinónimos. Desde la definición de "grupos en situación de vulnerabilidad" se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, según el artículo 8, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la Ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad. En este sentido, si bien es cierto que el índice para la definición, identificación y medición de la "pobreza" es una atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo 36 de la Ley; sin embargo, la Ley no establece la exclusividad del índice y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro su articulado sin determinar de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido. En este sentido y por lo menos en los conceptos acabados de analizar de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, el citado Reglamento no se excede a lo determinado en la Ley referida ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen.

Atendiendo al concepto que el Alto Tribunal aportó sobre grupos en situación de vulnerabilidad,<sup>43</sup> se puede considerar que, históricamente, los grupos sociales menos favorecidos han sido principalmente: las minorías raciales, las mujeres, las minorías religiosas, los extranjeros, los migrantes, los niños, los presos o reos, los adultos mayores, las minorías sexuales, los discapacitados, los indígenas y la población rural, grupos a los que recientemente se han agregado los farmacodependientes y las personas infectadas con el Virus del Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH-SIDA).<sup>44</sup>

*b) Retiro por "inutilidad" a los miembros del ejército portadores del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH)*

Precisamente, algunas de las resoluciones del Alto Tribunal que recientemente ha emitido en apoyo de grupos en situación de vulnerabilidad y en defensa de la garantía de igualdad consagrada en el artículo 1o. constitucional, se refieren a las personas infectadas con el VIH.<sup>45</sup>

Las personas infectadas con este virus se han visto discriminadas y segregadas de los núcleos sociales por miedo a sufrir contagio y principalmente por prejuicios culturales.<sup>46</sup>

En el año 2004, comenzaron a promoverse diversos juicios de garantías por miembros del Ejército y la Fuerza Aérea Mexicana, pidiendo no sólo la protección y amparo de la Justicia Federal, sino también la suspensión del acto reclamado consistente en la declaratoria de retiro por "inutilidad adquirida fuera de actos del servicio" al resultar infectados con el VIH y, en específico, la pérdida de los beneficios de seguridad social que les corresponden.

Derivado de los juicios de amparo en revisión 2146/2005, 810/2006, 1285/2006, 1659/2006 y 307/2007, este Alto Tribunal emitió diversos criterios de importancia y trascendencia no sólo jurídica, sino social, pues con ellos quedó establecido con mayor precisión el contenido y alcance de las garantías de igualdad, de no discriminación y de acceso a la salud pública.

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> Kiper, *op. cit.* nota 34, p. 257. Véase la ficha 213.

<sup>45</sup> *Vid.* Arango Restrepo, María Clara, *Curso taller sobre el Derecho a la no discriminación de las personas con VIH-SIDA*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005; véase la ficha 185.

<sup>46</sup> *Vid.* Muñoz De Alba, Marcia y Cano Valle, Fernando, *Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA-VIH*, 2a. ed., México, UNAM-IIIJ, 2001; véase la ficha 217.

Dichos juicios fueron promovidos contra actos del Congreso de la Unión, el Presidente de la República y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y ejecución de los artículos 21, 22, fracción I, 24, fracción IV, 35, 36, 142, 145 y 226 de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas de México, que autorizan la baja y el retiro por inutilidad a los miembros en activo de las Fuerzas Armadas a causa de su seropositividad; afectando no sólo a ellos sino a sus derechohabientes por la pérdida de los servicios médicos brindados por el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), considerándose violatorios de los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales y contrarios a los principios de igualdad y no discriminación, así como a las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

El Alto Tribunal estableció el siguiente criterio en atención al retiro por inutilidad, previsto en la legislación impugnada:<sup>47</sup>

El legislador a través de dicha causa legal de retiro persigue, como finalidad constitucionalmente válida, la eficacia de las fuerzas armadas, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceros; sin embargo, dicha regulación implica una distinción legal entre los integrantes de las Fuerzas Armadas Mexicanas violatoria de las garantías de igualdad y de no discriminación por razón de salud contenidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que carece de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, toda vez que: 1) es inadecuada para alcanzar la finalidad mencionada, porque la ciencia médica, reflejada en distintas directrices nacionales e internacionales, ha demostrado la inexactitud de que quienes porten dichos virus sean —*per se*— agentes de contagio directo y en consecuencia, individuos ineficaces para desempeñar las funciones requeridas dentro del Ejército; 2) es desproporcional, porque el legislador, para alcanzar el mencionado objetivo, tenía a su disposición alternativas menos gravosas para el militar implicado, considerando que la legislación castrense hace posible su traslado a un área distinta, acorde a las aptitudes físicas que va

<sup>47</sup> "SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS. EL ARTÍCULO 226, SEGUNDA CATEGORÍA, FRACCIÓN 45, DE LA LEY DEL INSTITUTO RELATIVO, QUE PREVÉ LA CAUSA LEGAL DE RETIRO POR INUTILIDAD BASADA EN LA SEROPOSITIVIDAD A LOS ANTICUERPOS CONTRA EL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), VIOLA EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, p. 12, tesis P. /J. 131/2007, jurisprudencia; amparos en revisión 2146/2005, 810/2006, 1285/2006, 1659/2006 y 307/2007. Véanse las fichas 25, 27, 30, 32 y 34.

presentando durante el desarrollo del padecimiento, como sucede con diversas enfermedades incurables; y, 3) carece de razonabilidad jurídica, en virtud de que no existen bases para justificar la equiparación que ha hecho el legislador del concepto de inutilidad con el de enfermedad o, en este caso, con la seropositividad a los anticuerpos contra el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH), pues bajo esa concepción habría múltiples casos en los que la merma en la salud permitiría justificar la separación inmediata del trabajo y la sustracción a los servicios de salud respectivos, sin analizar previamente si los efectos del mal le permiten o no desplegar con solvencia la actividad para la cual hubiera sido contratado, nombrado o reclutado.

Respecto a la procedencia de la suspensión del acto reclamado contra la declaratoria de retiro de miembros del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos por infección del Virus de Inmunodeficiencia Humana, la Suprema Corte resolvió que:<sup>48</sup>

...en virtud de que el Pleno de este Alto Tribunal al declarar la inconstitucionalidad del artículo 226, Segunda Categoría, fracción 45, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas en vigor, por ser contrario a las garantías de igualdad y de no discriminación, fijó el criterio consistente en que la única causa que justifica la baja del activo de las Fuerzas Armadas y el alta en situación de retiro por motivos de salud, es la inutilidad, entendida como la no aptitud física o mental para el servicio de las armas, y no la sola existencia de un padecimiento o enfermedad, como pueden ser, entre otros, el virus de la inmunodeficiencia humana (VIH). En consecuencia, cuando se solicite la suspensión de la resolución en la cual se ordene la baja y alta precitadas, deberá hacerse una apreciación provisional de inconstitucionalidad de ella, que el Pleno del Máximo Tribunal consideró permitida para constatar la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, siempre y cuando se cumplan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, según se advierte de la jurisprudencia P./J. 15/96, publicada en el indicado medio de difusión, Tomo III, abril de 1996, página 16, con el rubro:

<sup>48</sup> "EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE BAJA DEL ACTIVO Y ALTA EN SITUACIÓN DE RETIRO POR INUTILIDAD.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, p. 241, tesis 2a./J. 197/2007, jurisprudencia; amparos en revisión 2146/2005, 810/2006, 1285/2006, 1659/2006 y 307/2007. Véanse las fichas 25, 27, 30, 32 y 34.

"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." Por tanto, con base en la declaración del Tribunal en Pleno, debe considerarse presuncionalmente inconstitucional la resolución en la cual se ordena la baja del servicio activo de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas y su alta en situación de retiro por motivos de salud; por lo que es procedente otorgar la suspensión de los efectos y consecuencias de esa resolución, a fin de que el quejoso continúe prestando sus servicios como miembro activo del Ejército Mexicano, perciba sus haberes y todas las prestaciones generadas que por estar en activo le correspondan legalmente; sea en la misma área en la cual ha realizado sus labores o en una distinta acorde a sus capacidades, derivadas de su estado de salud.

*c) Equidad de género respecto a las prestaciones de seguridad social*

En líneas anteriores se hizo referencia a las acciones afirmativas y a la llamada discriminación positiva, consistentes en que el Estado apoya a grupos en situación de vulnerabilidad. En relación a ello se ha criticado que en ocasiones, tales ayudas han excedido la esfera del apoyo y acaban por afectar la esfera jurídica de otros grupos sociales, cayendo en otra situación que puede estimarse discriminatoria, lo que gráficamente se representa como un círculo vicioso.

En ese sentido, el Alto Tribunal ha resuelto diversos litigios en los que las acciones afirmativas contenidas en la norma, afectan injustificadamente los derechos de terceros, vulnerando el principio general de igualdad. A continuación se citarán dos ejemplos en los que las políticas sociales tendientes a proteger a la mujer han rebasado la esfera del género masculino, violando sus propios derechos fundamentales.

El primero de los ejemplos lo encontramos en los autos del juicio de amparo en revisión 2543/98, promovido contra actos del Congreso de la Unión, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, por considerar violados los artículos 1o., 4o. y 123 apartado B, fracción XI, inciso d), constitucionales, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado,

cuyos artículos 5o., fracción V, párrafo quinto y 24, fracción V, se estimaron inconstitucionales, puesto que privaban a la parte quejosa de la posibilidad de registrar a su marido como uno de sus familiares derechohabientes, en virtud de exigirle mayores requisitos a los varones de los que se solicitan a las mujeres, contrariando los principios constitucionales de igualdad, legalidad y seguridad social.

En la sentencia del Juez de Distrito, se consideró que el artículo 24, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado violaba el principio de igualdad contenido en el artículo 4o. constitucional al establecer un trato distinto entre hombres y mujeres en relación con el acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), pues mientras que a la cónyuge o concubina del trabajador derechohabiente se le exigían tan sólo cumplir con esa condición para recibir la atención médica, el cónyuge o concubino de la trabajadora derechohabiente tenía que cumplir además con una serie de requisitos tales como ser mayor de 55 años, tener una incapacidad física o psíquica y depender económicamente de ella.

En primera instancia, el Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal concedió, por una parte, y sobreseyó por otra, en el juicio de amparo; en segunda instancia tras ser remitidos los autos a la Suprema Corte para la substanciación del recurso de revisión, el Tribunal en Pleno mediante sentencia de fecha 18 de mayo de 1999 y por unanimidad de nueve votos, confirmó la sentencia del Juez de Distrito y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte estableció el siguiente criterio:

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, como garantía individual, la igualdad del varón y la mujer ante la ley, evitando las discriminaciones de que frecuentemente eran objeto uno u otra por razón de su sexo. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso d), de la propia Constitución, establece, en forma genérica, que los familiares de los trabajadores tienen derecho a la asistencia médica en los casos y en la proporción que establezca la ley. Ahora bien, no obstante que la Constitución prevé como derecho fundamental la igualdad ante la ley, y el derecho a que los familiares de los trabajadores de ambos sexos



disfruten de atención médica, el legislador ordinario estableció un trato distinto para tener acceso a los servicios de salud proporcionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, según se trate de la esposa del trabajador, o bien, del esposo de la trabajadora, pues al disponer, en el artículo 24, fracción V, de la ley que lo regula, que para que el esposo o concubinario de la trabajadora, como familiar derechohabiente, tenga derecho a la atención médica, de diagnóstico, odontología, hospital, farmacia o rehabilitación en el citado instituto, es necesario que sea mayor de cincuenta y cinco años o esté incapacitado física o psíquicamente y dependa económicamente de ella, en tanto que la esposa o concubina del trabajador, para obtener los mismos beneficios, sólo requiere demostrar tal hecho, sin que se le exija alguna otra condición, lo que evidencia una transgresión a la garantía de igualdad establecida en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna.<sup>49</sup>

Por otra parte, un segundo ejemplo se ubica en la Contradicción de Tesis 154/2009, donde el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió recientemente un conflicto en el que, como se ha dicho, las acciones afirmativas en apoyo al género femenino, afectaban de manera directa los derechos de los varones que, en la misma situación jurídica veían injustificadamente menoscabado su derecho a recibir pensión por viudez.

Dicha contradicción de tesis se suscitó entre los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, al resolver el 22 de enero de 2009 el juicio de amparo directo 74/2008 y el sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el 5 de julio de 2001 el juicio de amparo directo laboral 5351/2001, en relación con el derecho que tiene a la pensión por viudez el esposo o concubino de la extinta trabajadora asegurada, pues la Ley del Seguro Social, en sus artículos 84, fracción III, último párrafo, 127, fracción I, 130, último párrafo, y 193, todos de la Ley del Seguro Social, reconocía el derecho a tal pensión siempre y cuando acreditara que dependía económicamente

<sup>49</sup> "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, VIOLA LA GARANTÍA DE IGUALDAD CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, p. 58, tesis P. LIX/99, tesis aislada, amparo en revisión 2543/98. María Guadalupe Chavira Hernández y otras. 18 de mayo de 1999. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Véase la ficha 16.

de la asegurada, situación que no era igual para la esposa, cuando era el varón asegurado quien moría, sin que el texto normativo justificara el trato distinto en otra razón que no fuese la diferencia de género.

Tras el estudio acucioso del asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia el 20 de mayo de 2009, resolviendo que era evidente la discrepancia entre los criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales debiendo prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por dicha Sala:<sup>50</sup>

De la interpretación teleológica de la citada disposición legal, relacionada con los artículos 84, fracción III, 127 y 193 de la Ley del Seguro Social, se infiere que la condición para el otorgamiento de la pensión por viudez, consistente en demostrar la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, fue impuesta tanto para el viudo como para el concubinario que le sobrevive sin distinción alguna entre uno u otro. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar tales disposiciones legales, determinó la inconstitucionalidad del párrafo segundo del artículo 130 de la Ley citada, que establece que la misma pensión de viudez le corresponderá al viudo o concubinario que dependa económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada, lo que dio origen a las tesis 2a. VI/2009 y 2a. VII/2009, de rubros: "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA LAS GARANTÍAS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN." y "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL CONDICIONAR SU OTORGAMIENTO A QUE EL VIUDO O CONCUBINARIO ACREDITE

<sup>50</sup> "PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ACREDITAMIENTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA A QUE CONDICIONA EL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA SU OTORGAMIENTO, SE ESTABLECIÓ TANTO PARA EL VIUDO COMO PARA EL CONCUBINARIO, SIN EMBARGO TAL CONDICIONANTE HA SIDO DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, p.64, contradicción de tesis 154/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 20 de mayo de 2009. Ponente: Margarita Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta Torpey Cervantes. Véase la ficha 46.

LA DEPENDENCIA ECONÓMICA RESPECTO DE LA TRABAJADORA ASEGURADA FALLECIDA, VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

*d) Reasignación sexual y rectificación de acta. Identidades sexuales*

Las minorías sexuales, también conocidas como "disidencias sexuales",<sup>51</sup> representan otro grupo en situación de vulnerabilidad derivado de prejuicios culturales y el rechazo a la diversidad.<sup>52</sup> Respecto de este grupo, la Suprema Corte se ha pronunciado en más de una ocasión; uno de los criterios más relevantes ha sido el derivado del juicio de amparo directo 6/2008, promovido contra actos de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como autoridad ordenadora, y el Juez Décimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como ejecutora, consistentes en la resolución que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por la autoridad ejecutora, dentro del juicio ordinario civil de rectificación de acta, específicamente lo relativo a la mención registral del nombre y del sexo masculino por el femenino, con la finalidad de adecuar el acta de nacimiento a su realidad transexual, tanto en lo social como en lo jurídico.

Ante la negativa resuelta por las autoridades responsables, el quejoso estimó violados en su perjuicio los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, relativos a las garantías de igualdad, no discriminación, derecho a la salud, a la dignidad, certeza y seguridad jurídicas. En ese tenor, presentó demanda de garantías ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, como si debiera tramitarse en la vía indirecta. El 13 de noviembre de 2007, el Juez Séptimo de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal, a quien por razón de turno le correspondió conocer del juicio de garantías, se declaró incompetente y ordenó su remisión al Tribunal Colegiado en Materia Civil en turno. Para el día 21 del mismo mes y año, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito ordenó registrar dicho amparo con el número 752/2007.

Mediante escrito de fecha 6 de febrero del 2008, presentado por el quejoso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la

<sup>51</sup> Cfr. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, *Encuentro Nacional de Escritores sobre Disidencia Sexual e Identidades Sexuales y Genéricas*, México, 2006. Véase la ficha 205.

<sup>52</sup> Vid. Dubos, *op. cit.*, nota 39. Véase la ficha 206.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción para conocer del amparo directo de referencia. Ante la falta de legitimación del promovente, el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz decidió hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. Posteriormente, en atención al contenido y trascendencia del asunto de referencia, los miembros de la Primera Sala de la Suprema Corte resolvieron hacer efectivo el ejercicio de la facultad de atracción y, por razón de turno, el Ministro Presidente de la Sala ordenó pasar los autos a su ponencia a fin de formular el proyecto de resolución correspondiente. Sin embargo, en sesión pública de 12 de noviembre de 2008, la Primera Sala acordó someter al conocimiento del Tribunal en Pleno el referido asunto, a efecto de que se avocara a su conocimiento y resolución.

Mediante resolución de fecha 6 de enero de 2009, el Tribunal en Pleno determinó que debía concederse el amparo y protección de la Justicia Federal, contra los actos de las autoridades responsables para el efecto de que la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal dejase sin efectos la sentencia reclamada y en su lugar dictara una nueva donde se aplicaran las nuevas disposiciones del Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles; de ello se derivó el siguiente criterio:<sup>53</sup>

Aun cuando el Código Civil para el Distrito Federal —antes de la reforma efectuada en 2008, a partir de la cual ya contempla en sus artículos 35, 98 y 135 Bis la expedición de una nueva acta de nacimiento tratándose de la reasignación de concordancia sexo-genérica, así como al Código de Procedimientos Civiles para esa entidad, a fin de regular el procedimiento respectivo—, sólo preveía en su artículo 138 la anotación marginal de la sentencia que niegue o autorice la rectificación de algún dato del acta de nacimiento, con la finalidad de adecuarla a la realidad, tal objetivo no se cumple tratándose del caso de una persona transexual si la sentencia que autorice la rectificación del nombre y sexo en el acta se limita a ordenar dicha anotación, negándole la expedición de una nueva acta. Lo anterior,

<sup>53</sup> "REASIGNACIÓN SEXUAL. LA SENTENCIA QUE NIEGA LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO EN LA QUE SE RECTIFIQUEN LOS DATOS RELATIVOS AL NOMBRE Y SEXO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL EL 10 DE OCTUBRE DE 2008).". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 18, tesis P. LXIV/2009, amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Véase la ficha 38.

porque, ante una laguna legal que dé respuesta a las exigencias constitucionales que deben satisfacerse en ese caso particular, el Juez, en una labor de integración, debe buscar colmarla con algún principio general de derecho que permita resolver la pretensión del accionante, conforme a los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 del Código Civil para el Distrito Federal. Por consiguiente, si el quejoso, al haber sido diagnosticado, por una parte, con un estado intersexual (pseudo hermafroditismo femenino) y, además, como persona transexual, se sometió a tratamientos de reasignación sexual de índole hormonal, psicológico e incluso quirúrgicos y, por esa razón, solicitó ante el Juez de lo Familiar la expedición de una nueva acta de nacimiento, con la rectificación de su nombre y sexo, para lograr la adecuación legal a su realidad social, ante dicha situación, al no haber buscado el juzgador la solución que permita a esa persona el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales y, por tanto, el respeto a su dignidad humana, dicha sentencia resulta inconstitucional.

### *Papel del juzgador constitucional ante el principio general de igualdad*

Como corolario, se estima conveniente exponer el criterio de la Segunda Sala de este Alto Tribunal, derivado de la resolución de los juicios de amparo en revisión 1834/2004, 1207/2006, 1260/2006, 1351/2006 y 1700/2006, en los que se precisan aquellos casos en que el juzgador constitucional debe ser sumamente escrupuloso al analizar violaciones a la garantía de igualdad y los alcances que debe darle:<sup>54</sup>

Al analizar si una norma respeta la garantía de igualdad, al juzgador constitucional no le compete examinar la oportunidad del criterio adoptado por el legislador, ni su mayor o menor adecuación al fin que la norma persigue, ni decidir si la medida cuestionada es la mejor de las que podían aplicarse, pues le corresponde en definitiva apreciar situaciones distintas en las que sea procedente y tratar desigualmente a los destinatarios de la norma. Sin embargo, el margen de

<sup>54</sup> "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, p. 439, tesis 2a. LXXXV/2008, tesis aislada, amparos en revisión 1834/2004, 1207/2006, 1260/2006, 1351/2006 y 1700/2006. Véanse las fichas 23 y 33.

maniobra del legislador se ve restringido cuando: a) el criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y b) el criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la propia Carta Magna. En efecto, el artículo 1o., primer párrafo, constitucional contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de las garantías individuales, por virtud de la cual dicho precepto salvaguarda a los individuos ubicados en situaciones comparables, de toda discriminación en el goce de los derechos y libertades que la propia Ley Fundamental otorga, lo que implica que el legislador debe ser especialmente cuidadoso al momento de someter a individuos o grupos de individuos a regímenes jurídicos diferenciados, cuando con ello incida en el ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución les reconoce. Por su parte, el tercer párrafo del artículo 1o. constitucional establece la prohibición de discriminar por los motivos que expresamente enumera, y de cualquier otro modo que implique un menoscabo para la dignidad humana o para los derechos y libertades de las personas. Estas prohibiciones de discriminación tienen como fin, y generalmente como medio, la paridad en el trato a los individuos cuya nota distintiva sea alguno de tales criterios, los que, por tanto, sólo en forma excepcional pueden utilizarse como elementos de diferenciación jurídica de trato, a menos que ésta constituya una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos. Por tanto, tratándose de normas diferenciadoras que incidan en el goce de garantías individuales, así como en el caso de aquellas que descansen en alguno de los criterios enumerados en el tercer párrafo del indicado artículo 1o. y que no constituyan acciones afirmativas, se impone la necesidad de usar, en el juicio de legitimidad constitucional, un canon mucho más estricto que implique rigor respecto a las exigencias materiales de la proporcionalidad, dado que en tales casos la propia Constitución impone una regla de tratamiento igual, que sólo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

### *Consideraciones finales*

La breve reseña realizada de diversos casos en que se abordan temas relativos al respeto a la dignidad humana, al derecho a la no discriminación

y la garantía de igualdad, glosada con opiniones de investigadores del derecho, se ofrecen al lector un punto de partida para continuar profundizando en el conocimiento de dichos temas, con la certeza de que este catálogo despertará un sustentado interés en su estudio. Para tal fin, la Suprema Corte de Justicia de la Nación pone a disposición del público en general los acervos documentales bajo su resguardo consciente de que son fuente de información para investigadores, abogados postulantes, estudiantes y sociedad en general, confirmando así su misión de servicio y la transparencia de su gestión.

De este modo, queda a la consideración del lector esta fuente secundaria de información, con la pretensión de promover la investigación jurídica, a través de esta útil herramienta, con la que se auxiliará en la constante construcción de la Ciencia del Derecho.





# Expedientes

1. Juicio de amparo promovido contra actos del Gobernador del Distrito Federal, consistentes en la consignación al servicio de las armas, con destino a Yucatán, sin que se tratara de uno de los supuestos de la Ley de Enganches y Sorteos, violando en su perjuicio los artículos 9, 16, 21 y 22 de la Constitución de 1857, privando al quejoso de los derechos de libre asociación, seguridad jurídica y la prohibición de aplicar penas inusitadas o trascendentales. Lo anterior debido a que el quejoso fue detenido al ser encontrado en un baile exótico de hombres solos, con disfraces femeninos, tanto en la indumentaria, como en los rasgos fisionómicos, formando escándalo y en estado de ebriedad, imponiéndosele pena de tres días de arresto, para posteriormente ser enviado a Yucatán para el servicio de las armas en los Cuerpos de la 10a. Zona, campamento "General Vega". El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió, mediante sentencia del 17 de febrero de 1903, confirmar la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra la consignación al servicio de las armas.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Juicio de amparo en revisión.

No. EXP.: 3077/1901.

FECHA DE RADICACIÓN:

20/noviembre/1901.

FECHA DE RESOLUCIÓN:

17/febrero/1903.



2. Juicio de amparo promovido contra actos del Gobernador del Distrito Federal, consistentes en la consignación al servicio de las armas, con destino a Yucatán, sin que se tratara de uno de los supuestos de la Ley de Enganches y Sorteos, violando en su perjuicio los artículos 9, 16, 21 y 22 de la Constitución de 1857, privando al quejoso de los derechos de libre asociación, seguridad jurídica y la prohibición de aplicar penas inusitadas o trascendentales. Lo anterior debido a que el quejoso fue detenido al ser encontrado en un baile exótico de hombres solos, con disfraces femeninos, tanto en la indumentaria, como en los rasgos fisionómicos, formando escándalo y en estado de ebriedad, imponiéndosele pena de tres días de arresto, para posteriormente ser enviado a Yucatán para el servicio de las armas. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió, mediante sentencia del 17 de marzo de 1902, confirmar la sentencia del Juzgado Primero de Distrito y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra la consignación al servicio de las armas.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Juicio de amparo en revisión.

No. EXP.: 3090/1901.

FECHA DE RADICACIÓN: 21/noviembre/1901.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 12/julio/1902.



3. Juicio de amparo promovido contra actos del Gobernador del Distrito Federal, consistentes en la consignación al servicio de las armas, con destino a Yucatán, sin que se tratara de uno de los supuestos de la Ley de Enganches y Sorteos, violando en su perjuicio los artículos 9, 16, 21 y 22 de la Constitución de 1857, privando al quejoso de los derechos de libre asociación, seguridad jurídica y la prohibición de aplicar penas inusitadas o trascendentales. Lo anterior debido a que el quejoso fue detenido al ser encontrado en un baile exótico de hombres solos, con disfraces femeninos, tanto en la indumentaria, como en los rasgos fisionómicos, formando escándalo y en estado de ebriedad, imponiéndosele pena de tres días de arresto, para posteriormente ser enviado a Yucatán para el servicio de las armas. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió, mediante sentencia del 22 de agosto de 1902, confirmar la sentencia del Juzgado Primero de Distrito y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra la consignación al servicio de las armas.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Juicio de amparo en revisión.

No. EXP.: 3092/1901.

FECHA DE RADICACIÓN: 21/noviembre/1901.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 22/agosto/1902.



4. Juicio de amparo promovido contra actos del Gobernador del Distrito Federal, consistentes en la consignación al servicio de las armas, con destino a Yucatán, sin que se tratara de uno de los supuestos de la Ley de Enganches y Sorteos, violando en su perjuicio los artículos 9, 16, 21 y 22 de la Constitución de 1857, privando al quejoso de los derechos de libre asociación, seguridad jurídica y la prohibición de aplicar penas inusitadas o trascendentales. Lo anterior debido a que el quejoso fue detenido al ser encontrado en un baile exótico de hombres solos, con disfraces femeninos, tanto en la indumentaria, como en los rasgos fisionómicos, formando escándalo y en estado de ebriedad, imponiéndosele pena de tres días de arresto, para posteriormente ser enviado a Yucatán para el servicio de las armas en los Cuerpos de la 10a. Zona, campamento "General Vega". El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió, mediante sentencia del 17 de marzo de 1903, confirmar la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito y conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra la consignación al servicio de las armas.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

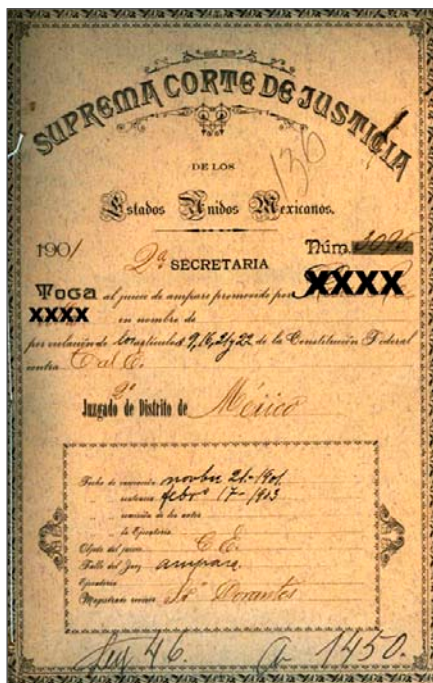
SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Juicio de amparo en revisión.

No. EXP.: 3095/1901.

FECHA DE RADICACIÓN: 21/noviembre/1901.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 17/marzo/1903.



5. Juicio de amparo promovido contra actos del Gobernador del Distrito Federal, consistentes en la consignación al servicio de las armas, con destino a Yucatán, sin que se tratara de uno de los supuestos de la Ley de Enganches y Sorteos, violando en su perjuicio los artículos 9, 16, 21 y 22 de la Constitución de 1857, privando al quejoso de los derechos de libre asociación, seguridad jurídica y la prohibición de aplicar penas inusitadas o trascendentales. Lo anterior debido a que el quejoso fue detenido al ser encontrado en un baile exótico de hombres solos, con disfraces femeninos, tanto en la indumentaria, como en los rasgos fisionómicos, formando escándalo y en estado de ebriedad, imponiéndosele pena de tres días de arresto, para posteriormente ser enviado a Yucatán para el servicio de las armas en los Cuerpos de la 8a. Zona. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia resolvió, mediante sentencia del 13 de enero de 1903, confirmar la resolución del Juzgado Segundo de Distrito en la que sobreseyó por cesación de efectos del acto reclamado, debido al informe rendido por el Jefe del 8o. Batallón en el que consta que el quejoso fue dado de baja del ejército por ser declarado inútil para el servicio de las armas.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Juicio de amparo en revisión.

No. EXP.: 3116/1901.

FECHA DE RADICACIÓN: 23/noviembre/1901.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 17/marzo/1903.



6. Juicio de amparo en revisión promovido contra actos del Juez del Registro Civil de Cucurpe, Sonora, consistentes en la negativa a tomar nota de la presentación del reclamante para contraer matrimonio, toda vez que el quejoso es de raza china y su prometida es mexicana, situación que expresamente se prohíbe por el Código Civil del Estado. El quejoso estimó violados en su perjuicio los artículos 1o., 13, 14 y 16 constitucionales, contrariando los principios de igualdad, seguridad jurídica y garantía de audiencia. El Juez de Distrito del Estado negó la protección de la Justicia Federal en virtud de que cada Estado tiene la facultad de reglamentar el contrato de matrimonio, en ese sentido, si el Código Civil del Estado de Sonora prohíbe expresamente a las personas de raza china contraer nupcias con las mujeres mexicanas, no es inconstitucional porque ha sido expedido por autoridad competente. Promovido el recurso de revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia resolvió, mediante sentencia de fecha 6 de diciembre de 1932, confirmar el fallo del Juez de Distrito, en los mismos términos que desarrolló la resolución el Juez *a quo*.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

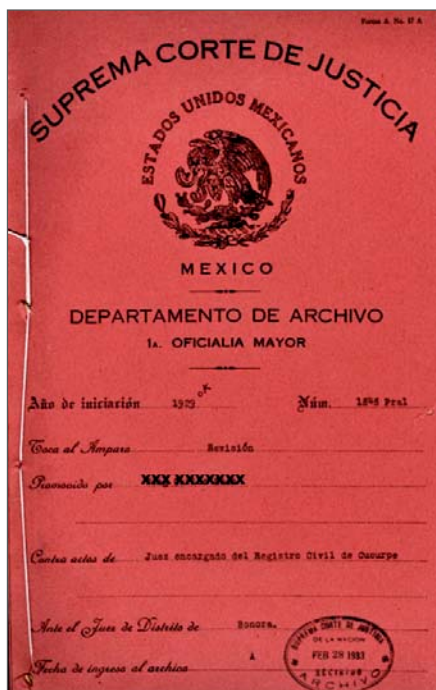
SECCIÓN: Segunda Sala.

SERIE: Amparo administrativo en revisión.

No. EXP.: 1848/1929.

FECHA DE RADICACIÓN: 9/junio/1929.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 06/diciembre/1932.



7. Juicio de amparo promovido contra actos del Presidente de la República, Secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público, jefe de la Oficina Federal de Hacienda, Presidente Municipal y comandante de Policía de Puerto México, Veracruz, por violar en su perjuicio los artículos 14, 16 y 130 constitucionales, a través del Decreto Presidencial de fecha 25 de julio de 1932, por virtud del cual se ordena la clausura, cierre, desmantelamiento, desocupación total y retiro del culto público del único templo católico del Municipio de Puerto México, Estado de Veracruz, denominado Parroquia de San José, privando a los quejosos de la libertad de celebrar el culto católico en el templo destinado para tal efecto, contrariando el principio constitucional de libertad de culto. El Juez de Distrito en el Estado negó el amparo. Se revoca la sentencia del Juez de Distrito; se sobresee el juicio de amparo.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Segunda Sala.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 445/1933.

FECHA DE RADICACIÓN: 26/enero/1933.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 21/agosto/1933.



8. Juicio de amparo promovido contra actos del Juez de Primera Instancia de La Piedad, Michoacán, por violar en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes en la interlocutoria dictada el 6 de noviembre de 1947 en el incidente de falta de personalidad que promovió en el juicio de oposición instaurado por la Comunidad Indígena "El Fuerte", debido a que, en su consideración, el artículo 27 constitucional no concede personalidad jurídica a los núcleos de población. El Juez de Distrito en el Estado negó el amparo y resolvió que debía reconocerse personalidad jurídica al núcleo de población ejidal en el incidente promovido ante la autoridad responsable; Se confirma la sentencia del Juez de Distrito; Se niega el amparo.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

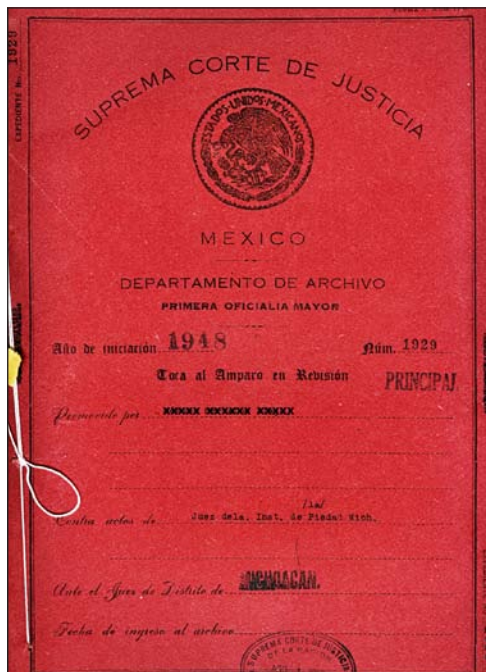
SECCIÓN: Tercera Sala.

SERIE: Amparo civil en revisión.

No. EXP.: 1929/1948.

FECHA DE RADICACIÓN: 15/marzo/1948.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 21/abril/1950.





9. Juicio de amparo en revisión promovido contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones y su aplicación al quejoso, negándole el ejercicio de la profesión de abogado por ser de nacionalidad extranjera, estimándose violados los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16 y 33 de la Constitución Federal, contrariando los principios constitucionales de no discriminación y libertad de trabajo. El Juez de Distrito Primero en materia Administrativa concedió el amparo al quejoso, declarando inconstitucional el tratamiento que la Ley impugnada hace sobre los extranjeros profesionistas. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió confirmar la sentencia y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

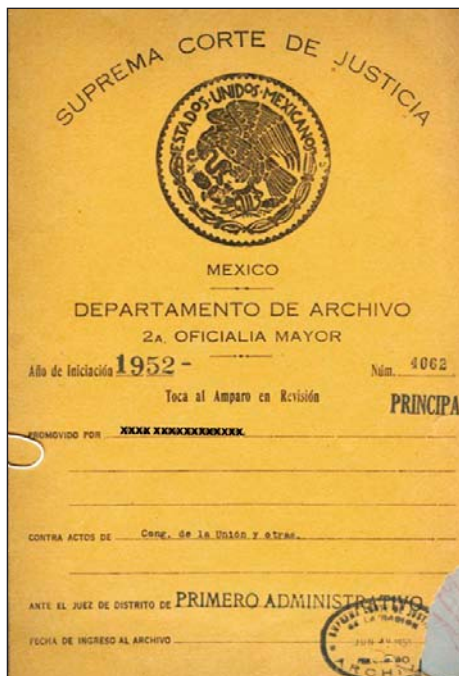
SECCIÓN: Segunda Sala.

SERIE: Amparo administrativo en revisión.

No. EXP.: 4062/1952.

FECHA DE RADICACIÓN: 16/abril/1952.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 28/noviembre/1952.



10. Juicio de amparo en revisión promovido contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la expedición de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales relativos al ejercicio de las profesiones y su aplicación al quejoso, negándole el ejercicio de la profesión de médico cirujano por ser de nacionalidad extranjera. Estimándose violados los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16 y 33 de la Constitución Federal, contrariando los principios constitucionales de no discriminación y libertad de trabajo. El Juez de Distrito Primero en materia Administrativa concedió el amparo al quejoso, declarando inconstitucional el tratamiento que la Ley impugnada hace sobre los extranjeros profesionistas. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió confirmar la sentencia y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Segunda Sala.

SERIE: Amparo administrativo en revisión.

No. EXP.: 547/1953.

FECHA DE RADICACIÓN: 10/febrero/1953.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 26/junio/1953.



11. Juicio de amparo promovido contra actos de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por violar en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, consistentes en la sentencia pronunciada con fecha 14 de junio de 1961, en el toca penal 178/1960 por el delito de homicidio, por inexacta aplicación de los artículos 303, 306 y 308 del Código de Defensa Social, que declara la existencia de la calificativa de premeditación en caso de actos depravados o tratándose de homosexuales y por celos entre personas del mismo sexo. La Primera Sala niega el amparo.

**FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

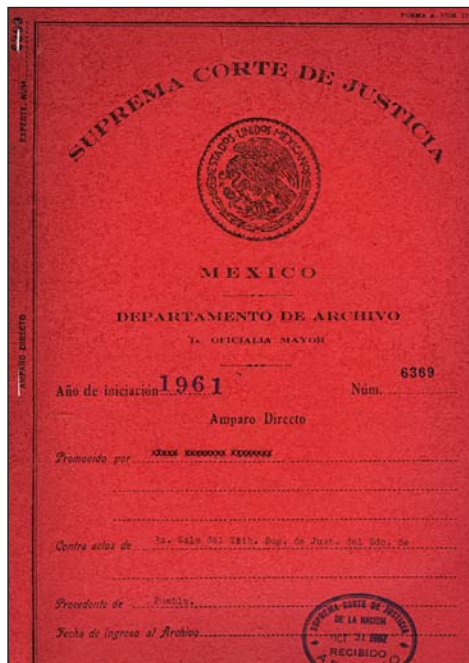
**SECCIÓN:** Primera Sala.

**SERIE:** Amparo directo.

**No. EXP.:** 6369/1961.

**FECHA DE RADICACIÓN:** 20/septiembre/1961.

**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 5/abril/1962.



12. Juicio de amparo promovido contra actos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas, por violar en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, por inexacta aplicación de los artículos 52, 53, 129 fracción III, 208 del Código Penal y 258, 259, 260 y 262 del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Chiapas, consistentes en la resolución de fecha 31 de enero de 1969, en el toca de apelación 820/1968, en la que se tiene al quejoso como responsable del delito de homicidio calificado con premeditación, contrariando el principio constitucional de derecho a la diferencia, toda vez que tratándose de analfabeta de raza indígena debió considerársele como incapaz. La Primera Sala de la Suprema Corte concede el amparo para efectos.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

SERIE: Amparo directo.

No. EXP.: 4344/1972.

FECHA DE RADICACIÓN: 26/septiembre/1972.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 4/abril/1973.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

DEPARTAMENTO DE ARCHIVO  
2A. OFICINA DE TRAMITE

Año de iniciación **1972** Núm. **4344**

Amparo Directo

Promovido por \_\_\_\_\_

Contra actos de Trib. Sup. de Just. del Edo. de Chiap.

Procedente de Chiapas.

Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
SEP 28 1972

13. Juicio de amparo promovido contra actos de la Séptima Sala y Juez Décimo Tercero, ambos en materia Penal, del Tribunal Superior de Justicia, consistentes en la sentencia de fecha 26 de octubre de 1988, dictada en el toca penal 604/88, relativo a los procesos acumulados 200/87 y 201/87, que condena a los quejosos a 14 años de prisión y multa de diez mil pesos, por diversos delitos de corrupción de menores en la hipótesis de procurar la depravación sexual y la dedicación a prácticas homosexuales, considerando a estas últimas como prácticas desviadas, previstos en el artículo 201 del Código Penal para el Distrito Federal, estimando violados en su perjuicio los artículos 14, 16, 19 y 20, fracción II, constitucionales, garantías esenciales del procedimiento, además de que sus declaraciones fueron obtenidas mediante violencia y tortura. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió negar el amparo y concederlo únicamente para el efecto de que se sustituya la multa impuesta por jornadas de trabajo a favor de la comunidad.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

SERIE: Amparo directo.

No. EXP.: 130/1989.

FECHA DE RADICACIÓN: 30/enero/1989.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 14/junio/1989.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO EN MATERIA PENAL. 3/e

NUMERO 130/89. AÑO DE 19 89

MATERIA PENAL. 2º T.C. PENAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

QUEJOSO XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXX X XXXX XXXX XXXXXX XXXXXX

PROMUEVE EN SU NOMBRE EL SEPTIMA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS

TERCERO PERJUICADO NO EXISTE

ACTO RECLAMADO SENTENCIA DICTADA EN EL TOCA DE APUNTACION NUMERO 604/88 POR LOS DELITOS DE VIOLACION Y CORRUPCION DE MENORES EN LA QUE SE LES IMPOSIERON AÑOS DE PRISION Y MULTA DE DIEZ MIL PESOS

GARANTIAS CONSTITUCIONALES RECLAMADAS 14, 16, 19, 20

RADICACION EN EL TRIBUNAL 30-1-89

FECHA DE LA SENTENCIA

RESOLUCION

FECHA EN QUE SE REMITEN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DEVOLUCION DE LOS AUTOS

MAISTRADOS SECRETARIO

LIC. JESUS DIAMANTE CANO LIC. JOSE VILLAGAS TORRES

LIC. ALBERTO MARTIN GARRASCO

LIC. GONZALO BALLESTEROS TENA

FECHA EN QUE SE ARCHIVA LEGAJO NUM.

12 SET 1989

14. Juicio de amparo directo promovido contra actos de la H. Sala Penal Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, consistente en la sentencia dictada en el toca de apelación número 77PC/91, que lo condena a 2 años ocho meses de prisión y sin beneficio de libertad condicional por el delito de corrupción de menores en la hipótesis de procurar la depravación sexual y la dedicación a prácticas homosexuales previsto en el artículo 249 del Código Penal para el Estado de Durango. Misma sentencia que el quejoso estimó violatoria de los artículos 14, 16 y 19 constitucionales. El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito resolvió negar el amparo al considerar que el quejoso indujo o incitó al ofendido en primer término a la práctica de la ebriedad, y a través de engaños, a sostener "conductas sexuales depravadas, como evidentemente son las homosexuales".<sup>55</sup>

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

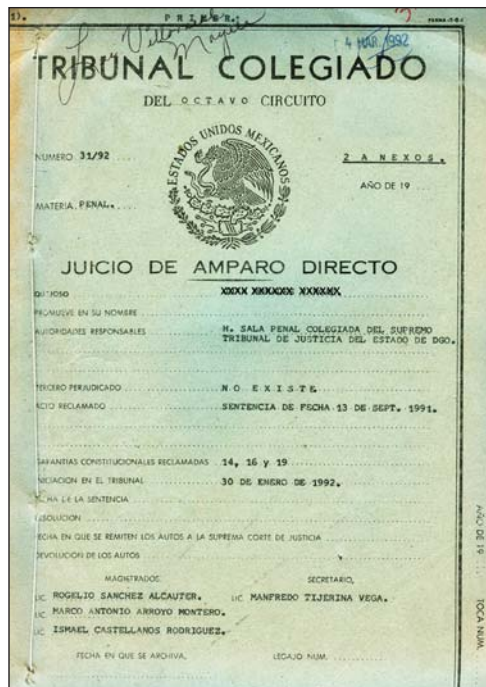
SECCIÓN: Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del 8o. Circuito.

SERIE: Amparo directo.

No. EXP.: 31/1992.

FECHA DE RADICACIÓN: 30/enero/1992.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 27/febrero/1992.



<sup>55</sup> Se considera interesante observar el criterio tanto de la ley, como de los Tribunales Federales, al considerar la homosexualidad como una conducta sexual depravada y reproble.

15. Juicio de amparo en revisión promovido contra actos del Juez Quinto de Defensa Social del Estado de Puebla, procurador general de Justicia del Estado, entre otras autoridades, consistentes en la orden de búsqueda, aprehensión, y detención en contra del quejoso como probable responsable del delito de corrupción de menores, previsto y sancionado por los artículos 217 y 218 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla. El quejoso consideró dicha orden violatoria en su perjuicio de los artículos 14, 16, 19, 20, 21 constitucionales. El Juez Tercero de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a favor del quejoso por considerar que no se acreditan los elementos del tipo penal, pues a pesar de ejecutarse en la figura del menor, actos lascivos de molestia y repugnancia, no significa que ello procuró la corrupción de éste por ser un hecho aislado y no reiterativo, decisión que vulnera los derechos del infante. Inconforme con dicha resolución, el Juez Quinto de Defensa Social interpuso recurso de revisión, que por razón de turno fue conocido por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. El Tribunal resolvió que la sentencia del Juez de Distrito es contraria a derecho, por lo que la revoca y niega el amparo al quejoso.

**FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

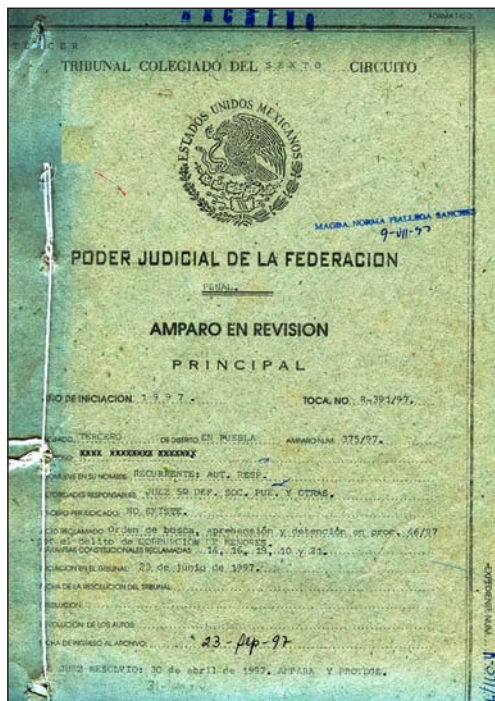
**SECCIÓN:** Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del 6o. Circuito.

**SERIE:** Amparo en revisión.

**No. EXP.:** 391/1997.

**FECHA DE RADICACIÓN:** 23/junio/1997.

**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 4/septiembre/1997.



16. Juicio de amparo en revisión promovido contra actos del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, por violar en su perjuicio los artículos 1o., 4o. y 123 apartado B, fracción XI, inciso d), constitucionales, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos artículos 5o., fracción V, párrafo quinto y 24, fracción V, son inconstitucionales, puesto que privan a las quejas de la posibilidad de registrar a sus maridos como familiares derechohabientes, en virtud de exigir mayores requisitos a los varones de los que se solicitan a las mujeres, contrariando los principios constitucionales de igualdad, legalidad y seguridad social. El Juez Segundo de Distrito en materia Administrativa del Distrito Federal concede por una parte y sobresee por otra en el juicio de amparo. Se confirma la sentencia del Juez de Distrito y se concede el amparo.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 2543/1998.

FECHA DE RADICACIÓN: 11/septiembre/1998.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 18/mayo/1999.

EXP.DTE. NUM.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **1998** Núm. 2543

**ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y OTRAS AUTORIDADES.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE **2 / o. ADMINISTRATIVO D. F.**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

★ JUN. 9 1999 ★



17. Juicio de amparo en revisión promovido contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición y promulgación de los artículos 44, 45 y 48 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, por considerarlos violatorios de los artículos 1o., 5o., 9o. y 16 constitucionales, contrariando los principios constitucionales de igualdad, libertad de trabajo, audiencia, legalidad y seguridad jurídica. El Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal resolvió sobreseer, negar y por otra parte conceder el amparo respecto de violaciones al principio de igualdad a causa de la aplicación de los artículos 44, 45 y 48 de la Ley controvertida, pues consideró que la ley crea condiciones de desventaja y limitantes para las asociaciones colegiadas que intenten constituirse. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte modificó la sentencia del *a quo* y respecto de la violación aducida al principio de igualdad manifestó que los conceptos de violación que haga valer el quejoso en el juicio de amparo, respecto al artículo 1o. de la Carta Magna que prevé la garantía de igualdad, sólo pueden entenderse en relación directa con las libertades que la propia Constitución consagra, lo que no se actualiza en este caso, teniendo por consecuencia la negativa de amparo al quejoso.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 295/1999.

FECHA DE

RADICACIÓN:

29/enero/1999.

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

08/mayo/2000.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **1999** Núm. **295**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR COLEGIO MEXICANO DE LICENCIADOS EN ADMINISTRACION, A.C.

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y OTRAS AUTORIDADES.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE **4/o. ADMINISTRATIVO D. F.**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

18. Acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en contra de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicada en el *Periódico Oficial* del Estado de Coahuila el día 16 de noviembre del año 2001 mediante decreto número 176, impugnándose en lo específico los artículos 20, 21, 25, 26, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 192, 222, 239 y 240, por considerar violado el contenido de los artículos 4, 6, 7, 16, 22, 23, 116 y 133 constitucionales. En los conceptos de violación tendientes a defender el principio de igualdad y la garantía de no discriminación, se argumenta que los artículos 20, 21 y 26 de la Ley electoral relativos al establecimiento de cuotas electorales en la elección a Diputados por mayoría relativa o representación proporcional, violan la equidad de género consagrada por la Constitución Federal, toda vez que ataca la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, lo que significaría un escenario electoral discriminatorio. Mediante sentencia de 19 de febrero del 2002, el Pleno se la Suprema Corte, en un segundo proyecto del señor Ministro Aguirre Anguiano, resolvió que la acción era procedente y parcialmente fundada, se declaró la invalidez sólo del artículo 239 de la Ley impugnada; respecto a la materia del presente catálogo, el Pleno resolvió reconocer la validez de los artículos 20, 21 y 26, fracciones VII y VIII de la Ley electoral en cita, al no trasgredir de forma alguna el texto constitucional. Los señores Ministros Juan Silva Meza y Humberto Román Palacios votaron por la invalidez de los artículos 21 y 26, fracciones VII y VIII de la Ley electoral por considerarlos violatorios del artículo 4o. constitucional.

**FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SECCIÓN:** Pleno.

**SERIE:** Acción de inconstitucionalidad.

**No. EXP.:** 02/2002.

**FECHA DE**

**RADICACIÓN:**

17/diciembre/2002.

**FECHA DE**

**RESOLUCIÓN:**

19/febrero/2002.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	
 <b>MEXICO</b> ARCHIVO CENTRAL	
Año de iniciación: <b>2002</b>	Núm. <b>3</b>
Grupo a que pertenece el expediente: <b>Acción de Inconstitucionalidad</b>	
Estado o lugar de donde procede: <b>COAHUILA</b>	
Materia, asunto o negocio de que se trata: <b>ACTOR: PARTIDO ACCION NACIONAL</b>	
AUTORIDADES DEMANDADAS: <b>QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA Y EL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COAHUILA</b>	
Fecha de ingreso a esta Corte: _____	
Fecha de ingreso al Archivo: _____	
	

19. Juicio de amparo en revisión promovido contra actos de la LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, el Gobernador Constitucional del Estado de Aguascalientes y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, sanción y promulgación del artículo 190 del Código Penal del Estado de Aguascalientes, así como el auto de formal prisión por el delito de vagancia y malvivencia previsto en el numeral citado, por considerar violados en su perjuicio los artículos 1o., 5o., 14 y 16 constitucionales, contrariando los principios constitucionales de igualdad jurídica, libertad de trabajo, legalidad y seguridad jurídica. El Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Aguascalientes niega el amparo en relación con la condena por el delito de lesiones, así como de la ilegalidad del artículo 190 del Código Penal; por otra parte concede el amparo contra el auto de formal prisión por el delito de vagancia y malvivencia. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Vigésimo Tercer Circuito conoció del recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo. El Tribunal resolvió confirmar la negativa de amparo respecto del auto de formal prisión por el delito de lesiones y concede al amparo contra los actos consistentes en la sanción, promulgación y expedición del artículo 190 del Código Penal local por ser violatorio del artículo 1o. constitucional, esto debido a que el mismo hace distinguo discriminatorio con base en la condición económico-social del indiciado.

**FONDO:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**SECCIÓN:** Tercer Tribunal Colegiado en materia Penal del Vigésimo Tercer Circuito.  
**SERIE:** Amparo en revisión.  
**No. EXP.:** 192/2002.  
**FECHA DE RADICACIÓN:** 06/junio/2002.  
**FECHA DE RESOLUCIÓN:** 08/agosto/2002.

A.R.P. 192/2002

**TERCER**  
TRIBUNAL COLEGIADO DEL **XXIII** CIRCUITO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

AMPARO EN REVISION  
PRINCIPAL

AÑO DE INICIACION **2002** TOCA NUM. **192/2002**

JUZGADO **PRIMERO** DE DISTRITO **DE AGS.** AMPARO NUM. **335/2002-1**

QUEJOSO **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

PRUEBA EN SU NOMBRE **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**

AUTORIDADES RESPONSABLES **CONGRESO DEL ESTADO Y OTRAS.**

TERCERO PERJUDICADO **NO EXISTE.**

ACTO RECLAMADO **INCONST. ART. 190 CÓD. PENAL EDO. Y AUTO F.P. EXP. 41/2002.**

GRANTIAS CONSTITUCIONALES RECLAMADAS **5, 16 Y 19.**

RADICACIÓN EN EL TRIBUNAL **6 DE JUNIO DE 2002.**

FECHA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL **8 DE AGOSTO DE 2002.**

RESOLUCIÓN **MODIFICA, NIEGA Y AMPARA.**

RESOLUCIÓN DE LOS AUTOS **9 DE AGOSTO DE 2002.**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO **16 DE AGOSTO DE 2002**

20. Juicio de amparo directo promovido contra actos de la Sala Auxiliar Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de 20 de marzo de 2002, dentro del toca número 163/2001, que confirmó la emitida por el Juez primero de lo Familiar en el juicio ordinario civil número 1119/99, referente a la ilegitimidad por ineficacia del matrimonio. El quejoso consideró que la sentencia de apelación era violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales por trasgredir las formalidades esenciales del procedimiento y las garantías de legalidad y seguridad jurídica, en virtud de que su argumento litigioso no prosperó ante el *a quo*. Dicho argumento señalaba que debía declararse la ilegitimidad por ineficacia de su matrimonio, debido a que la separación de los cónyuges y las constantes discusiones entre ellos impedían que se desarrollaran los fines esenciales del matrimonio por lo que la permanencia de aquella unión iba en contra de la naturaleza y esencia de la institución, tal y como lo señala la fracción I, del artículo 378 del Código Civil de la Entidad. El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito entró al fondo del asunto y declaró infundados e inoperantes los conceptos de violación del quejoso en atención a que la ilegitimidad por ineficacia del matrimonio no puede obedecer a causales de divorcio, sino a situaciones de hecho imprescriptibles y que no puedan convalidarse. Para ello ejemplificó con el supuesto de un matrimonio entre personas del mismo sexo, que a pesar de estar en aptitud de desplegar conductas de amor, respeto, comunidad y comunión, no podría convalidarse por ir en contra del texto expreso de la ley. El Tribunal Colegiado resolvió negar el amparo al quejoso.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Quinto Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito.

SERIE: Amparo directo. No. EXP.: 497/2002.

FECHA DE

RADICACIÓN:

13/agosto/2002.

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

13/noviembre/2002.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA DEL TERCER CIRCUITO

2- cuadernos

NUMERO 497/2002 AÑO DEL 2002

MATERIA CIVIL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

NUMERO PERSECUCIONADO XXXXX XXXXXXX XXXXXXX

CONYUGE EN SU NOMBRE XXXXXXX XXXX XXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

PERSONAS RESPONSABLES JALA. ALICIA PUELA DEL BUNDO JALA. DE VICT. JALA. DE VICT.

NUMERO RECLAMADO XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX XXXXXXXXXX

ACTO RECLAMADO SENTENCIA DEL 20 DE MARZO 2002 TOCA No. 163/2001 No. 1119/99

LA PARTES CONSTITUCIONALES RECLAMADAS 14 y 16

SE FUNDÓ EN EL TRIBUNAL 13 de Agosto de 2002

FECHA DE LA SENTENCIA 13 de noviembre de 2002

RESOLUCION Niega

FECHA EN QUE SE REMITEN LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

RESOLUCION DE LOS AUTOS 03 de diciembre de 2002

MAGISTRADOS SECRETARIO

REGISTRADO FIDELIA CALVO SECRETARIO JALA. CONSTITUCIONALES BUNDO

PROFESOR DE LA ESCUELA DE JALISCO PARA LA INVESTIGACION Y LA ENSEÑANZA DE LA LEGISLACION

FECHA EN QUE SE ARCHIVA 10/01/03 LEGADO NUM

A.D. 497/2002

21. Juicio de amparo en revisión, promovido contra actos del Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la Ley de Concursos Mercantiles, específicamente en su artículo 49, por estimar violados los artículos 1o., 13 y 133 constitucionales, contrariando el principio constitucional de igualdad. El artículo 49 de la ley impugnada señala que podrán interponer recurso de apelación contra la sentencia que niegue el Concurso Mercantil, el comerciante, el visitador, los acreedores demandantes y el Ministerio Público. De lo anterior, el quejoso aduce que ve violado en su perjuicio el principio de igualdad, pues al no ser acreedor promovente, sino uno diverso, no puede inconformarse ante tal negativa de concurso. El Tribunal Unitario niega en primera instancia el amparo. Tras promoverse recurso de revisión, el Colegiado estimó oportuno declararse incompetente y remitir el asunto para su resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por resolución de fecha 26 de mayo de 2004, la Primera Sala resolvió confirmar la sentencia y negar el amparo, lo anterior en virtud de que el principio de igualdad sólo puede considerarse trasgredido cuando exista una desigualdad de trato en relación a diversos sujetos que se encuentren en una misma situación jurídica, hecho que no acontece en el presente supuesto.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 797/2003.

FECHA DE RADICACIÓN: 1/julio/2003.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 26/mayo/2004.



22. Juicio de amparo promovido contra actos del Tribunal Unitario de Circuito del Vigésimo Tercer Circuito, consistentes en la sentencia definitiva de fecha 28 de noviembre de 2003, en los autos del toca penal 547/03-II, por considerar violados, en perjuicio del quejoso, los artículos 1, 13, 14, 16 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrariando el principio constitucional de igualdad, esto en virtud de que la aplicación de los artículos 70 y 90 del Código Penal del Estado, que basan la clasificación de los delitos respecto de la duración de la pena y no la gravedad del hechos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirma la sentencia y niega el amparo.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.


SERIE: Amparo directo en revisión.

No. EXP.: 988/2004.

FECHA DE RADICACIÓN: 1/julio/2004.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 29/septiembre/2004.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

**2004**

Año de Iniciación 2004 Núm. 988

**DIRECTO PENAL.**  
Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR **XXXX XXXXXXXX**

CONTRA ACTOS DE TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGESIMOTERCER CTO.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE 1º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 23/º CIRCUITO

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
* ENE. 4 2005 *
ARCHIVO CENTRAL
<b>RECIBIDO</b>

23. Juicio de amparo promovido contra actos del Congreso de la Unión, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, consistentes en la tramitación, aprobación, discusión, expedición, promulgación y publicación de la Ley del Impuesto al Activo en sus artículos 1o., 2o. y 7o., por considerar violados en perjuicio de la quejosa los artículos 1o., 5o., 28, 31, fracción IV, 72, inciso H, 89 y 131 constitucionales, lesionando el principio de igualdad con la exención del impuesto a los contribuyentes que no hayan rebasado un monto determinado de utilidades en el año fiscal anterior. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobreseyó respecto de los artículos 1o., 2o. y 7o. de la Ley del Impuesto al Activo y negó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Decreto por el que se exime del pago de contribuciones federales, se condonan recargos de créditos fiscales y se otorgan estímulos fiscales y facilidades administrativas a los contribuyentes, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de abril de dos mil tres.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.


SECCIÓN: Segunda Sala.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 1834/2004.

FECHA DE RADICACIÓN: 25/noviembre/2004.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 7/enero/2008.

<b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION</b>	
	
MEXICO	
<b>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION</b>	
ARCHIVO CENTRAL	
Año de Iniciación <b>2004</b>	Núm. 1834
<b>ADMINISTRATIVO</b>	
Toca al Amparo en Revisión	
PROMOVIDO POR EL FLORIDO CALIFORNIA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.	
CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES.	
<b>9º BAJA CALIFORNIA</b>	
ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE	SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO	* JUN 20 2008 *
	ARCHIVO CENTRAL
	<b>RECIBIDO</b>

24. Denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Noveno y Décimo, todos en materia administrativa del Primer Circuito, al fallar, respectivamente, los recursos de revisión 799/2003, 314/2003-3973 y 183/2003. Consistente en determinar si en la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de junio de 1976, el hecho de que un militar estuviere infectado con elVIH era una causa de baja del activo o no, poniendo en riesgo el principio constitucional del derecho a la igualdad y del respeto a las diferencias. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad que no existe contradicción de tesis.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

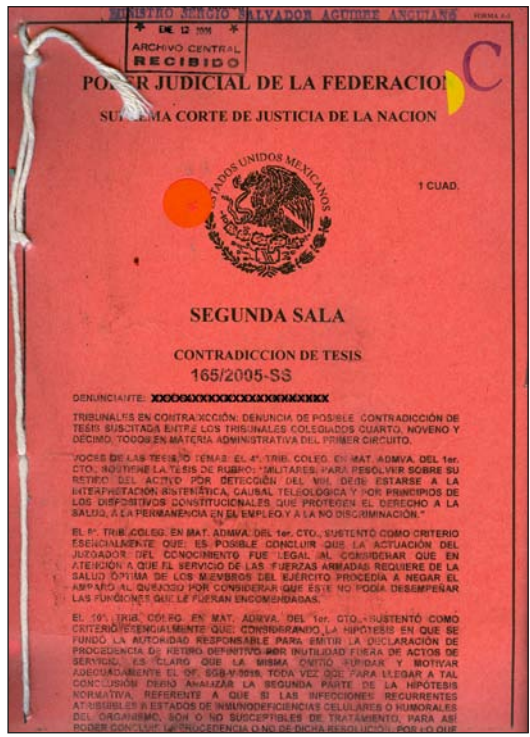
SECCIÓN: Segunda Sala.

SERIE: Contradicción de tesis.

No. EXP.: 165/2005.

FECHA DE RADICACIÓN: 20/septiembre/2005.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 11/noviembre/2005.





25. Juicio de amparo promovido contra actos del Presidente de la República, Congreso de la Unión y otras autoridades, por violar en su perjuicio los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, al considerar los artículos 21, 22, fracción I, 24, fracción IV, 35, 36, 142, 145 y 226 inconstitucionales, puesto que declaran inútil en primera categoría para el ejercicio militar al quejoso, en virtud de salir positivo en las pruebas del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), con el posterior retiro por causas de inutilidad, contrariando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. Durante la tramitación del juicio de garantías sobrevino la muerte del quejoso, víctima del VIH, manteniéndose viva la materia de amparo por parte de los quejosos causahabientes. El Juez de Distrito en el Distrito Federal niega por un lado y sobresee por el otro el juicio de amparo iniciado. La Segunda Sala de la Suprema Corte modifica la sentencia, sobresee en parte por la muerte del quejoso y se concede el amparo a las causahabientes.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Segunda Sala.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 2146/2005.

FECHA DE RADICACIÓN: 8/diciembre/2005.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 27/febrero/2007.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2005** Núm. 2146

**ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR XXXXXXXXXX

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE 4/a. ADMINISTRATIVO D. F.

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
* 18 2007 *
ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO

26. Controversia constitucional promovida por la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en contra del Poder Ejecutivo Federal y otras autoridades, demandando la invalidez de los artículos 15, 16, 24, 37, 41, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 75, 77, 78, 80 y 81 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de enero de 2006, por violar los artículos 16, 49, 72, 87, 89 y 128 constitucionales, consistentes en la integración de un padrón de personas ubicadas en situación de pobreza, marginación y vulnerabilidad, tratándose esto de una responsabilidad conjunta de los tres órdenes de gobierno. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó, por una parte, parcialmente procedente y, por otra, infundada la controversia constitucional; sobresee parcialmente respecto de los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Social, y desestima la controversia respecto del artículo 72 del citado Reglamento; se reconoce la validez de los artículos 15, 16, 24, 37, 41, 51, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 72, 75, 77, 78, 80 y 81.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

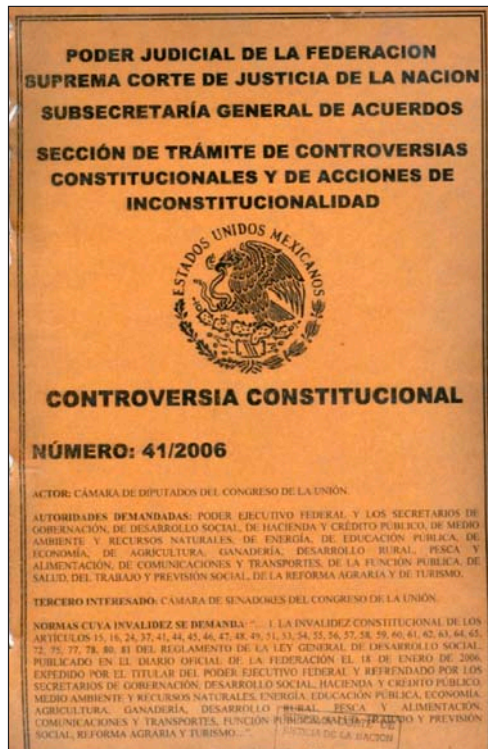
SECCIÓN: Pleno

SERIE: Controversia constitucional.

No. EXP.: 41/2006.

FECHA DE RADICACIÓN: 3/marzo/2006.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 3/marzo/2008.



27. Juicio de amparo promovido contra actos del Presidente de la República, Congreso de la Unión y otras autoridades, por violar en su perjuicio los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, al considerar los artículos 21, 22, fracción I, 24, fracción IV, 35, 36, 142, 145 y 226 inconstitucionales, puesto que declaran inútil en primera categoría para el ejercicio militar al quejoso en virtud de salir positivo en las pruebas de VIH, con el posterior retiro por causas de inutilidad, contrariando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. El Juez de Distrito en el Distrito Federal niega el amparo. El Pleno de la Suprema Corte modifica la sentencia, niega por una parte y concede por la otra el amparo y protección de la Justicia Federal.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.


SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 810/2006.

FECHA DE RADICACIÓN: 17/abril/2006.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 27/febrero/2007.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**



MEXICO

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2006** Núm. **810**

**ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR **XXXXXXXXXXXX**

CONTRA ACTOS DE **CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

**12o. ADMINISTRATIVO D.F.**

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE \_\_\_\_\_

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO \_\_\_\_\_

ADR.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
* MAR 25 2007 *
ARCHIVO CENTRAL
<b>RECIBIDO</b>

28. Juicio de amparo directo promovido contra actos de la Primera Sala Regional Familiar de Toluca del Tribunal Superior de Justicia Estado de México, consistente en la sentencia de 8 de febrero de 2006, dentro de los autos del toca de apelación 48/2006, deducido del expediente número 918/2005, relativo a la controversia familiar sobre reconocimiento de paternidad, por considerar que se violan en perjuicio del quejoso los artículos 14 y 16 constitucionales, contrariándose el principio constitucional de protección superior del menor y de la familia. El Tribunal Colegiado de Circuito negó el amparo. La Primera Sala de la Suprema Corte, al resolver la revisión, confirma la sentencia y niega el amparo y protección de la Justicia Federal.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

SERIE: Amparo directo en revisión.

No. EXP.: 908/2006.

FECHA DE RADICACIÓN: 5/junio/2006.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 18/abril/2007.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2006** Núm. 908

**DIRECHO FAMILIAR**

**DIRECTO**  
Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR **XXXXXXXXXXXX**

CONTRA ACTOS DE PRIMERA SALA FAMILIAR REGIONAL DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO.

**3º TRIBUNAL COLEGIADO DEL**  
**2 / 0 CIRCUITO**

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

\* JUL 12 2007 \*

ARCHIVO CENTRAL

29. Juicio de amparo directo promovido contra actos de la Primera Sala Mixta del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, por violar en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, consistente en la sentencia de 31 de enero de 2006 en el toca de apelación en materia familiar 463/05-I y su ejecución, puesto que en el Código Civil se trata de manera distinta al hombre respecto de la mujer cuando se demandan alimentos en el divorcio, contrariando el principio constitucional de igualdad y equidad de género. El Tribunal Colegiado de Circuito concede el amparo. La Primera Sala confirmó la sentencia recurrida y concedió el amparo al quejoso.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

SERIE: Amparo directo en revisión.

No. EXP.: 949/2006.

FECHA DE RADICACIÓN: 5/junio/2006.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 17/enero/2007.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2006** Núm. **949**

**DIRECHO FAMILIAR**

**DIRECTO**  
Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR ~~XXXX XXXXXXXXX~~

CONTRA ACTOS DE PRIMERA SALA MIXTA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

**3º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 23/a. CIRCUITO,**

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE \_\_\_\_\_

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
★ ABR. 24. 2007 ★
ARCHIVO CENTRAL

30. Juicio de amparo indirecto promovido contra actos del Congreso de la Unión, el Presidente de la República y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, al considerar los artículos 21, 22, fracción I, 24, fracción IV, 35, 36, 142, 145 y 226 inconstitucionales, puesto que declaran inútil en primera categoría para el ejercicio militar al quejoso en virtud de salir positivo en las pruebas del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), con el posterior retiro por causas de inutilidad, violando los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, contrariando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, privando a los quejosos de la atención médica a la que tienen derecho. El Juez de Distrito en el Distrito Federal decidió sobreseer el juicio de amparo. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidió negar por una parte y conceder por la otra la protección de la Justicia de la Unión.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.


SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 1285/2006.

FECHA DE RADICACIÓN: 1/agosto/2006.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 27/febrero/2007.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2006** Núm. 1285

**ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR ~~XXXXXXXXXX~~

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES.

14o. ADMINISTRATIVO D.F.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
NOV. 23 2007
ARCHIVO CENTRAL
<b>RECIBIDO</b>

31. Juicio de amparo promovido contra actos del Ayuntamiento del Gobierno Constitucional del Municipio de Toluca, Estado de México, director de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Toluca, Estado de México y otras autoridades, consistentes en la expedición y aplicación del artículo 123 del Bando Municipal del 30 de enero de 2006 para el Ayuntamiento de Toluca, que fija una multa de 1 a 50 días de salario mínimo a quien exhiba o distribuya propaganda comercial o de cualquier otro tipo sin el consentimiento y permiso correspondiente. En el caso concreto, el quejoso fue detenido por distribuir folletos para anunciar un concierto de música cristiana, lo que consideró violatorio de los artículos 6o., 7o., 9o., 11, 16, 21 y 24 de la Constitución, al vulnerar la libertad de expresión, prensa, asociación y reunión pacífica, libertad de culto y garantía de audiencia. El Juez de Distrito del Estado resolvió negar el amparo respecto de la aplicación del artículo 123 del Bando de gobierno, concediéndolo respecto de la imposición de la multa. En trámite del recurso de revisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerció de oficio la facultad de atracción, para posteriormente revocar la sentencia recurrida y conceder al amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 1595/2006.

FECHA DE

RADICACIÓN:

2/octubre/2006.

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

29/noviembre/2006.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2006** Núm. 1595

ADMINISTRATIVO

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR XXXX XXX XXXXX

CONTRA ACTOS DE AYUNTAMIENTO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TOLUCA ESTADO DE MEXICO.

2º EDO. DE MEXICO

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO MAY 7 2007

ARCHIVO CENTRAL RECIBIDO

32. Juicio de amparo promovido contra actos del Presidente de la República, Congreso de la Unión y otras autoridades, por violar en su perjuicio los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 9 de julio de 2003, al considerar los artículos 21, 22, fracción I, 24, fracción IV, 35, 36, 142, 145 y 226 inconstitucionales, puesto que declaran inútil al quejoso en virtud de salir positivo en las pruebas de Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), con la posterior baja y retiro por causas de inutilidad, contrariando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. El Juez de Distrito en el Distrito Federal niega el amparo. El Pleno de la Suprema Corte modifica la sentencia, sobresee por una parte, niega y concede el amparo por la otra.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.


SERIE: Amparo en revisión

No. EXP.: 1659/2006.

FECHA DE RADICACIÓN: 11/octubre/2006.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 27/febrero/2007.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2006** Núm. **1659**

**ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR ~~XXXXXXXXXXXXXXXX~~

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES.

**5 / o. ADMINISTRATIVO D. F.**

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE \_\_\_\_\_

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
★ JUL 12 2007 ★
ARCHIVO CENTRAL
<b>RECIBIDO</b>



33. Juicio de amparo promovido contra actos del Presidente de la República, Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la emisión, discusión, aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de la Ley del Impuesto al Activo, así como la expedición y publicación del Decreto por el que se exime del pago del impuesto al activo y se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes personas físicas cuyos ingresos anuales fueran inferiores a \$4,000,000.00, en perjuicio de las personas morales, considerándose violatorios de los artículos 1o., 5o., 14, 16, 25 y 31, fracción IV de la Constitución Federal, contrariando los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y equidad tributaria. El Juez de Distrito del Distrito Federal negó el amparo por una parte y sobreseyó por la otra. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió sobreseer el juicio de garantías por una parte y negar por la otra.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Segunda Sala.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 1700/2006.

FECHA DE RADICACIÓN: 18/octubre/2006.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 7/mayo/2008.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

B

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2006** Núm. 1700

**ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR INTEGRACION DE SERVICIOS EN SALUD, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

CONTRA ACTOS DE PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y DE OTRAS AUTORIDADES.

14o. ADMINISTRATIVO D.F.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
* JUN 4 2006 *
ARCHIVO CENTRAL
<b>RECIBIDO</b>

34. Juicio de amparo promovido contra actos del Congreso de la Unión, Presidente de la República, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación, publicación y aplicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas, al considerar los artículos 24, fracción IV y 226, fracción XLV inconstitucionales, puesto que declaran inútil en segunda categoría para el ejercicio militar al quejoso en virtud de padecer seropositividad a los anticuerpos contra el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), confirmada con las pruebas suplementarias, violando los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, contrariando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. El Juez de Distrito en el Distrito Federal, en celebración de la audiencia constitucional, dictó sentencia en la que sobreseyó el juicio de garantías. Inconforme con la sentencia, el quejoso interpuso recurso de revisión, que tras seguir los trámites de ley fue resuelto por el Tribunal Colegiado, concluyendo, por un lado, que el juicio en parte debía sobreseerse respecto del acuerdo por el que el Secretario de la Defensa Nacional ordenaba el inicio del trámite de retiro por inutilidad y por otro, parte debía remitirse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estudiar la inconstitucionalidad de los artículos 24, fracción IV y 226, fracción XLV de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas. El Tribunal en Pleno resolvió negar el amparo respecto del artículo 24, fracción IV, pero por otra parte, lo concedió respecto del artículo 226, fracción XLV para el efecto de que las autoridades responsables dejaran sin efectos el procedimiento de retiro y se le reincorporara, con todas sus consecuencias, en el activo de la Secretaría de la Defensa Nacional.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 307/2007.

FECHA DE

RADICACIÓN:

19/abril/2007.

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

24/septiembre/2007.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2007** Núm. **307**

**ADMINISTRATIVO**

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR **XXXXXXXXXXXX**

CONTRA ACTOS DE **CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES.**

**5/o. ADMINISTRATIVO D. F.**

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO **\* OCT 30 2007 \***

ADR. **ARCHIVO CENTRAL RECEBIDO**

35. Escrito libre promovido por un miembro del Ejército Nacional Mexicano, en el que expone que después de realizarse las pruebas médicas necesarias descubrió que es portador del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y por tal motivo se le dio de baja del servicio y se le negó el seguro médico para atender su padecimiento, por lo que acude a este Alto Tribunal para que intervenga y le apoye ante el Ejército Mexicano por no contar con los medios suficientes para atender su enfermedad. Por acuerdo de fecha 26 de marzo de 2007 se formó y registró el expediente, resolviendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no está legalmente facultada para intervenir en asuntos ajenos a los regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se ordena remitir los documentos al Instituto Federal de Defensoría Pública para los efectos legales conducentes.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.


SERIE: Varios.

No. EXP.: 458/2007.

FECHA DE RADICACIÓN: 23/marzo/2007.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 26/marzo/2007.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION



MEXICO  
ARCHIVO CENTRAL

Año de iniciación: **2007** Núm. 458

Grupo a que pertenece el expediente **VARIOS**

Estado o lugar de donde procede DISTRITO FEDERAL

Materia, asunto o negocio de que se trata **XXXX XXXXXXXXXXXX XXXX**

Fecha de ingreso a esta Corte \_\_\_\_\_  
Fecha de ingreso al Archivo \_\_\_\_\_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION  
\* MAR 30 2007 \*  
ARCHIVO CENTRAL  
**RECIBIDO**

36. Juicio de amparo promovido contra actos del Presidente de la República, Congreso de la Unión y otras autoridades, por violar en su perjuicio los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, consistentes en la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22, fracción I, 24, fracción IV, 35, 36, 142, 145 y 226, de la Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas y sus actos de aplicación por la declaración de inutilidad para el ejercicio militar y la baja del activo, colocando en situación de retiro en virtud de resultar positivo en las pruebas del Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH), con el posterior retiro por causas de inutilidad, contrariando los principios constitucionales de igualdad y no discriminación. El Juez de Distrito en el Distrito Federal sobreseyó el juicio de garantías; inconformes con la resolución se interpuso recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito. El Tribunal de alzada resolvió modificar la sentencia y sobreseer por una parte y reservar al conocimiento de la Suprema Corte cuestiones propias de interpretación constitucional. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió modificar la sentencia recurrida, solo en la materia de la revisión competencia de la Corte, sobreseyó el juicio por una parte, y por otra, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del artículo 117 de la Ley impugnada, relativo a las tablas de enfermedades para inutilidad en primer grado y las autoridades dejen insubsistente el procedimiento de retiro.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 515/2007.

FECHA DE RADICACIÓN:

2/agosto/2007.

FECHA DE RESOLUCIÓN:

19/septiembre/2007.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

MEXICO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ARCHIVO CENTRAL

Año de Iniciación **2007** Núm. 515

ADMINISTRATIVO

Toca al Amparo en Revisión

PROMOVIDO POR ~~XXXXXXXXXXXX~~

CONTRA ACTOS DE CONGRESO DE LA UNION Y DE OTRAS AUTORIDADES

4/a. ADMINISTRATIVO D. F.

ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE

FECHA DE INGRESO AL ARCHIVO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

NOV 21 2007

ARCHIVO CENTRAL

RECIBIDO

37. Juicio de amparo promovido contra actos del Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito, consistente en la sentencia de 8 de mayo de 2007, dictada en el toca penal 93/2007-III, por considerarla violatoria de los artículos 1o., 4o., 14, 16, 17, 29, 39, 40, 41, 97, 128, 130 y 133 de la Constitución, contrariando los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, supremacía constitucional, jerarquía normativa y las garantías del debido proceso penal. El asunto se deriva de la detención del quejoso por el delito de posesión atenuada de clorhidrato de cocaína, previsto en el artículo 195 bis del Código Penal Federal. El Juez de Distrito declaró culpable al quejoso e impuso la pena que juzgó pertinente. Inconforme, interpuso recurso de apelación, donde el Tribunal Unitario tuvo por acreditados los elementos del tipo penal; sin embargo, señaló que operaba la excusa absolutoria a favor del acusado al ser un toxicómano. Inconforme con dicha resolución, el quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal. El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, seguidos los trámites de ley, resolvió negar el amparo. Inconforme con lo anterior, el quejoso interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de amparo directo. Los Ministros de la Primera Sala determinaron que el asunto debía ser discutido en Pleno. El quejoso adujo que, a pesar de aplicarse a su favor la excusa absolutoria, el hecho de considerarlo delincuente por su calidad de farmacodependiente le causaba lesiones morales y le discriminaba, violándose las garantías anteriormente señaladas, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos. El Pleno del Alto Tribunal determinó revocar la sentencia y conceder el amparo al quejoso, con el efecto de considerar la farmacodependencia como excluyente de delito y no como excusa absolutoria.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

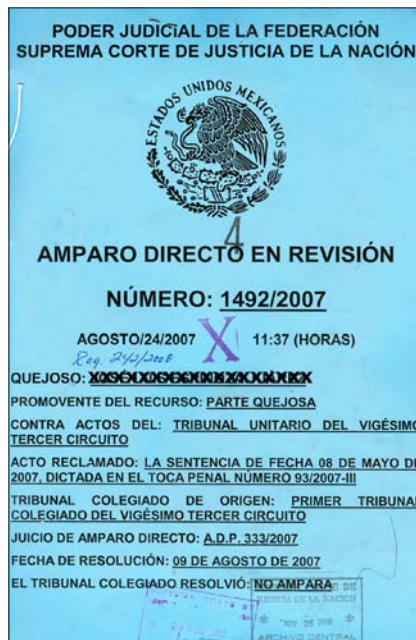
SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Amparo directo en revisión.

No. EXP.: 1492/2007.

FECHA DE RADICACIÓN: 18/septiembre/2007.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 17/septiembre/2009.



38. Juicio de amparo directo promovido contra actos de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como autoridad ordenadora, y el Juez Décimo de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, como ejecutora, consistentes en la resolución de fecha 16 de octubre de 2007 dentro del toca de apelación 1942/2007, que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por la autoridad ejecutora, dentro del juicio ordinario civil de rectificación de acta, en lo relativo a la mención registral del nombre y del sexo masculino por el femenino, con la finalidad de adecuar el acta de nacimiento a su realidad transexual, tanto en lo social como en lo jurídico. En virtud de la negativa resuelta por la responsable, el quejoso estimó violados los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, relativos a las garantías de igualdad, no discriminación, derecho a la salud, a la dignidad, certeza y seguridad jurídicas. En ejercicio de la facultad de atracción, el Tribunal en Pleno, en sesión pública de 24 de noviembre del 2007 determinó que debía conocer del asunto sometido a su consideración. El Tribunal Constitucional de México resolvió, mediante sentencia de fecha 6 de enero de 2009, conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.


SERIE: Amparo directo.

No. EXP.: 06/2008.

FECHA DE RADICACIÓN: 14/mayo/2008.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 06/enero/2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

7 NÚMERO: 6/2008

JUNIO/12/2008 IV 11:03 (HORAS)

Reg. 259/2008

SUEJOSO: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRIMERA SALA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE OTRA AUTORIDAD

ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2007, DICTADA EN EL TOCA 1942/2007.

TERCERO PERJUDICADO: DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

MINISTRO PONENTE: \_\_\_\_\_ PUERTA \_\_\_\_\_ EXT. \_\_\_\_\_

MINISTERIO PÚBLICO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

39. Juicio de amparo promovido contra actos del Congreso de la Unión, Presidente de la República y otras autoridades por la aprobación, publicación, promulgación y refrendo de la Ley del Seguro Social, puesto que su artículo 130 viola en perjuicio del quejoso los artículos 1o., 14 y 123, apartado A, de la Constitución, lesionando los principios de igualdad, no discriminación y las garantías de seguridad social constitucionales, consistentes en establecer una distinción entre hombres y mujeres para estar en aptitud de recibir pensión por viudez. El Juez de Distrito en el Estado sobreseyó el juicio de garantías; durante el trámite del recurso de revisión se turnó el presente asunto para conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Segunda Sala concedió el amparo con la finalidad de dejar insubsistente la resolución que negó al quejoso la pensión por viudez.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

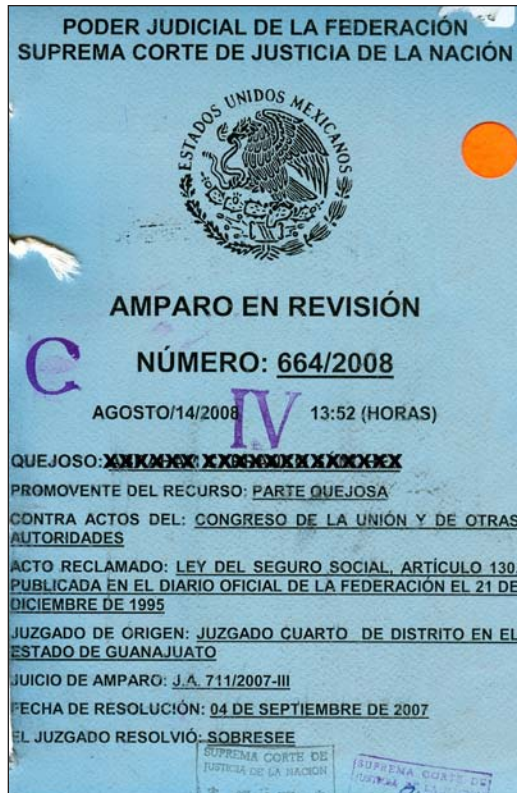
SECCIÓN: Segunda Sala.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 664/2008.

FECHA DE RADICACIÓN: 18/agosto/2008.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 17/septiembre/2008.



40. Juicio de amparo promovido contra actos del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, consistente en la sentencia de 15 de mayo de 2008, dictada en el toca penal 79/2008, por violar en su perjuicio los artículos 1o., 2o., 14, 16 y 21 constitucionales, contrariando los principios constitucionales de igualdad, no discriminación, respeto a la diferencia étnica y del debido proceso. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito conoció de la demanda de amparo directo, en la que resolvió negar el amparo a la parte quejosa. En la materia del asunto, se procesó penalmente al quejoso por delito contra el ambiente en la hipótesis de posesión de huevos de tortuga marina. Sin embargo, el acusado pertenece a la comunidad indígena chatina<sup>56</sup> y dentro de sus costumbres están la recolección y consumo del huevo de tortuga. Inconforme con la negativa de amparo, el quejoso a través de su defensor de oficio, interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en amparo directo, debido a la interpretación que el Tribunal Colegiado hizo sobre los artículos 2o. y 21, con el 16, constitucionales, referente a la autoadscripción del quejoso a un grupo étnico o indígena. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admite el recurso y resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

SERIE: Amparo directo en revisión.

No. EXP.: 1624/2008.


FECHA DE RADICACIÓN:

6/octubre/2008.

FECHA DE RESOLUCIÓN:

05/noviembre/2008.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

AMPARO D.RECTO EN REVISIÓN

**6** NÚMERO: 1624/2008

OCTUBRE/02/2008 **XI** 11:21 (HORAS)

QUEJOSO: ~~XIRRE SANTIAGO CAMARGO~~

PROMOVENTE DEL RECURSO: PARTE QUEJOSA

CONTRA ACTOS DEL: MAGISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DEL 15 DE MAYO DE 2008, DICTADA EN EL TOCA DE APELACIÓN PENAL 79/2008

TRIBUNAL COLEGIADO DE ORIGEN: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

JUICIO DE AMPARO DIRECTO: A.D.289/2008

FECHA DE RESOLUCIÓN: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2008

EL TRIBUNAL COLEGIADO RESOLVIÓ: NO AMPARA

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSIO DE LA PUERTA EXT.

<sup>56</sup> Chatino es el etnónimo de una comunidad indígena al sur de Oaxaca. Es la expresión castellanizada de cha'cna, que se traduce como "palabras que trabajan" o "palabras útiles". Chatino significa *gente de las palabras que trabajan*.



41. Juicio de amparo promovido contra actos del Tribunal Unitario del Décimo Octavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, consistente en la sentencia definitiva de 11 de julio de 2008, en el juicio agrario 80/2007, por violar en su perjuicio los artículos 2o., apartado A, fracciones I, II y III; 14, 16 y 27 constitucionales, contrariando el principio constitucional que garantiza a los pueblos indígenas la autodeterminación y establecimiento de sus propias formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, y que en el caso específico se les reconozca el derecho de los quejosos a ser elegidos como autoridades de la comunidad quejosa con base en sus usos y costumbres. El Tercer Tribunal Colegiado en el Estado de Morelos, con residencia en Morelos, envió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que admitió a trámite el asunto y lo turnó a la Primera Sala, la cual resolvió negar el amparo a los quejosos.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.


SERIE: Amparo directo.

No. EXP.: 3/2009.

FECHA DE RADICACIÓN: 12/enero/2009.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 21/octubre/2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



JUICIO DE AMPARO DIRECTO  
NÚMERO: 3/2009

REG. 345/09 ENERO/08/2009 X 12:16 (HORAS)

QUEJOSOS: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, PRESIDENTE DEL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE OCOTEPEC, MUNICIPIO DE CUERNAVACA, ESTADO DE MORELOS Y OTROS

PROMUEVE EN SU NOMBRE: POR SU PROPIO DERECHO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DIECIOCHO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS

ACTO RECLAMADO: LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 2008, DICTADA EN EL EXPEDIENTE AGRARIO 80/2007

Mtra. Olga M. Sánchez Cordero  
MINISTRO PONENTE:

LA GENTILICIA PRIVILEGIADA  
PUERTA EXT.

14:56  
08-ENE-2009

14:56  
08-ENE-2009

42. Acción de inconstitucionalidad promovida por los Comités Ejecutivos de los Partidos Políticos: Convergencia, Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional; en contra del Código Número 307 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* del Gobierno de Veracruz correspondiente al 22 de diciembre del 2008. Fueron señaladas como autoridades emisoras y promulgadoras, respectivamente, el Congreso y el Gobernador, ambos del Estado de Veracruz. Se estiman violados los artículos 1o., 2o., 9o., 14, 16, 17, 26, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 99, 115, 116, 121 y 133 constitucionales, donde las principales violaciones del Código de marras, entre otras, eran la desaparición de las agrupaciones de ciudadanos de un Municipio, equivalente a Partidos Políticos Municipales; multas fijas a candidatos que no retiren su propaganda a tiempo; prevalencia del financiamiento privado; plazos para el registro de candidatos; apertura de paquetes electorales; y el tema que, para efectos de éste catálogo resulta de mayor interés, el establecimiento de cuotas electorales discriminatorias, contempladas por los artículos 14, 16 y 183, fracción XI, párrafo primero, del Código Electoral. El Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otros puntos, declarar infundado el concepto de violación relativo a las cuotas electorales, pues considera que no constituye una exigencia constitucional el establecimiento de dichas cuotas. Al respecto, el Ministro Juan Silva Meza emitió voto particular en el sentido de que el legislador local debe atender al principio constitucional de "máxima igualdad posible" y las cuotas electorales establecidas son insuficientes, atendiendo a la realidad social.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Acción de inconstitucionalidad.

No. EXP.: 7/2009 y sus acumuladas 8/2009 y 9/2009.

FECHA DE

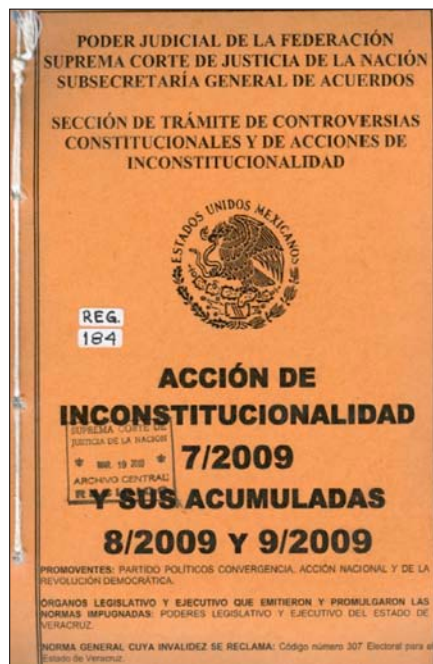
RADICACIÓN:

22/enero/2009.

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

24/septiembre/2009.



43. Acción de inconstitucionalidad promovida por el Presidente del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y la Ley de Medios de Impugnación de Tamaulipas, expedidos, respectivamente, por los Decretos No. LX-652 y LX-653. Fueron señaladas como autoridades emisoras y promulgadoras, respectivamente, el Congreso y el Gobernador, ambos del Estado de Tamaulipas. Se estiman violados los artículos 1o., 14, 16, 17, 40, 41, 54, 116, 133 y 134 constitucionales, donde las principales violaciones del Código de marras, entre otras, son: el aumento del número de diputados locales; integración del Congreso en número par; la ausencia del límites a la sobrerrepresentación en el Congreso; Financiamiento condicionado al porcentaje de lugares en el Congreso Local; y el tema que, para efectos de éste catálogo resulta de mayor interés, el establecimiento de cuotas electorales discriminatorias, contempladas por el artículo 218 del Código Electoral. El Pleno de este Alto Tribunal determinó, entre otros puntos, declarar infundado el concepto de violación relativo a las cuotas electorales, pues considera que no constituye una exigencia constitucional el establecimiento de dichas cuotas. Al respecto, los Ministros Ortiz Mayagoitia y Silva Meza reservaron su derecho para, en su caso y oportunidad, emitir voto particular respecto del artículo 218 del Código Electoral impugnado.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Acción de inconstitucionalidad.

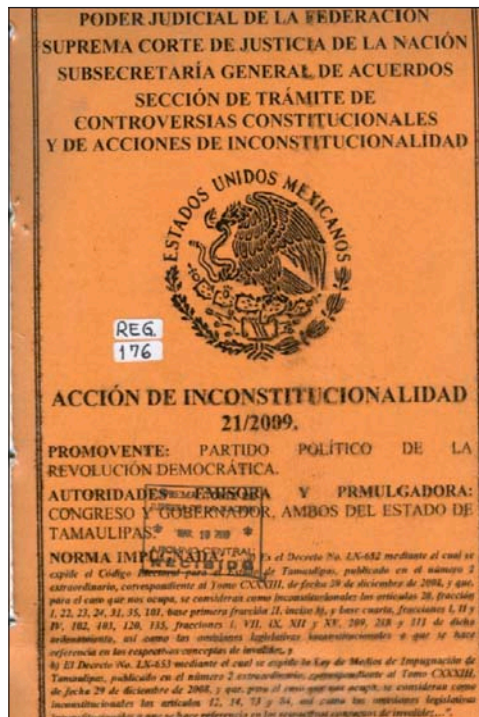
No. EXP.: 21/2009.

FECHA DE  
RADICACIÓN:

30/enero/2009.

FECHA DE  
RESOLUCIÓN:

25/agosto/2009.



44. Juicio de amparo promovido contra actos de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Secretaría de Gobernación del Estado de Sonora y otras autoridades, consistentes en la expedición, publicación y aplicación del artículo 6o., del Reglamento para los Servicios Médicos del ISSSTESON, publicado en el boletín oficial del Estado de Sonora el 4 de agosto de 1997, por violar en perjuicio de la quejosa los artículos 1o., 4o. y 123, apartado B, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contrariando los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y libertad de trabajo. El artículo considerado inconstitucional señala que para tener acceso a los servicios de salud, deberá acreditarse que gozan de buena salud, lo que resulta incongruente y violatorio de garantías. El Juez de Distrito en el Estado de Sonora, seguidos los trámites de ley, negó el amparo a la quejosa. Inconforme con dicha resolución, presentó recurso de revisión que, por razón de turno, se asignó al conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Quinto Circuito. Mediante resolución de 19 de noviembre de 2008, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió ejercer la facultad de atracción que la Constitución concede a este Alto Tribunal. La Primera Sala decidió revocar la sentencia del Juez de Distrito y conceder el amparo a la quejosa, declarando inconstitucional el artículo 6o. del Reglamento del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN:

Primera Sala.

SERIE: Amparo en revisión.

No. EXP.: 44/2009.

FECHA DE


RADICACIÓN:

21/enero/2009.

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

18/marzo/2009.

<b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</b>	
	
<b>AMPARO EN REVISIÓN</b>	
<b>NÚMERO: 44/2009</b>	
ENERO/15/2009	1 14:51 (HORAS)
<b>QUEJOSO:</b> <del>XEBL XOMTBEKEXKXVBOIXOXEX</del>	
<b>PROMOVENTE DEL RECURSO:</b> PARTE QUEJOSA	
<b>CONTRA ACTOS DE LA:</b> JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA Y DE OTRAS AUTORIDADES	
<b>ACTO RECLAMADO:</b> LA EXPEDICIÓN, PUBLICACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 6° DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA	
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b> JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SONORA	
<b>JUICIO DE AMPARO:</b> J.A. 694/2008	
<b>FECHA DE RESOLUCIÓN:</b> 21 DE JULIO DE 2008	
<b>EL JUZGADO RESOLVIÓ:</b> NO AMPARO	
ARCHIVO CENTRAL	
<b>MINISTRO PONENTE:</b> MINISTRA SILVIA SANCHEZ GARRIDA	EXT. _____

45. Escrito libre promovido por quien dice ser "una persona con discapacidad", en el que expone que pide limosna en los vagones del Sistema de Transporte Colectivo Metro y que los vigilantes del interior lo quitan con insultos y le prohíben pedir dinero, por lo que se siente discriminado por su condición de discapacitado. Por acuerdo de fecha 20 de febrero de 2009, se formó y registró el expediente, resolviendo que el Presidente de este Alto Tribunal no está legalmente facultado para intervenir en asuntos ajenos a los regulados por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Se ordena archivar el presente asunto como concluido.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

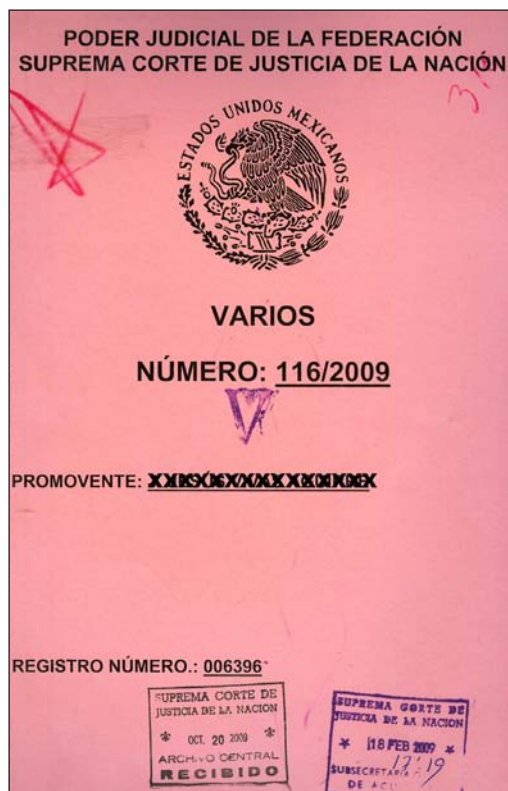
SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Varios.

No. EXP.: 116/2009.

FECHA DE RADICACIÓN: 18/febrero/2009.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 20/febrero/2009.



46. Denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por el primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con sede en Culiacán, Sinaloa, y el sustentado por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver, respectivamente los juicios de amparo directo 74/2008 y 5351/2001. La contradicción consiste en que en el primer asunto el Tribunal Colegiado negó el amparo en cuanto a la negativa de otorgar la pensión por viudez, por no acreditar la dependencia económica e incapacidad para trabajar; en el segundo juicio de garantías el Tribunal Colegiado manifiesta que sólo debe acreditarse la calidad de cónyuge supérstite. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad que existe contradicción de tesis y debe prevalecer la sustentada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que protege al cónyuge supérstite.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Segunda Sala.


SERIE: Contradicción de tesis.

No. EXP.: 154/2009.

FECHA DE RADICACIÓN: 20/abril/2009.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 20/mayo/2009.

MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**CONTRADICCIÓN DE TESIS**  
**NÚMERO: 154/2009**  
 ABRIL/14/2009      11:06 (HORAS)

DENUNCIANTES: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE CULIACÁN, SINALOA, EN APOYO DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL 655/2008, CUADERNO AUXILIAR 74/2008 EN EL QUE SEGÚN EL DENUNCIANTE ESENCIALMENTE SOSTUVO QUE: "...NO LE ASISTE RAZÓN AL PETICIONARIO DE GARANTÍAS, PUESTO QUE EL ARTICULO QUE ALEGA SE INTERPRETO INCORRECTAMENTE (SIG), SI ESTABLECE PARA EL PAGO DE LA PENSION POR VIUDEZ A FAVOR DEL CONYUGE SUPERSTITE, LA EXIGENCIA DE QUE ESTE AGREDITE LA CITADA DEPENDENCIA ECONOMICA...".

EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO LABORAL DT-5351/2001 QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA 11107/SL DE RUBRO: "PENSION DE VIUDEZ, EL DERECHO DEL ESPOSO DE LA EXTINTA TRABAJADORA ASEGURADA, PARA RECLAMARLA, REQUIERE ÚNICAMENTE QUE SE ACREDITE LA CALIDAD DE VIUDO, SIN QUE SEA NECESARIO DEMOSTRAR HABER SIDO DEPENDIENTE ECONOMICO DE LA EXTINTA ASEGURADA, DE CONFORMIDAD CON LA ACTUAL LEY DE SEGUROS SOCIALES, CON NUMERO DE REGISTRO 187,457

JUSTICIA DE LA NACIÓN      SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
 \* SEP 28 2009 \*      10/31  
 ARCHIVO CENTRAL      15 ABR 2009 \*

47. Denuncia de contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los juicios de amparo 34/2009 y 102/2009 respectivamente. La contradicción consiste en que en el primer asunto el Quinto Tribunal Colegiado negó el amparo respecto del acto reclamado consistente en la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil en el cual se consideró que el anuncio periodístico publicado por el demandado, donde hace una oferta de trabajo dirigido a personas que no rebasen determinada edad, no constituye un acto discriminatorio ni causante de un daño moral; en el segundo juicio de garantías el Sexto Tribunal Colegiado negó el amparo respecto del acto reclamado consistente en la sentencia definitiva dictada en un juicio ordinario civil en el cual se consideró que el anuncio periodístico publicado por el demandado, donde hace una oferta de trabajo dirigido a personas que no rebasen determinada edad, sí constituye un acto discriminatorio, aunque no quedó acreditado el daño moral. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió por unanimidad que no existe contradicción de tesis y deben prevalecer los criterios sustentados por ambos Tribunales Colegiados de Circuito.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Primera Sala.

SERIE: Contradicción de tesis.

No. EXP.: 329/2009.

FECHA DE

RADICACIÓN:


31/agosto/2009.

FECHA DE

RESOLUCIÓN:

7/octubre/2009.

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



**2**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS**

**NÚMERO: 329/2009**

**AGOSTO/20/2009 13:04 (HORAS)**

DENUNCIANTE: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~. APODERADO  
LEGAL DE ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 34/2009, EN EL CUAL SOSTUVO, SEGUN EL DENUNCIANTE ESENCIALMENTE QUE: "UNA PUBLICACIÓN EFECTUADA EN UN PERIÓDICO SOLICITANDO EMPLEADOS CON UN LIMITE DE EDAD NO ES UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN A LA LUZ DEL ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, SU LEY REGLAMENTARIA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DENOMINADOS PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA, CONVENIO NUMERO 111 RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O PROTOCOLO DE SAN SALVADOR Y DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS."

EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 102/2009, EN EL CUAL, SEGUN EL DENUNCIANTE SOSTUVO ESENCIALMENTE QUE: "UNA PUBLICACIÓN EFECTUADA EN UN PERIÓDICO SOLICITANDO EMPLEADOS CON UN LIMITE DE EDAD SI ES UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN A LA LUZ DEL ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, SU LEY REGLAMENTARIA Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DENOMINADOS PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA, CONVENIO NUMERO 111 RELATIVO A LA DISCRIMINACIÓN EN MATERIA DE EMPLEO Y OCUPACIÓN, PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES O PROTOCOLO DE SAN SALVADOR Y DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS."

REGISTRO: 034463

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

JUSTICIA DE LA NACIÓN  
17.06.2009

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

48. Juicio de amparo promovido contra actos del Presidente de la República, Congreso de la Unión y otras autoridades, consistentes en la aprobación, expedición, promulgación y publicación de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas; la abstención de brindar el tratamiento médico y quirúrgico para la curación del padecimiento del quejoso, consistente en *queratocomo bilateral*, además de la orden de retiro por inutilidad en actos fuera del servicio y la negativa de proporcionar servicios médicos a él y a su familia, en el carácter de causahabientes, no obstante que el padecimiento es susceptible de ser curado. Lo anterior por considerarlo violatorio de los artículos 1o., 4o., 14 y 16 constitucionales, y de los principios de igualdad, no discriminación y de seguridad social. El Juez Décimo Quinto de Distrito en el Distrito Federal sobresee, niega el amparo y por otra parte concede el amparo ordenando se restituya al quejoso en el cargo y se le brinde atención médica. Inconformes con dicha resolución, el quejoso y las responsables interpusieron recurso de revisión. Por razón de turno correspondió conocer al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por sentencia de 16 de abril de 2008 ordenó remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el estudio de las cuestiones constitucionales. La Segunda Sala del Alto Tribunal resolvió conceder el amparo al quejoso en razón del retiro forzoso y la compensación de antigüedad.

**FONDO:**

Suprema Corte  
de Justicia de la  
Nación.

**SECCIÓN:**

Segunda Sala.

**SERIE:** Amparo  
en revisión.

**No. EXP.:**

495/2009.

**FECHA DE**


**RADICACIÓN:**

30/marzo/2009.

**FECHA DE**

**RESOLUCIÓN:**

17/junio/2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	
	
<b>AMPARO EN REVISIÓN</b>	
B	<b>NÚMERO: 495/2009</b>
	MARZO/26/2009 <b>IV</b> 13:28 (HORAS)
<b>QUEJOSO:</b> <del>XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</del>	
<b>PROMOVENTE DEL RECURSO:</b> PARTE QUEJOSA Y	
<b>AUTORIDADES RESPONSABLES</b>	
<b>CONTRA ACTOS DEL:</b> CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRAS	
<b>AUTORIDADES</b>	
<b>ACTO RECLAMADO:</b> LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL	
PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS, ARTÍCULOS 35 Y	
26, TERCERA CATEGORÍA, FRACCIÓN IV, PUBLICADA EN EL	
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE JULIO DE 2003.	
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b> JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO	
<b>EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>JUICIO DE AMPARO:</b> J.A. 926/2008	
<b>FECHA DE RESOLUCIÓN:</b> 12 DE SEPTIEMBRE DE 2008	
<b>EL JUZGADO RESOLVIÓ:</b> SOBRESSEE, NO AMPARA Y AMPARA	



49. Solicitud de ejercicio de la facultad contenida en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promovida por el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sinaloa, consistente en la investigación de actos presuntamente violatorios de las garantías individuales en el juicio penal 248/208 (sic) del índice del Juzgado Segundo penal con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, pues se intuye que la acusación se finca en actitudes racistas que han fomentado las autoridades de Baja California en contra de personas de origen sinaloense, violando el artículo 1o. constitucional. El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de fecha 11 de agosto de 2009, desechó por notoriamente improcedente la solicitud, toda vez que el promovente carece de legitimación.

FONDO: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SECCIÓN: Pleno.

SERIE: Varios.

No. EXP.: 509/2009.

FECHA DE RADICACIÓN: 7/agosto/2009.

FECHA DE RESOLUCIÓN: 11/agosto/2009.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VARIOS

NÚMERO: 509/2009

II

PROMOVENTE: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA LIX LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, DIPUTADO JOSÉ NOÉ CONTRERAS AVENDANO

REGISTRO NÚMERO: 032868

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
ARCHIVO CENTRAL  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
07 ADO 2009  
16:53



# Legislación

## Legislación vigente

### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

#### 51. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**FUNDAMENTO:** Artículos 1o., 2o., 4o., 6o., 12 y 24.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 29 de julio de 2010, t. DCLXXXII, núm. 21.

**VÍNCULO:** [http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/130\\_29%20DE%20JULIO%20DE%202010.doc](http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/130_29%20DE%20JULIO%20DE%202010.doc)



## Instrumentos internacionales

#### 52. Carta de la Naciones Unidas.

**ADOPCIÓN:** San Francisco, 26 de junio de 1945.

**RATIFICACIÓN:** 7 de noviembre de 1945.

**PUBLICACIÓN:** *Diario Oficial de la Federación* del 9 de octubre de 1946, núm. 32, tomo CLVIII, p. 1.

**ÚLTIMA MODIFICACIÓN AL INSTRUMENTO:** *Diario Oficial de la Federación* del 23 de enero de 1974, núm. 16, tomo CCCXXII, p. 1.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/Archivos Texto/23765004.doc>



53. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**ADOPCIÓN:** San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969.

**ADHESIÓN:** 24 de marzo de 1981.

**PUBLICACIÓN:** *Diario Oficial de la Federación* del 7 de mayo de 1981.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/tratados internacionales/Archivos Texto/22843003.doc>



54. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad.

**ADOPCIÓN:** Guatemala, Guatemala, 7 de junio de 1999.

**RATIFICACIÓN:** 25 de enero de 2001.

**PUBLICACIÓN:** *Diario Oficial de la Federación* del 12 de marzo de 2001, t. DLXX, núm. 8.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/tratados internacionales/ArchivosTexto/16591002.doc>



55. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belén Do Para)

**ADOPCIÓN:** Belem do Para, Brasil, 9 de junio de 1994.

**RATIFICACIÓN:** 12 de noviembre de 1998.

**PUBLICACIÓN:** *Diario Oficial de la Federación* del 19 de enero de 1999, t. DXLIV, núm. 12.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/tratados internacionales/ArchivosTexto/15723002.doc>



56. *Convención Internacional Contra el Apartheid en los Deportes.*

ADOPCIÓN: Nueva York, 10 de diciembre de 1985.

RATIFICACIÓN: 18 de junio 1987.

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 17 de septiembre de 1987, t. CDVIII, núm. 11.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/ArchivosTexto/13721002.doc>



57. *Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.*

ADOPCIÓN: Nueva York, 7 de marzo de 1966.

RATIFICACIÓN: 20 de febrero de 1975.

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 7 de mayo de 1981.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/ArchivosTexto/22846002.doc>



58. *Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares.*

ADOPCIÓN: Nueva York, 18 de diciembre de 1990.

RATIFICACIÓN: 8 de marzo de 1999.

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 13 de agosto de 1999, t. DLI, núm. 10.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/tratados-internacionales/ArchivosTexto/13231002.doc>



59. Convención Internacional Sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid.

ADOPCIÓN: Nueva York, 30 de noviembre de 1973.

ADHESIÓN: 4 de marzo de 1980.

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 3 de abril de 1980, t. CCCLIX, núm. 23.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/tratados internacionales/ArchivosTexto/22545001.doc>



60. Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio.

ADOPCIÓN: 9 de diciembre de 1948.

RATIFICACIÓN: 22 de julio de 1952.

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 11 de octubre de 1952, t. CXCIV, núm. 35.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/tratados internacionales/ArchivosTexto/22634001.doc>



61. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

ADOPCIÓN: Nueva York, 18 de diciembre de 1979.

RATIFICACIÓN: 23 de marzo de 1981.

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1981, T. CCCLXVI, núm. 6.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/tratados internacionales/ArchivosTexto/15725002.doc>



62. *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.*

ADOPCIÓN: Nueva York, 13 de diciembre de 2006.

RATIFICACIÓN: 17 de diciembre de 2007.

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 2 de mayo de 2008, t. DCLVI, núm. 1.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gov.mx/tratadosinternacionales/ArchivosTexto/57230002.doc>



63. *Convención sobre los Derechos del Niño.*

ADOPCIÓN: Nueva York, 20 de noviembre de 1989.

RATIFICACIÓN: 21 de septiembre de 1990.

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 1991.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gov.mx/tratadosinternacionales/ArchivosTexto/13727002.doc>



64. *Convenio 111 relativo a la Discriminación, en Materia de Empleo y Ocupación.*

ADOPCIÓN: Ginebra, Suiza, 25 de junio de 1958.

RATIFICACIÓN: 11 de septiembre de 1961.

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 11 de agosto de 1962, t. CCLIII, núm. 36.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gov.mx/tratadosinternacionales/ArchivosTexto/11170001.doc>



65. Convenio número 118 relativo a la Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros en Materia de Seguridad Social.

ADOPCIÓN: Ginebra, Suiza, 28 de junio de 1962.

RATIFICACIÓN:

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 15 de febrero de 1978, t. CCCXLVI, núm. 16.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/tratados internacionales/ArchivosTexto/11192001.doc>



66. Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

ADOPCIÓN: Ginebra, Suiza, 27 de junio de 1989.

RATIFICACIÓN: 5 de septiembre de 1990.

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 24 de enero de 1991, t. CDXLVIII, núm. 17.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/tratados internacionales/ArchivosTexto/23961001.doc>



67. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ADOPCIÓN: Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

ADHESIÓN: 23 de marzo de 1981.

PUBLICACIÓN: *Diario Oficial de la Federación* del 3 de mayo de 1981, t. CCCLXVI, núm. 12.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/tratados internacionales/ArchivosTexto/22843003.doc>





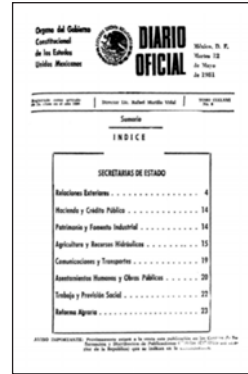
68. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.*

**ADOPCIÓN:** Nueva York, 16 de diciembre de 1966.

**ADHESIÓN:** 23 de marzo de 1981.

**PUBLICACIÓN:** *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1981, t. CCCLXVI, núm. 6.

**VÍNCULO:** [http://www2.scjn.gob.mx/tratados\\_internacionales/ArchivosTexto/13702003.doc](http://www2.scjn.gob.mx/tratados_internacionales/ArchivosTexto/13702003.doc)



*Legislación Federal*

69. *Código Penal Federal.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 67, 68, 69, 149-BIS, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208 y 209.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de agosto de 2009, t. DCLXXI, núm. 14.

**VÍNCULO:** [http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/643\\_20%20DE%20AGOSTO%20DE%202009.doc](http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/643_20%20DE%20AGOSTO%20DE%202009.doc)



70. *Ley de Amnistía.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 22 de enero de 1994, t. CDLXXXIV, núm. 16.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00005001.doc>



71. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 30 de junio de 2006, t. DCXXXIII, núm. 22.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00101006.doc>



72. Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 21 de mayo de 2003, t. DXCVI, núm. 13.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/31039001.doc>



73. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 24 de junio de 2009, t. DCLXIX, núm. 18.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/25062004.doc>



74. *Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 22 de junio de 2006, t. DCXXXIII, núm. 16.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/12843003.doc>



75. *Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 12 de enero de 2001, t. DLXLIII, núm. 9.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/18672001.doc>



76. *Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 27 de noviembre de 2007, t. DCL, núm. 18.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/31735002.doc>



77. *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de enero de 1994, t. CDXXXIV, núm. 6.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00016001.doc>



78. *Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de enero de 2009, t. DCLXIV, núm. 13.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/53416002.doc>



79. *Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 6 de abril de 2010, t. DCLXXIX, núm. 4.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/29246002.doc>



80. *Ley General de Desarrollo Social.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de enero de 2004, t. DCIV, núm. 13.

**VÍNCULO:** file://sijswap/Docs/LeyesFederales/35610001.doc



81. *Ley General de las Personas con Discapacidad.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de agosto de 2008, t. DCLIX, núm. 1.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/44931002.doc>



82. *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial de la Federación*, el 2 de agosto de 2006, t. DCXXXV, núm. 2.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/51085001.doc>



Legislación Local

- *Constituciones Locales*

83. *Constitución Política del Estado de Aguascalientes.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 2o. y 4o.  
**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes* el 13 de julio de 2009, t. LXXII, Núm. 28  
**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Aguascalientes/02653100.doc>



84. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 7o.  
**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 29 de enero de 2010, t. CXVII, Núm. 6.  
**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/BajaCalifornia/02764089.doc>



85. *Constitución Política del Estado de Baja California Sur.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 4o, 7o. y 8o.  
**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur* el 12 de marzo de 2010, t. XXXVII, Núm. 10.  
**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/BajaCaliforniaSur/02884085.doc>



86. *Constitución Política del Estado de Campeche.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 6o., 7o. y 8o.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Campeche* el 18 de noviembre de 2009, 3ª época, año XIX, núm. 4396.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Campeche/16238083.doc>



87. *Constitución Política del Estado de Chiapas.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 4o. y 13.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 23 de diciembre de 2009, t. III, Núm. 206.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Chiapas/04183126.doc>



88. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 4o.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chihuahua* el 31 de marzo de 2010, Núm. 26.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Chihuahua/04560060.doc>



89. Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

FUNDAMENTO: Artículo 7o.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza* el 26 de marzo de 2010, t. CXVII, Núm. 25.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacion estatal/Textos/Coahuila/03509090.doc>



90. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

FUNDAMENTO: Artículo 1o.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Colima* el 20 de junio de 2009, t. XCIV, Núm. 25.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacion estatal/Textos/Colima/03961098.doc>



91. Constitución Política del Estado de Durango.

FUNDAMENTO: Artículo 1o. y 2o.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en el *Periódico Oficial del Estado* el 4 de febrero de 2010, t. CCXXII, Núm. 10.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacion estatal/Textos/Durango/04887086.doc>





92. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 1o. y 2o.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Libre y Soberano Guanajuato* el 14 de enero de 2010, año XCVII, t. CXLVIII, Núm. 37.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacion estatal/Textos/Guanajuato/05327078.doc>



93. *Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de Guerrero.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 1o.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Guerrero* el 6 de mayo de 2008, año LXXXIX, Núm. 37.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacion estatal/Textos/Guerrero/05126148.doc>



94. *Constitución Política del Estado de Hidalgo.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 4o. y 5o.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Hidalgo* el 14 de diciembre de 2009, t. CXLII, Núm. 50.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacion estatal/Textos/Hidalgo/05440106.doc>



95. Constitución Política del Estado de Jalisco.

**FUNDAMENTO:** Artículo 4o.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Jalisco* el 2 de julio de 2009, t. CCCLXVIII, núm. 48.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Jalisco/05809082.doc>



96. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**FUNDAMENTO:** Artículo 5. Reforma publicada en la *Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México* el 20 de septiembre de 2005, t. CLXXX, núm. 57, p. 1.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México* el 13 de abril de 2010, t. CLXXXIX, Núm. 68.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/EstadoDeMexico/05949125.doc>



97. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

**FUNDAMENTO:** Artículos 1o., 2o. y 3o.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán* el 31 de marzo de 2010, t. CXLVIII, Núm. 77.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Michoacan/06004074.doc>



98. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 2o. y 2o.-BIS.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Morelos* el 24 de febrero de 2010, 6ª época, núm. 4783.

**VÍNCULO:** [http://www2.scjn.gob.mx/legislacion\\_estatal/Textos/Morelos/06574106.doc](http://www2.scjn.gob.mx/legislacion_estatal/Textos/Morelos/06574106.doc)

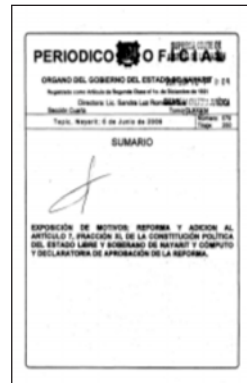


99. *Constitución Política del Estado de Nayarit.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 7.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nayarit* el 18 de diciembre de 2009, t. CLXXXV, Núm. 107.

**VÍNCULO:** [http://www2.scjn.gob.mx/legislacion\\_estatal/Textos/Nayarit/06823097.doc](http://www2.scjn.gob.mx/legislacion_estatal/Textos/Nayarit/06823097.doc)



100. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 1o.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* el 30 de marzo de 2010, t. CXLVII, Núm. 43.

**VÍNCULO:** [http://www2.scjn.gob.mx/legislacion\\_estatal/ProcsLegs.asp](http://www2.scjn.gob.mx/legislacion_estatal/ProcsLegs.asp)



101. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

FUNDAMENTO: Artículo 2o. y 12.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* el 21 de septiembre de 2009, t. XCI.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Oaxaca/06921113.doc>



102. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

FUNDAMENTO: Artículo 8o., 11 y 13.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Puebla* el 9 de octubre de 2009, t. CDXIV, Núm. 4.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Puebla/07519056.doc>



103. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga.

FUNDAMENTO: Artículo 2o. y 3o.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en el *La Sombra de Arteaga, Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga* el 30 de enero de 2010, t. CXLIII, Núm. 7.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Queretaro/31893085.doc>



104. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 13, 14 y 19.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo* el 9 de marzo de 2010, t. I, Núm. 20, extraordinario.

**VÍNCULO:** [http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/QuintanaRoo/7319\\_09%20DE%20MARZO%20DE%](http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/QuintanaRoo/7319_09%20DE%20MARZO%20DE%20)



105. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 9o. y 12.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí* el 12 de noviembre de 2009, t. XCII, extraordinario.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/SanLuisPotosi/07917066.doc>



106. *Constitución Política del Estado de Sinaloa.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 4o.-BIS, 4o.-BIS A, 4o.-BIS B y 4o.-BIS C.

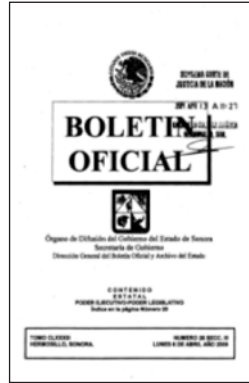
**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Sinaloa* el 22 de octubre de 2008, t. XCIX, No. 127.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Sinaloa/07101145.doc>



107. Constitución Política del Estado de Sonora.

FUNDAMENTO: Artículo 1o.  
ÚLTIMA REFORMA: Publicada en el *Boletín Oficial del Estado de Sonora* el 6 de abril de 2009, t. CLXXXIII, núm. 28.  
VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Sonora/08504095.doc>



108. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

FUNDAMENTO: Artículo 2o. y 4o.  
ÚLTIMA REFORMA: Publicada en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tabasco* el 31 de marzo de 2010, 6ª época, suplemento 7050.  
VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Tabasco/07788082.doc>



109. Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

FUNDAMENTO: Artículos 16 y 17.  
ÚLTIMA REFORMA: Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas* el 20 de enero de 2010, t. CXXXV, núm. 8.  
VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Tamaulipas/08069145.doc>



110. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.*

**FUNDAMENTO:** Artículo 1o.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala* el 11 de agosto de 2009, t. LXXXVIII, 2ª época, núm. 10.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Tlaxcala/08728062.doc>



111. *Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 4o., 5o. y 6o.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave* el 24 de junio de 2009, t. CLXXIX, Núm. Ext. 201.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Veracruz/06555088.doc>

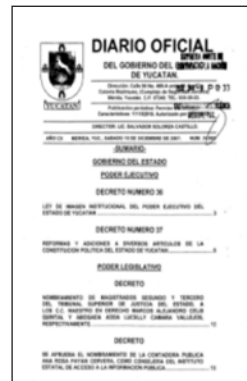


112. *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán.*

**FUNDAMENTO:** Artículos 1o. y 2o.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Diario Oficial del Estado Libre y Soberano de Yucatán* el 19 de marzo de 2010.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Yucatan/08141117.doc>



113. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

FUNDAMENTO: Artículos 10, 21 y 22.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en el *Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Zacatecas* el 17 de junio de 2009, t. CXIX, Núm. 48.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Zacatecas/33934030.doc>



• Legislación Local Secundaria

114. Código Civil para el Distrito Federal.

FUNDAMENTO: Artículos 146, 237, 291-BIS, 294, 391 y 724.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 22 de enero de 2010, Décima Séptima Época, núm. 764.

VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/00641063.doc>



115. Código Penal para el Distrito Federal.

FUNDAMENTO: Artículo 206.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 19 de enero de 2010, Décima Séptima Época, núm. 11.

VÍNCULO: [http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/643\\_20%20DE%20AGOSTO%20DE%202009.doc](http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/643_20%20DE%20AGOSTO%20DE%202009.doc)





116. *Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 29 de enero de 2008, Décima Séptima Época, núm. 263.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/58630001.doc>



117. *Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca* el 15 de septiembre de 2001, t. LXXXIII, núm. 37.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Oaxaca/21398003.doc>



118. *Ley de Derechos y Cultura Indígenas del Estado de Chiapas.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Chiapas* el 29 de julio de 1999, t. I, núm. 42.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Chiapas/14692001.doc>



119. Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 11 de febrero de 2009, Décima Séptima Época, núm. 524.  
VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/16245007.doc>



120. Ley de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres en el Distrito Federal.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 15 de mayo de 2007, Décima Séptima Época, núm. 82.  
VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/55504001.doc>



121. Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal.

ÚLTIMA REFORMA: Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 24 de febrero de 2009, Décima Séptima Época, núm. 533.  
VÍNCULO: <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/57497002.doc>



*122. Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 2 de noviembre de 2005, Décima Quinta Época, núm. 129.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/42838005.doc>



*123. Ley de Protección y Apoyo a Migrantes del Estado de Sonora.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Boletín Judicial del Estado de Sonora*, el 6 de diciembre de 2007, t. CLXXX, núm. 46.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Sonora/57801001.doc>



*124. Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 16 de noviembre de 2006, Décima Sexta Época, núm. 136.

**VÍNCULO:** [http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/52256\\_TEXTO%20ORIGINAL.doc](http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/52256_TEXTO%20ORIGINAL.doc)



125 Ley 288 del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en la *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, el 28 de agosto de 2006, t. CLXXV, núm. 203.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Veracruz/25230003.doc>



126. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y Adolescentes en el Estado de Durango.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Durango*, el 20 de diciembre de 2009, t. CCXXI, núm. 50.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Durango/25112002.doc>



127. Ley para las Personas con Capacidades Diferentes en el Estado de Guanajuato.

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Guanajuato*, el 16 de julio de 2002, año LXXXIX, t. CXL, núm. 84.

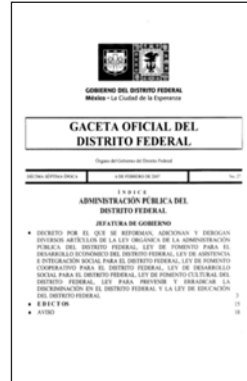
**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Guanajuato/25456001.doc>



128. *Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Distrito Federal.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 6 de febrero de 2007, Décima Séptima Época, núm. 27.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/51108002.doc>



129. *Ley que establece el Derecho a la Pensión Alimentaria para los Adultos Mayores de Sesenta y Ocho Años, Residentes en el Distrito Federal.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 22 de octubre de 2008, Décima Séptima Época, núm. 447.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/Leyes/ArchivosLeyes/34578004.doc>



130. *Reglamento del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Morelos.*

**ÚLTIMA REFORMA:** Publicada en el *Periódico Oficial del Distrito Federal* el 12 de diciembre de 2008, t. CXV, núm. 100.

**VÍNCULO:** <http://www2.scjn.gob.mx/legislacionestatal/Textos/Morelos/06571001.doc>



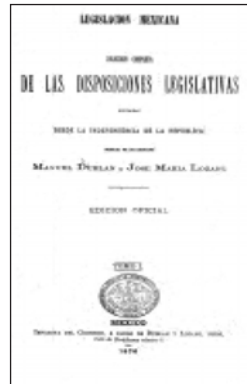
## Legislación Histórica

### Documentos Constitucionales Históricos

#### 131. Constitución de Cádiz de 1812.

**FUNDAMENTO:** Artículos 1, 5 y 12.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, Mario A. Téllez y José López Fontes (comp.), edición oficial de 1876, t. I, 1687 a 1826.*



#### 132. Constitución Política de Apatzingán de 1814.

**FUNDAMENTO:** Artículos 1o., 19 y 24.

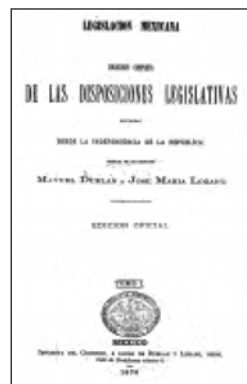
**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, Mario A. Téllez y José López Fontes (comp.), edición oficial de 1876, t. I, 1687 a 1826.*



#### 133. Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824.

**FUNDAMENTO:** Artículos 4o., 30 y 31.

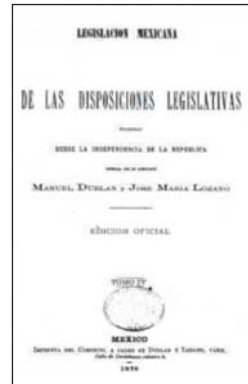
**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, Mario A. Téllez y José López Fontes (comp.), edición oficial de 1876, t. I, 1687 a 1826, pp. 693 a 697.*



134. Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.

**FUNDAMENTO:** Artículos 9 y 10.

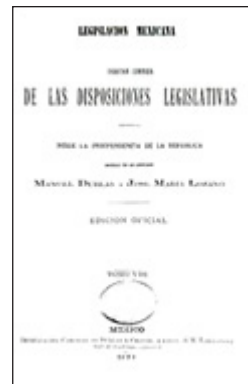
**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial de 1876, t. IV, 1841 a 1844.



135. Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857.

**FUNDAMENTO:** Artículos 1, 2, 6, 12 y 13.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, edición oficial de 1877, t. VIII, 1856 a 1860.



## *Documentos Legislativos Históricos*

136. Bando de 22 de Abril de 1799, en que se incluyen varias reales órdenes para que las mujeres puedan ser empleadas en cualquier trabajo compatible con el decoro de su sexo.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 74.



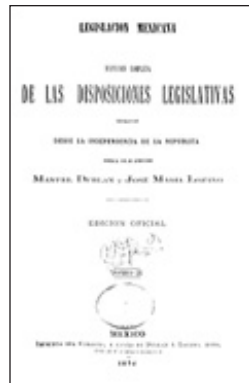
137. Bando de 6 de diciembre de 1810, aboliendo la esclavitud.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 339.



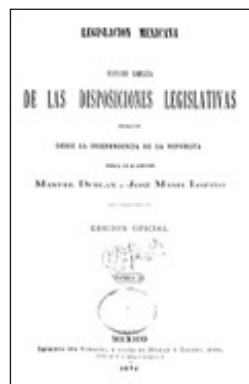
138. Bando de Policía de 9 de agosto de 1830, sobre mendigos.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. II, edición oficial de 1876, p. 278.



139. Bando de Policía de 24 de octubre de 1834, se prohíben las relaciones públicas de ciegos.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. II, edición oficial de 1876, p. 762.





140. Comunicación de la Secretaría de Justicia de 21 de octubre de 1879 sobre la prohibición de prácticas religiosas de cualquier culto en el interior de las prisiones.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. XIV, edición oficial de 1886, p. 154.



141. Decreto de 15 de octubre de 1810.- Igualdad de derechos entre los españoles europeos y ultramarinos: olvido de lo ocurrido en las provincias de América que reconozcan la autoridad de las Cortes.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 336.



142. Decreto de 13 de marzo de 1811.- Se extiende a los indios y castas de toda la América la exención del tributo concedida á los de Nueva España; se excluye á las castas del repartimiento de tierras concedido a los indios: se prohíbe á las justicias el abuso de comerciar con el título de repartimientos.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 340.



143. Decreto de 29 de Enero de 1812,- *Habilitación a los oriundos de África para ser admitidos en las universidades, seminarios, etc.*

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 348.*



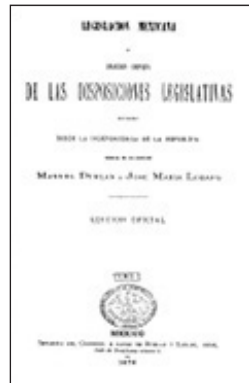
144. Decreto de 9 de Noviembre de 1812.- *Abolición de las mitas, escencion (sic) de servicio personal y otras medidas a favor de los indios.*

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 396.*



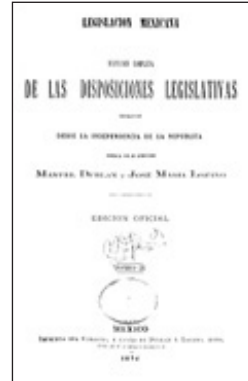
145. Decreto de 26 de mayo de 1813.- *Se mandan quitar los signos de vasallaje que hubiere en los pueblos.*

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 410.*



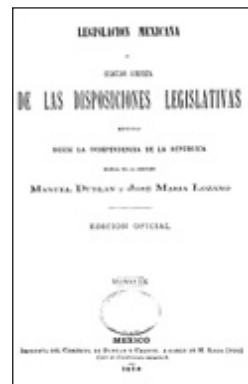
146. Decreto del gobierno de 21 de septiembre de 1829.-  
Establecimiento de la casa nacional de inválidos.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. II, edición oficial de 1876, p. 171.



147. Decreto del gobierno de 26 de febrero de 1863.-  
Se extinguen en toda la República las comunidades de religiosas.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. IX, edición oficial de 1878, p. 594.



148. Ley de 20 de diciembre de 1827.- Expulsión de españoles.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. II, edición oficial de 1876, p. 47.



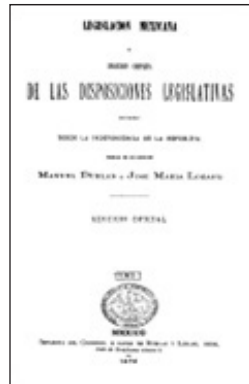
149. Ley de 4 de diciembre de 1860.- Sobre libertad de cultos.

FUENTE: *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. VIII, edición oficial de 1877, p. 762.



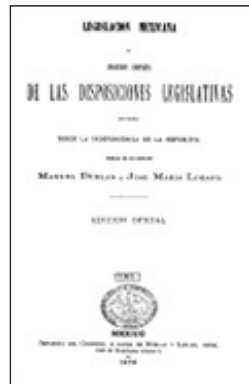
150. Orden de 17 de septiembre de 1822.- Se prohíbe clasificar á los ciudadanos mexicanos por su origen.

FUENTE: *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 628.



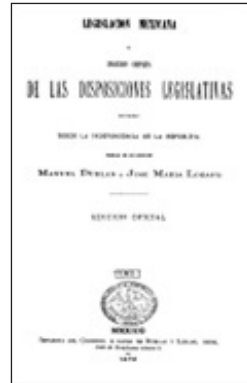
151. Real cédula en que se manda se guarde la ordenanza que hizo el duque de Albuquerque, siendo virrey, acerca de que no se compela á los indios, con pretexto de ser gañanes, á servir involuntarios en las haciendas.

FUENTE: *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 7.



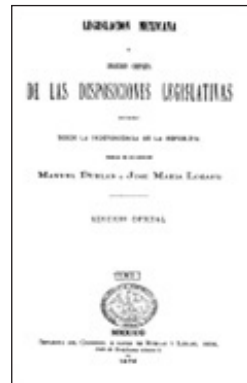
152. Real cédula para que se destierren los diferentes idiomas que se usan en estos dominios, y solo se hable el castellano.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 17.



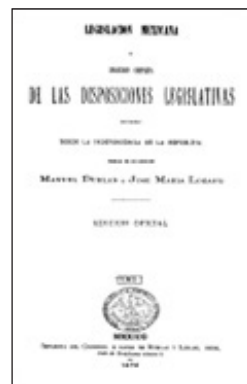
153. Real cédula de 14 de Abril de 1789, publicada en 18 de Junio de 1790. sobre que no se restituyan a sus dueños los negros prófugos que se refugien á la América.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 30.



154. Real orden comunicada por el Ministerio de la Gobernación de Ultramar, prohibiendo que se aplique la pena de azotes, ni á los reos, ni á los indios, ni en los colegios y casas de educación á los niños.

**FUENTE:** *Legislación Mexicana ó Colección Completa de las Disposiciones Legislativas expedidas desde la Independencia de la República ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, publicada entre 1876 y 1912, t. I, edición oficial de 1876, p. 518.





# Bibliografía

## Monografía

### General

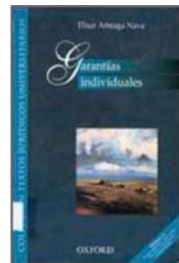
155. ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2a. ed., Carlos Bernal Pulido (trad.), Madrid, España, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, 601 pp.

Clasificación C500.214  
A439t 2007  
Número de registro 000218807



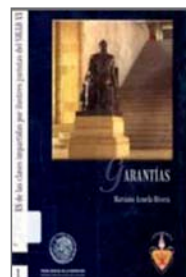
156. ARTEAGA NAVA, Elisur, *Garantías Individuales*, México, Oxford University Press, 2009, 903 pp.

Clasificación E500.113  
A773g  
Número de registro 000229405



157. AZUELA RIVERA, Mariano, *Garantías*, Carlos González Blanco (coord.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, 390 pp.

Clasificación E500.113  
A769g  
Número de registro 000022366



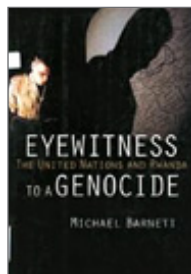
158. AZUELA RIVERA, Salvador, *Curso de derecho constitucional*, Mariano Azuela Güitrón (coord.), México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, 318 pp.

Clasificación E030  
A883c  
Número de registro 000233721



159. BARNETT, Michael, *Eyewitness to a genocide, the United Nations and Rwanda*, Nueva York, E.U.A., Cornell University Press, 2002, 215 pp.

Clasificación J608.112  
B376e  
Número de registro 000025295



160. BAZDRESCH, Luis, *Garantías constitucionales, curso introductorio*, 6a. ed., México, Trillas, 2008, 178 pp.

Clasificación I250.113  
B372g 2008  
Número de registro 000216296



161. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las garantías individuales*, 35a. ed., México, Porrúa, 2002, 814 pp.

Clasificación I250.113  
B873g 2002  
Número de registro 000062622



162. CABALLERO OCHOA, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México*, México, Porrúa, 2009, 375 pp.

Clasificación E500  
C322i  
Número de registro 000227837





163. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Igualdad y libertad, propuestas de renovación constitucional*, México, UNAM-IIIJ, 2007, 216 pp.

Clasificación E500.113  
C372i  
Número de registro 000214192



164. CARPIZO MCGREGOR, Jorge, *Derechos humanos y ombudsman*, 4a. ed., México, Porrúa, 2008, 277 pp.

Clasificación E500.113  
C376d 2008  
Número de registro 000218500



165. \_\_\_\_\_, *Derechos humanos, aborto y eutanasia*, México, UNAM-IIIJ, 2008, 175 pp.

Clasificación J640  
C376d  
Número de registro 000214098



166. CASTROY CASTRO, Juventino Víctor, *Garantías y Amparo*, 12a. ed., México, Porrúa, 2002, 671 pp.

Clasificación I100  
C387g 2002  
Número de registro 000062569



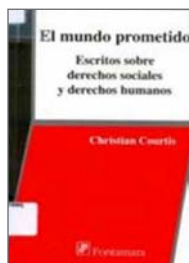
167. CIANCIARDO, Juan (dir.), *Multiculturalismo y universalismo de los derechos humanos*, Buenos Aires, Argentina, Ad Hoc, 2008, 217 pp.

Clasificación E500  
M847m  
Número de registro 000219790



168. COURTIS, Christian, *El mundo prometido, escritos sobre derechos sociales y derechos humanos*, México, Fontamara, 2009, 347 pp.

Clasificación E500  
C587m  
Número de registro 000222446



169. CHINCHILLA HERRERA, Tulio Elí, *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales? Las nuevas líneas de la jurisprudencia*, 2a. ed., Bogotá, Colombia, Temis, 2009, 236 pp.

Clasificación E500.151  
CH946q 2009  
Número de registro 000224771



170. DÍEZ QUINTANA, Juan Antonio, *200 (i.e. doscientos) preguntas y respuestas sobre derechos humanos*, México, Pac, 2008, 60 pp.

Clasificación E500.113  
D439P  
Número de registro 000214568



171. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías, la ley del más débil*, Perfecto Andrés Ibañez (trad.), 6a. ed., Madrid, España, Trotta, 2009, 180 pp.

Clasificación E500  
F465d 2009  
Número de registro 000232958



172. \_\_\_\_\_, *Sobre los derechos fundamentales y sus garantías*, Miguel Carbonell (trad.), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2006, 49 pp.

Clasificación E500  
F377s  
Número de registro 000219843



173. GARGARELLA, Roberto, *Derecho y grupos desaventajados*, Barcelona, España, GEDISA, 1999, 220 pp.

Clasificación E057  
D473d  
Número de registro 000033409



174. GIMÉNEZ GLÜCK, David, *Juicio de Igualdad y Tribunal constitucional*, Barcelona, España, Bosch, 2004, 366 pp.

Clasificación I250.214  
G553j  
Número de registro 000040210



175. HIDALGO BALLINA, Antonio, *Los derechos humanos, protección de grupos discapacitados*, México, Porrúa, 2006, 585 pp.

Clasificación E500.113  
H522d  
Número de registro 000148480



176. KATZ, Isaac M., *¿Qué tan liberal es usted? ¿es tan liberal como cree?*, México, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Ediciones Coyoacán, 2009, 150 pp.

Clasificación B425  
K29q  
Número de registro 000222424



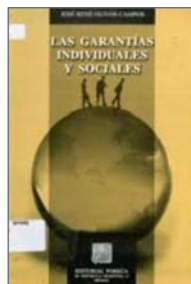
177. LUCAS MARTIN, Francisco Javier (dir.), *La multiculturalidad*, Madrid, España, Consejo General del Poder Judicial, 2001, 356 pp.

Clasificación C800.214  
L822m  
Número de registro 000039104



178. OLIVOS CAMPOS, José René, *Las garantías individuales y sociales*, México, Porrúa, 2007, 210 pp.

Clasificación E500.113  
O448g  
Número de registro 000205639



179. ROLLA, Giancarlo, *Garantía de los derechos fundamentales y justicia constitucional*, México, Porrúa, 2006, 158 pp.

Clasificación E050  
R654g  
Número de registro 000205718



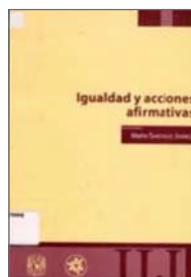
180. SINGER SOCHET, Martha (coord.), *Participación política desde la diversidad*, México, UNAM, Plaza y Valdés, 2009, 470 pp.

Clasificación B475  
S568p  
Número de registro 000224084



181. SANTIAGO JUÁREZ, Mario, *Igualdad y acciones afirmativas*, México, UNAM-IIIJ, 2007, 411 pp.

Clasificación E500  
S367i  
Número de registro 000214189



182. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Las garantías de igualdad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2005, 143 pp.

Clasificación E500.113  
G372e 2005  
Número de registro 000052064



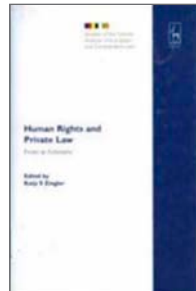
183. *Principios de Yogyakarta, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género*, Yogyakarta, Indonesia, 2007, 38 pp.



**Clasificación** D150  
P746p

**Número de registro** 000214815

184. ZIEGLER, Katja S. (edit.), *Human rights and private law: privacy as autonomy*, Oxford, Gran Bretaña, Hart Publishing, 2007, 214 pp.



**Clasificación** D150  
H856h

**Número de registro** 000204769

### *Especializada*

185. ARANGO RESTREPO, María Clara, *Curso taller sobre el Derecho a la no discriminación de las personas con VIH-SIDA*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, 164 pp.



**Clasificación** E500.113  
A776c

**Número de registro** 000226479

186. AYALA SÁNCHEZ, Alfonso, *Igualdad y conciencia: sesgos implícitos en constructores e intérpretes del derecho*, México, UNAM-IIIJ, 2008, 406 pp.



**Clasificación** B402.113  
A924i

**Número de registro** 000217439

187. BALLESTER PASTOR, María Amparo, *Diferencia y discriminación normativa por razón de sexo en el orden laboral*, Valencia, España, Tirant lo Blanch, Consejería de Cultura, 1994, 279 pp.

Clasificación N410.214  
B392d  
Número de registro 000035281



188. BANDRES, Juan María, *Xenofobia en Europa. Instrumentos jurídicos contra el racismo*, Madrid, España, Popular: Consorcio Jóvenes Contra la Intolerancia, 1994, 123 pp.

Clasificación B402.200  
B362x  
Número de registro 000035126



189. BLANCARTE PIMENTEL, Roberto Javier, *Libertad religiosa, estado laico y no discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, 77 pp.

Clasificación B608.113  
B526l  
Número de registro 000226449



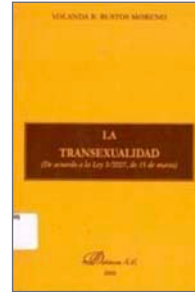
190. BLÁZQUEZ MARTÍN, Diego, *Los derechos de las personas mayores*, Madrid, España, Dykinson, Universidad Carlos III, 2006. 122 pp.

Clasificación E515.200  
D473d  
Número de registro 000221899



191. BUSTOS MORENO, Yolanda, *La Transexualidad (De acuerdo a la Ley 3/2007, de 15 de marzo)*, Madrid, España, Dykinson, 2008, 424 pp.

Clasificación E502.214  
B877t  
Número de registro 000220232



192. CABRA DE LUNA, Miguel Ángel (coord.), *Derechos humanos de las personas con discapacidad: Convención Internacional de las Naciones Unidas*, Madrid, España, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2007, 143 pp.

Clasificación D150  
D476d  
Número de registro 000220128



193. CAMPOY CERVERA, Ignacio (editor), *Igualdad, no discriminación y discapacidad*, Madrid, España, Dykinson, Universidad Carlos III, 2007, 375 pp.

Clasificación D150.214  
I382i  
Número de registro 000219580



194. CAÑAMARES ARRIBAS, Santiago, *El matrimonio homosexual en derecho español y comparado*, Madrid, España, Iustel, 2007, 225 pp.

Clasificación K326.214  
C362m  
Número de registro 000219104



195. CARBONELL SÁNCHEZ, Miguel, *Discriminación, igualdad y diferencia política*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 170 pp.

**Clasificación** E500.113  
D573d

**Número de registro** 000218129



196. ———, *El derecho a no ser discriminado entre particulares y la no discriminación en el texto de la Constitución Mexicana*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, 124 pp.

**Clasificación** E500.113  
C372d

**Número de registro** 000226483



197. ———, *Estudio sobre la reforma a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, 113 pp.

**Clasificación** E500.113  
C372e

**Número de registro** 000226433



198. ———, *Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación comentada*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 206 pp.

**Clasificación** E500.113  
C372l

**Número de registro** 000226515





199. CISNEROS, Isidro H., *Derecho, democracia y no discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 146 pp.

**Clasificación** E500.113  
C576d  
**Número de registro** 000226455



200. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe especial sobre la situación de los derechos de las personas adultas mayores en las instituciones del Distrito Federal 2007*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2008, 249 pp.

**Clasificación** E500.11353  
I537i 2007  
**Número de registro** 000223776



201. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Derechos humanos de los reclusos en México, Guía y diagnóstico de supervisión penitenciaria*, García Ramírez, Sergio (introd.), México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2007, 208 pp.

**Clasificación** E500.113  
C634d  
**Número de registro** 000206217



202. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: protocolo facultativo*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 50 pp. (Braille)

**Clasificación** D160  
C668c  
**Número de registro** 000234494



203. ———, *Curso taller: Prohibido discriminar*, Gilberto Rincón Gallardo (presentación), 2a. ed., México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2008, 268 pp.

**Clasificación** E500.113  
C665c 2008

**Número de registro** 000226474



204. ———, *Curso taller: Y tú ¿cómo discriminas?, programa para jóvenes*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2009, 268 pp.

**Clasificación** E502.113  
C877c

**Número de registro** 000234435



205. ———, *Encuentro Nacional de Escritoras y Escritores sobre Disidencia Sexual e Identidades Sexuales y Genéricas*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, 251 pp.

**Clasificación** E502.113  
C667d

**Número de registro** 000226457



206. DUBOS, Olivier (coord.), *Sexe, sexualité et droits européens: Enjeux politiques et scientifiques des libertés individuelles*, Journées Nationales d'Études sur Sexe, Sexualité et Droits Européens, Paris, Francia, A. Pedone, 2007, 156 pp.

**Clasificación** E500.200.1  
J687s 2007

**Número de registro** 000220639



207. FLORES DÁVILA, Julia Isabel (coord.), *La diversidad sexual y los retos de la igualdad y la inclusión*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 119 pp.

Clasificación E502.113  
F567d  
Número de registro 000226524



208. GALL, Olivia, *La discriminación racial*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 102 pp.

Clasificación E010.113  
G344d  
Número de registro 000226451



209. JONES, Melinda, *Disability, Diversity and Legal Change*, La Haya, Holanda, Martinus Nijhoff, 1999, 400 pp.

Clasificación E500.112  
D572d  
Número de registro 000042355



210. JORNADAS LASCASIANAS, *La problemática del racismo en los umbrales del siglo XXI/VI Jornadas Lascasianas*, México, UNAM-IIIJ, 1997, 479 pp.

Clasificación B402  
J672p 1996  
Número de registro 000047480



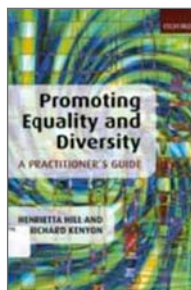
211. KEEN, Spencer y OULTON, Richard, *Disability, Discrimination in Employment*, Estados Unidos de América, Oxford University Press, 2009, 409 pp.

Clasificación E502  
K436d  
Número de registro 000227941



212. HILL, Henrietta, *Promoting Equality and Diversity: A Practitioner's Guide*, Oxford, Gran Bretaña, Oxford University Press, 2008, 445 pp.

Clasificación E500.211  
H544p  
Número de registro 000222803



213. INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS, *Sexual Orientation and Gender Identity in Human Rights Law: References to Jurisprudence and Doctrine of the United Nations Human Rights System*, 3a. ed., Geneva, International Commission of Jurists, 2007, 209 pp.

Clasificación E500  
I563s  
Número de registro 000214828



214. KIPER, Claudio Marcelo, *Derechos de las minorías ante la discriminación*, Buenos Aires, Argentina, Hammurabi, 1998, 462 pp.

Clasificación E500.157  
K563d  
Número de registro 000044462



215. LÓPEZ RUYOL, Ebenecer, *El racismo nuestro de cada día*, San Juan, Puerto Rico, Editorial Its, 2005, 144 pp.

Clasificación B402.135  
L663r  
Número de registro 000204954



216. LUCAS MARTÍN, Javier de, *El desafío de las fronteras: derechos humanos y xenofobia frente a una sociedad plural*, Madrid, España, Temas de hoy, 1994, 261 pp.

Clasificación E500  
L822d  
Número de registro 000035119



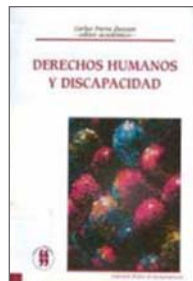
217. MUÑOZ DE ALBA, Marcia y CANO VALLE, Fernando, *Derechos de las personas con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida SIDA-VIH*, 2a. ed., México, UNAM-IIIJ, 2001, 109 pp.

Clasificación FOLLETO  
No. 2787  
Número de registro 000056070



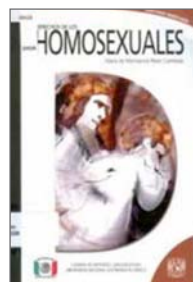
218. PARRA DUSSAN, Carlos, *Derechos humanos y discapacidad*, Bogotá, Colombia, Universidad del Rosario, 2004, 335 pp.

Clasificación K206.151  
D473d  
Número de registro 000046310



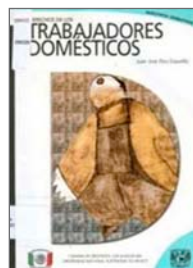
219. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derechos de los homosexuales*, 2a. ed., México, UNAM-IIIJ, 2001, 100 pp.

Clasificación FOLLETO  
No. 2228  
Número de registro 000021650



220. RÍOS ESTAVILLO, Juan José, *Derechos de los Trabajadores Domésticos*, 2a. ed., México, UNAM-IIIJ, 2001, 109 pp.

Clasificación FOLLETO  
No. 2231  
Número de registro 000021657



221. SAHUÍ MALDONADO, Alejandro, *Igualmente libres: pobreza, justicia y capacidades*, México, Ediciones Coyoacán, 2009, 215 pp.

Clasificación C010  
S348i  
Número de registro 000226695



222. SALAZAR UGARTE, Pedro, *El derecho a la libertad de expresión frente al derecho a la no discriminación: tensiones, relaciones e implicaciones*, México, UNAM-III, 2008, 149 pp.

Clasificación E500.2113  
S342d  
Número de registro 000222342



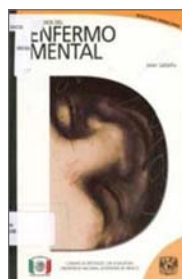
223. ———, *La laicidad: antídoto contra la discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, 63 pp.

Clasificación B608.113  
S342l  
Número de registro 000226444



224. SALDAÑA, Javier, *Derechos del Enfermo Mental*, 2a. ed., México, UNAM-III, 2001, 83 pp.

Clasificación FOLLETO  
No. 2236  
Número de registro 000231790



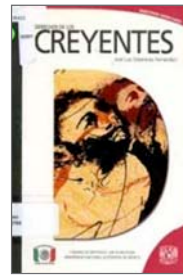
225. SEIJAS VILLADANGOS, Esther, *Los derechos de las personas mayores*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, 2004, 121 pp.

Clasificación K200.214  
S444d  
Número de registro 000196050



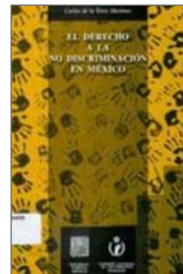
226. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Derechos de los Creyentes*, 2a. ed., México, UNAM-III, 2001, 68 pp.

Clasificación FOLLETO  
No. 2784  
Número de registro 000021647



227. TORRE MARTÍNEZ, Carlos de la, *El derecho a la no discriminación en México*, México, Porrúa, 2006, 396 pp.

Clasificación D150.113  
T672d  
Número de registro 000148272



228. WINTEMUTE, Robert, *Sexual Orientation and Human Rights, The United States Constitution, the European Convention and the Canadian Charter*, Estados Unidos de América, Oxford University Press, 1997, 292 pp.

Clasificación E500.112  
W567s  
Número de registro 000023547



229. WITKER, Jorge, *Derechos de los Extranjeros*, 2a. ed., México, UNAM-III, 2001, 68 pp.

Clasificación FOLLETO  
No. 2786  
Número de registro 000021649



## *Hemerografía*

230. AGUILAR NOBLE, Juan Pablo, "Equidad y género", *Revista de la Barra Mexicana del Colegio de Abogados*, México, núm. 53, noviembre-diciembre de 2005, pp. 49-51.

Número de registro 000095925



231. ARENA, Joel, "Bodas gay y adopción acto inmoral", *La Verdad*, México, Año 1, núm. 19, 10 de enero de 2010, pp. 33-36.

Número de registro 000235348



232. AZCÁRRAGA MONZONIS, Carmen, "La problemática suscitada por los matrimonios homosexuales en el derecho internacional comparado", *Iuris Tantum*, núm. 5, enero de 2008, pp. 121-143.

Número de registro 000227419



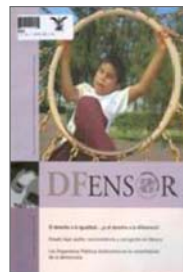
233. BLOCH, Frank S., "Medical Proof, Social Policy and social security's Medically Centered Definition of Disability", *Cornell Law Review*, Vol. 92, núm. 2, enero de 2007, pp. 189-234.

Número de registro 000230030



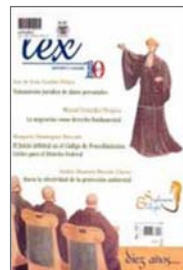
234. BROGNA, Patricia, "El derecho a la igualdad... ¿O el derecho a la diferencia?", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Vol. 4, núm. 7, julio de 2006, pp. 6-19.

Número de registro 000113624



235. CARBONELL, Miguel, "Plessy versus Ferguson: ¿Podemos ser iguales si estamos (racialmente) separados?", *Lex: Difusión y análisis*, Vol. 9, núm. 125, noviembre de 2005, pp. 28-31.

Número de registro 000128311





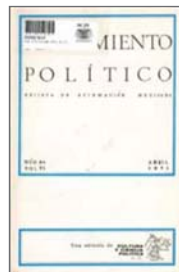
236. **CARPIZO, Jorge**, "La libertad de expresión frente a la no discriminación", *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Vol. 59, núm. 252, julio a diciembre de 2009, pp. 9-18.

Número de registro 000225560



237. **CARRILLO, Roberto**, "Raíz histórica de la conciencia patria del mexicano", *Pensamiento Político: Revista de afirmación mexicana*, vol. 6, núm. 24, abr. 1971, pp. 265-480.

Número de registro 000111500



238. **CASTAÑEDA BADILO, Lol Kln**, "Leobofobia y misoginia, síntomas de la discriminación", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Año 7, núm. 5, mayo de 2009, pp. 21-24.

Número de registro 000212658



239. "Condena la CNC política xenofóbica de EUA contra migrantes mexicanos", *Macroeconomía*, Año 13, núm. 150, febrero de 2006, pp. 16-17.

Número de registro 000212658



240. **COPELLO BARONE, Natalia Patricia**, "La diferencia en la igualdad. El desafío judicial para la inclusión de las comunidades aborígenes en el mundo pluricultural", *Cuestiones Constitucionales*, núm. 20, enero a junio de 2009, pp. 103-147.

Número de registro 000228888



241. COUSIN, Capucine, «L'agefiph veut inciter les entreprises á embaucher des personnes handicapées via l'intérim», *Informateur judiciaire*, Año 87, núm. 6234, 11 de noviembre de 2005, pp. 19.

Número de registro 000187187



242. "Crimen de odio: la cara más brutal de la discriminación", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Año 7, núm. 5, mayo de 2009, pp. 48-50.

Número de registro 000225567



243. DELÓN VÁZQUEZ, Manelic, "¿Debe permitirse la adopción a parejas homosexuales?", *El Mundo del Abogado*, Año 11, núm. 114, octubre de 2008, pp. 42-45.

Número de registro 000219288



244. "Derecho a la igualdad y a la no discriminación", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Año 6, núm. 5, mayo de 2008, pp. 11-15.

Número de registro 000215318



245. "Derechos de la infancia", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Año 7, núm. 9, septiembre de 2009, pp. 38-40.

Número de registro 000227953



246. "Derechos de las personas con discapacidad", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Año 7, núm. 9, septiembre de 2009, pp. 41-43.

Número de registro 000227954



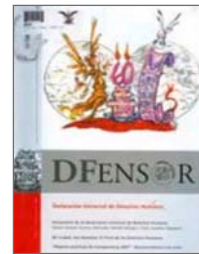
247. "Derechos sexuales y derechos reproductivos", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Año 7, núm. 9, septiembre de 2009, pp. 32-34.

Número de registro 000227951



248. "Día internacional de las personas con discapacidad", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Vol. 6, núm. 1, enero de 2008, pp. 46-47.

Número de registro 000208692



249. DIAZ FLORES, Armando, "Los Derechos Humanos durante la Colonia", *Revista Jurídica: Derechos Humanos*, vol. 3, núm. 19, julio-agosto del 2002, pp. 17-18.

Número de registro 000127338



250. DÍAZ NARANJO, Fernando José, "Entre la libertad y la igualdad", *Libertas*, Año 19, núm. 256, 19 de abril de 2009, p. 35.

Número de registro 000225477



251. FARAH GEBARA, Mauricio, "Muros del racismo", *Voz y voto*, núm. 150, agosto del 2005, pp. 58-59.

Número de registro 000089909



252. GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz, "Parejas homosexuales: su tratamiento en el derecho chileno", *Revista de Derecho Comparado*, núm. 4, 14 de noviembre de 2001, pp. 23-37.

Número de registro 000160385



253. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "El matrimonio entre personas del mismo sexo en California: un caso de control de la constitucionalidad local", *Lex: difusión y análisis*, Año 14, 4a. época, núm. 174, diciembre de 2009, pp. 9-16.

Número de registro 000234676



254. GRAAF, Coby de, "Decisión igualitaria para parejas homosexuales bajo la ley de los Países Bajos", *Revista de Derecho Comparado*, núm. 4, 14 de noviembre de 2001, pp. 39-49.

Número de registro 000160387



255. GRYNSPAN, Rebeca, "Notas para una reflexión estratégica: el nuevo debate sobre los desiguales", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Año 6, núm. 10, octubre de 2008, pp. 6-14.

Número de registro 000218984



256. GUZMÁN WOLFFER, Ricardo, "De jueces y uniones homosexuales", *El Mundo del Abogado*, Vol. 8, núm. 82, febrero de 2006, pp. 38-39.

Número de registro 000089574



257. HAGAN, John, "The Criminology of Genocide: The Death and Rape of Darfur", *Criminology: An interdisciplinary journal. The official publication of the American Society of Criminology*, Vol. 43, núm. 3, agosto de 2005, pp. 525-561.



Número de registro 000178437

258. HEREK, Gregory M., "Victim Experiences in Hate Crimes Based on Sexual Orientation", *Journal of Social Issues*, Vol. 58, núm. 2, 2002, pp. 319-339.



Número de registro 000220473

259. "Homosexuales, matrimonio y filiación: ficciones jurídicas del Derecho romano y medieval", *Investigaciones*, Año 11, núm. 3, 2007, pp. 526-528.



Número de registro 000233611

260. "Igualdad y discriminación", *Abogado Corporativo*, Año 2, núm. 11, mayo a junio de 2009, pp. 54-56.



Número de registro 000225344

261. JOB, Vanessa, "Apenas unas migajas", *Emeequis: periodismo indeleble*, núm. 200, 30 de noviembre de 2009, pp. 28-38.



Número de registro 000234529

262. LAMAS, Martha, "Matrimonio gay y ética pública", *Proceso*, núm. 1724, 15 de noviembre de 2009, pp. 64-65.

Número de registro 000235040



263. LEETS, Laura, "Experiencing Hate Speech: Perceptions and Responses to Anti-semitism and Antigay Speech", *Journal of Social Issues*, Vol. 58, núm. 2, 2002, pp. 341-361.

Número de registro 000220475



264. LUNA, Florencia, "SIDA e investigación", *Locus Regis Actum: Revista Jurídica*, núm. 18, junio de 1999, pp. 165-179.

Número de registro 000144302



265. MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario, "Repercusiones de la transexualidad en el ámbito jurídico", *El Tribunal*, núm. 7, 2007, pp. 6-7.

Número de registro 000208491



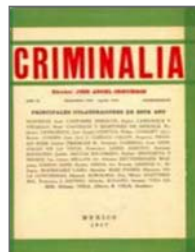
266. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Paloma, "Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, suscrita en la ciudad de Guatemala", *Revista de Derecho Privado*, Vol. 1, núm. 3, septiembre a diciembre de 2002, pp. 115-121.

Número de registro 000137221



267. MILLÁN, Alfonso, "Carácter antisocial de los homosexuales", *Criminalia*, Año 2, núms. 1-12, de septiembre 1934 a agosto de 1935, pp. 53-59.

Número de registro 000202374



268. **MONTES DE OCA ZAVALA, Verónica**, "Género y vejez: fórmula básica para pensar en los derecho humanos", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Año 7, núm. 7, julio de 2009, pp. 17-21.



Número de registro 000226395

269. **MUÑOZ LEDOVILLEGAS, Martín**, "El racismo en Estados Unidos y los instrumentos jurídicos internacionales que lo condenan", *Investigaciones Jurídicas*, Vol. 15, núm. 55, julio a septiembre de 1994, pp. 49-58.



Número de registro 000201952

270. **NETTEL DÍAZ, Ana Laura**, "Igualdad y discriminación: Reflexiones sobre la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación", *Alegatos*, núm. 67, septiembre a diciembre de 2007, pp. 431-440.



Número de registro 000221952

271. **PERDOMO SALGADO, Juan José**, "Envejeciendo con dignidad", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Año 7, núm. 7, julio de 2009, pp. 10-13.



Número de registro 000226393

272. "Presenta CDHDF informe especial sobre derechos humanos de las personas con discapacidad", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Año 7, núm. 2, febrero de 2009, pp. 30-33.



Número de registro 000222776

273. "Prohibición de prácticas discriminatorias a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Resolución de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Costa Rica, 11 de agosto de 1998", *Diálogo Jurisprudencial*, núm. 2, enero a junio de 2007, pp. 5-10.



Número de registro 000221390

274. "Protección jurídica a menores y discapacitados", *Crónica legislativa*, Vol. 6, núm. 217, 2 de mayo de 2006, p. 2.



Número de registro 000082904

275. "Pueblos indígenas y afrodescendientes en la región. Hacia la igualdad de oportunidades y el trabajo decente", *Panorama laboral 2007*, 2007, pp. 38-53.



Número de registro 000217951

276. QUESADA, Carlos, "La Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia: una oportunidad de aporte para la sociedad civil", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Vol. 5, núm. 1, enero de 2007, pp. 12-18.



Número de registro 000153455

277. "El Racismo", *La Justicia: Revista mensual*, Vol. 20, núm. 368, diciembre de 1960, pp. 11-12.



Número de registro 000110076



278. RINCÓN GALLARDO, Gilberto, "Discriminación de las personas con discapacidad y la necesidad de su integración en la sociedad", *Gaceta*, núm. 65, enero a marzo de 2005, pp. 9-13.

Número de registro 000107520



279. RÍOS ESPINOZA, Carlos, "Todos somos incapaces", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Vol. 5, núm. 11, noviembre de 2007, pp. 52-53.

Número de registro 000207464



280. RUÍZ MIGUEL, Alfonso, "Biotecnología e igualdad", *Isotimia*, núm. 1, febrero de 2009, pp. 149-166.

Número de registro 000235561



281. SANTIAGO JUÁREZ, Mario, "¿Acciones afirmativas o discriminación inversa?", *DFensor: Órgano Oficial de Difusión de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*, Vol. 5, núm. 12, diciembre de 2007, pp. 6-7.

Número de registro 000208790



282. "Ser diferente, pero muy gente", *Gaceta*, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, núm. 65, enero a marzo de 2005, pp. 7-8.

Número de registro 000107473



283. SHAN HERNÁNDEZ, Juan Carlos, "Contratación de adultos mayores y personas con discapacidad: estímulo fiscal en materia de ISR", *PAF, Prontuario de actualización fiscal*, Año 17, núm. 420, 1a. quincena de abril de 2007, pp. 122-125.

Número de registro 000168701



284. SILVA FAJARDO, Karmen Thereza, "Identidad transgénero e igualdad", *Defensa Penal*, Año 2, núm. 15, julio de 2009, pp. 66.

Número de registro 000235714



285. SOLÍS QUIROGA, Roberto, "El problema de los niños deficientes mentales en México", *Criminalia: Revista mensual, órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales*, Año 19, núm. 6, junio de 1953, pp. 292-303.

Número de registro 000147352



286. "Xenofobia y xenofilia", *La Justicia: Revista mensual*, Vol. 9, núm. 130, 30 de junio de 1939, pp. 3845-3846.

Número de registro 000117858

